Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos

Maestría en Derecho Constitucional Contemporáneo

LA ARGUMENTACIÓN EN LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LA PRUEBA PERICIAL EN UN JUICIO FAMILIAR DE DIVORCIO, ENTRE MEXICANA Y EXTRANJERO EN EL ESTADO DE JALISCO Y RECOMENDACIONES PARA LA GARANTÍA PLENA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TRABAJO RECEPCIONAL que para obtener el **GRADO** de
MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO

Presenta: **NOHEMÍ GUAREÑA REYES**

Asesora: **ELIA NATALIA FUENTES GONZÁLEZ**

Revisor: **JAVIER ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ**

Tlaquepaque, Jalisco. 2 de noviembre de 2024.

Resumen:

El presente estudio analiza con la metodología de estudio de caso, un proceso de divorcio poniendo énfasis en argumentar la protección del interés superior del menor y la prueba pericial argumentativa. El proceso en cuestión es un juicio familiar de divorcio entre una mujer mexicana y un hombre extranjero en el Estado de Jalisco. A través de este caso, se identifican las omisiones tanto de la familia como del Estado para salvaguardar los derechos de la menor, tal como lo exige el marco legal vigente. El análisis se basa en la aplicación de leyes internacionales, nacionales y estatales, incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño (2006), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), Código de Procedimientos Civiles, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (2023) y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014). El estudio expone cómo se ha dificultado la resolución efectiva del conflicto, afectando negativamente el bienestar de la adolescente. Además, se destaca la falta de intervención estatal adecuada y la prolongación injustificada del proceso judicial, lo que ha resultado en una violación de los derechos fundamentales de la adolescente inmersa en el juicio familiar.

Como parte de las conclusiones se proponen recomendaciones para mejorar la protección del interés superior del menor, incluyendo la necesidad de una aplicación más eficiente de las leyes y tratados internacionales, así como la urgencia de garantizar una justicia pronta y expedita. Estas medidas buscan asegurar que los derechos del menor prevalezcan en cualquier disputa familiar y que su bienestar emocional, psicológico y físico sea priorizado por encima de los intereses de las partes involucradas.

Palabras clave: Interés superior del menor, Prueba pericial, Síndrome de la madre usurpadora, Escucha de menor y Juicio familiar.

Índice

Resumen: 2
Contenido 3
Introducción 5
Derechos Humanos. 12
El Interés Superior del Menor 14
Escucha de Menor 18
La Prueba Pericial 22
El Síndrome de la Madre Usurpadora 28
Justificación 33
Pregunta de investigación 35
Objetivo 35
Marco Metodológico 36
Capítulo 1.- Marco Legal 41
1.1 Leyes y Normativa Internacional 42
1.2 Leyes Nacionales 45
1.3 Leyes Estatales 49
Derechos Humanos en la Constitución de Jalisco 53
1.4 Relación entre el Federalismo Mexicano y la Constitución del Estado de Jalisco. 54
Capítulo 2.- La Argumentación en la protección del Interés Superior del Menor en un juicio familiar y la prueba pericial desde la argumentación en el Estado de Jalisco. 55
2.1 Juicio Principal 55
2.2 Divorcio 59
2.3 Demanda 59
2.4 Contestación de pretensiones de la demanda 65
2.5 Contestación a los hechos de la demanda de la señora María 66
2.6 Custodia provisional 77
2.7 Alimentos 79
2.8 Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia 94
El impacto negativo que genera en el interés superior del menor el proceso judicial de Divorcio, Custodia y Convivencia 99

2.9 Incidente de excepción de pago 107
Prestaciones del incidente de excepción de pago 107
Los Derechos humanos de las Niñas, Niños Y Adolescentes 111
Derecho comparado entre Alemania y México 112
Capítulo 3.- El Interés Superior del Menor y la Justicia Pronta y Expedita 114
3.1.- El derecho del niño a ser escuchado como expresión del interés superior del menor. 117
3.2.- Los mecanismos de participación del niño en los procesos judiciales. 118
3.3.- Los desafíos en la implementación efectiva de la participación del niño. 118
3.4 Propuesta y Recomendaciones para garantizar una participación efectiva del niño en los procesos judiciales. 125
Conclusiones 130
Referencias Bibliográficas 132
Anexos 145
Anexo 1 Fragmento de la demanda por parte de la madre de la menor 145
Anexo 2.- Auto admisorio 146
Anexo 3 147
Anexo 4.- En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria de separación de personas la Secretaría de Seguridad Pública proporciona los elementos necesarios para el uso de fuerza pública. . 150
Anexo 5 Fragmento del Acta de diligencia de separación de personas 151
Anexo 6 Fragmento de Nombramiento como Abogada Patrono del señor Jack. 152
Anexo 7 Fragmento de la Escucha de menor 153

Introducción

El presente estudio de caso aborda un juicio familiar entre una mujer de nacionalidad mexicana y un hombre de origen alemán, en el cual se discuten cuestiones relativas al divorcio, la custodia, el régimen de convivencia y la pensión alimenticia de su hija adolescente. Este caso resulta particularmente relevante debido a la presencia de elementos complejos que involucran tanto diferencias culturales y legales. La controversia central del juicio radica en la evidente falta de protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, un principio esencial en los procesos judiciales familiares y la prueba pericial con perspectiva argumentativa que, en este caso, ha sido desatendido tanto por su entorno familiar como por el propio Estado.

El interés superior del menor, consagrado en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y reconocido en las leyes mexicanas y alemanas, exige que las decisiones judiciales en materia familiar se enfoquen primordialmente en garantizar el bienestar físico, emocional y psicológico del niño o niña involucrado. Sin embargo, en este juicio, se ha observado que tanto los progenitores como las autoridades encargadas de impartir justicia han priorizado sus propios intereses y han fallado en asegurar que los derechos fundamentales de la menor sean protegidos de manera adecuada. Las disputas entre los padres han dado lugar a una prolongación innecesaria del proceso, exacerbando los conflictos emocionales de la niña y comprometiendo su desarrollo integral.

Con base en la prueba pericial argumentativa, derivado de la escucha de la menor, se diagnosticó el llamado “síndrome de la madre usurpadora”. Este término hace referencia a la conducta de uno de los progenitores que busca alienar al menor en contra del otro. Durante la escucha de la menor,

se identificaron indicios de manipulación emocional por parte de uno de los padres, lo que ha influido en su testimonio y en la percepción que tiene de ambos progenitores.

El síndrome de la madre usurpadora, si bien no es reconocido universalmente como un diagnóstico clínico, ha sido utilizado en este juicio como argumento, complicando la resolución de las cuestiones de custodia y convivencia. La manipulación emocional de la menor no solo representa un incumplimiento de su derecho a ser escuchada de manera libre e imparcial, sino que también agrava la situación al afectar su bienestar psicoemocional, un aspecto que debería ser protegido tanto por la familia como por el Estado (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011).

Como abogada en materia de derecho familiar, resulta evidente que las obligaciones del Estado en este caso no han sido cumplidas a cabalidad. La justicia pronta y expedita, un principio consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) como en tratados internacionales de derechos humanos, ha sido vulnerada debido a la dilación excesiva del proceso. Esta dilación, combinada con la falta de una intervención efectiva por parte de las autoridades de protección de menores, ha resultado en un entorno adverso para la niña, quien ha quedado atrapada en el centro de un conflicto legal y emocional que ha comprometido su estabilidad.

Este estudio se organiza en tres capítulos. El primer capítulo examina el marco legal internacional, nacional y estatal que regula los derechos del menor en contextos de divorcio y custodia, con especial énfasis en el interés superior del menor. En este capítulo se analizan tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y las leyes nacionales tanto en

México como en Alemania que buscan proteger los derechos de los niños en situaciones familiares complejas.

El segundo capítulo profundiza en los detalles específicos del juicio familiar, abordando los procedimientos y estrategias legales relacionados con el divorcio, la disputa por la custodia, el régimen de convivencia y los alimentos. En particular, se analizarán las complicaciones derivadas de la diferencia de jurisdicciones entre México y Alemania, y cómo estas diferencias han afectado la pronta resolución del conflicto. Además, se explorará el impacto del Síndrome de la Madre Usurpadora en la percepción y comportamiento de la menor durante el proceso judicial, y cómo este ha influido en las decisiones judiciales.

Por último, el tercer capítulo trata el interés superior del menor como principio rector en el derecho familiar, con un enfoque particular en la justicia pronta y expedita. Este capítulo discutirá cómo la falta de celeridad en el proceso ha impactado negativamente a la menor, y cómo las omisiones del Estado y la familia han contribuido a prolongar una situación que debería haber sido resuelta con mayor rapidez para proteger su bienestar. Se examinará también la responsabilidad de las autoridades judiciales y administrativas en garantizar que los derechos del menor no sean sacrificados ante las disputas entre los progenitores.

Este análisis de caso busca poner en evidencia las fallas estructurales que se presentan tanto en el ámbito familiar como en el institucional cuando el interés superior del menor no es adecuadamente protegido. Asimismo, se pretende ofrecer una reflexión crítica sobre la responsabilidad del Estado en garantizar que los derechos de los menores prevalezcan en todo proceso judicial, y sobre la

necesidad de una intervención más eficiente para prevenir daños emocionales y psicológicos irreversibles en los niños.

Planteamiento del Problema: **La argumentación en la protección del interés superior del menor y la prueba pericial en un juicio familiar de divorcio, entre mexicana y extranjero en el Estado de Jalisco y recomendaciones para la garantía plena de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

El presente trabajo describe la práctica de los juicios familiares que involucran a menores en el Estado de Jalisco. A través del análisis de este estudio de caso, se busca promover y garantizar el interés superior del menor, el cual está estrechamente relacionado con la Maestría en Derecho Constitucional Contemporáneo. Esto implica el estudio y la aplicación de leyes internacionales, nacionales y estatales durante el procedimiento, así como la fundamentación y motivación de resoluciones que aseguren el interés superior del menor.

El derecho familiar abarca las cuestiones más complejas y delicadas del ámbito jurídico. Los intereses que se protegen en este contexto no son de carácter patrimonial, sino que se refieren a disputas sobre los lazos afectivos, la paternidad, y las demandas que emergen dentro de la estructura familiar. En estos casos, no existen respuestas fáciles, ni soluciones definitivas. El juez que enfrenta estos conflictos debe sopesar detenidamente los intereses involucrados, buscando armonizar los distintos valores en juego. Asimismo, la familia es el entorno donde el menor se desarrolla, adquiere su identidad y la seguridad necesaria para integrarse en la sociedad (Pérez, 2010).

Antes de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había asumido el desafío de resolver estos conflictos desde una óptica basada en los derechos humanos. Inicialmente, reconoció el interés superior del niño como un

principio inherente a los derechos de la infancia consagrados en el artículo 4° de la Constitución. Posteriormente, estableció que los diferentes modelos familiares también deben gozar de protección constitucional.

La inclusión de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que contienen normas relevantes para la regulación de la vida privada y familiar ha sido reconocida con rango constitucional (Centro de Estudios Constitucionales, 2020).

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece como primordial el bienestar de las personas menores, asegurando que crezcan en un entorno familiar adecuado que fomente su desarrollo pleno en todos los aspectos. Se resalta la importancia de que los infantes y adolescentes puedan conservar vínculos afectivos y cercanos con sus progenitores y otros familiares, siempre y cuando no existan disposiciones legales que indiquen lo contrario. Las excepciones a este derecho están sujetas a las normativas legales correspondientes, que determinarán cuándo estos lazos pueden verse limitados por situaciones específicas (Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Jalisco, 2016).

Asimismo, la Ley antes citada en su artículo 2 fracción II, establece que, se reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, promoviendo, asegurando y resguardando el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Esto se lleva a cabo de acuerdo con su edad, nivel de desarrollo, capacidad cognitiva y grado de madurez, teniendo en cuenta los derechos y responsabilidades de aquellos que detentan la patria potestad, tutela, guarda y custodia. Todo ello bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y priorizando el interés superior de la niñez (Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Jalisco, 2016).

A lo largo del siglo XX, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño marcó un hito significativo en la defensa de los derechos infantiles. A nivel global, dos eventos clave precedieron este logro: la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959. En el ámbito nacional, surgieron diversas propuestas legislativas que, con diferentes grados de éxito, buscaron salvaguardar a la infancia y promover tanto sus derechos como su bienestar (Cillero, 2019).

El análisis comparativo de la evolución de los derechos de la infancia en diversos sistemas legales revela una tendencia común: el reconocimiento progresivo de estos derechos. Inicialmente, los niños eran excluidos del ámbito jurídico, donde la protección legal dependía de las potestades arbitrarias de los padres (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

En este contexto, los intereses de los menores se consideraban asuntos privados, ajenos a la regulación pública. Sin embargo, la legislación actual ha avanzado en la protección de la infancia. El artículo 567 del Código Civil del Estado de Jalisco (2023) establece que "niñas, niños y adolescentes deben ser objeto de especial atención, cuidado y reconocimiento".

El artículo 568 del mismo código señala que estos grupos gozarán de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) y los tratados internacionales de los que México es parte. También se incluye la legislación estatal sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, asegurando el interés superior de la niñez.

Asimismo, el numeral 569 menciona que ninguna disposición del código debe interpretarse de manera restrictiva respecto a los derechos de la niñez. Las normas deben procurar los cuidados y la asistencia necesarios para el crecimiento y desarrollo en un ambiente de bienestar.

Finalmente, el artículo 570 del Código Civil del Estado de Jalisco (2023) define el interés superior de la niñez como un conjunto de acciones destinadas a garantizar una vida digna y el máximo bienestar posible. Al tomar decisiones sobre el interés superior de un menor, se debe escuchar y considerar su opinión, valorándose según su edad y madurez.

Al momento en el que la madre o padre realiza una serie de comportamientos con los cuales impide la convivencia entre la menor y el padre no custodio, se genera la necesidad de escuchar la opinión de la persona menor, para saber cómo se siente al estar inmersa en la problemática entre sus padres y cómo le gustaría la convivencia después de la escucha, misma que está contemplada en la protección máxima de sus derechos fundamentales puesto que su opinión será muy importante para que el juez valore la voluntad de la menor (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011).

Derivado de la importancia que representan hoy en día los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en los juicios en materia familiar se ha logrado mediante pruebas periciales practicadas por los expertos en la materia como lo son los peritos en psicología forense diagnosticar interferencias graves por lo que abordaré en ese sentido el siguiente:

Derechos Humanos.

Los derechos humanos son inherentes a todas las personas sin distinción, están protegidos por marcos legales internacionales y nacionales, y requieren tanto la acción positiva del Estado como

el respeto mutuo entre individuos. Sus características son: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).

La universalidad implica que todos los seres humanos, independientemente de su origen, estatus o situación, tienen derecho a disfrutar de estos derechos. La interdependencia sugiere que el respeto y la realización de un derecho pueden afectar y potenciar el disfrute de otros. Por ejemplo, el derecho a la educación está vinculado al derecho a la igualdad y a la no discriminación. La indivisibilidad establece que no se pueden jerarquizar los derechos; todos son igualmente importantes y deben ser respetados y promovidos de manera integral. Por último, la progresividad señala que los Estados tienen la obligación de avanzar constantemente en la realización de los derechos humanos, mejorando las condiciones de vida y eliminando obstáculos que impidan su pleno disfrute (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).

La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2018) plasma la importancia de mencionar que los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes deben ser respetados y son el mínimo vital para su sano desarrollo y crecimiento, los siguientes derechos son: derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; derecho a la prioridad; derecho a la identidad; derecho a vivir en familia; derecho a la igualdad sustantiva; derecho a no ser discriminado; derecho a vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo integral; derecho de accesos a una vida libre de violencia y a la integridad personal; derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; derecho a la seguridad jurídica y debido proceso. De lo anterior se desprende y se fundamenta la obligación tanto de la familia como del Estado en el sentido de proporcionar una protección que garantice el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Es fundamental que tanto los gobiernos como la sociedad civil trabajen juntos para garantizar que estos derechos sean efectivos, promoviendo un entorno en el que cada persona pueda desarrollar su potencial y contribuir al bienestar colectivo (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2009).

Además, el Estado como las familias deben garantizar la promoción y garantía de los derechos, así como prevenir su violación. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (1999), también habla de la importancia de la igualdad y la no discriminación, como principios esenciales para asegurar que todas las personas sean tratadas con dignidad. La idea de que los derechos humanos no pueden ser fragmentados o jerarquizados refuerza su carácter integral e inseparable.

Este enfoque también resalta la responsabilidad compartida de respetar los derechos humanos, recordando que tanto los Estados como los individuos tienen la obligación de proteger y garantizar estos derechos fundamentales (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999).

El Interés Superior del Menor

El interés superior del menor es un principio de carácter constitucional establecido en el artículo 4 de la Constitución, el cual exige que, en cualquier circunstancia donde participen infantes y adolescentes, se protejan y prioricen sus derechos. En virtud de este principio, no debe otorgarse prioridad a una cuestión jurídica que pueda menoscabar el análisis de un aspecto que resulte dañino y relevante para los menores (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010).

Asimismo, si los jueces están habilitados para requerir todas las evidencias que consideren oportunas a fin de determinar lo más adecuado para garantizar el interés superior del menor, con

mayor motivo pueden valorar las pruebas de las que ya disponen (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010).

En este sentido, el principio del interés superior del menor es tanto una norma jurídica como un principio rector en los procedimientos que involucran a niños, y su aplicación debe prevalecer por sobre cualquier otro derecho en conflicto. Este principio establece que cualquier decisión relacionada con una persona menor debe tener como objetivo prioritario garantizar su desarrollo integral y su bienestar (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).

En primer lugar**,** en términos de principio rector, el interés superior del menor exige que todas las decisiones judiciales consideren la estabilidad emocional, el entorno familiar y las necesidades afectivas del menor. Esto incluye analizar si el menor puede mantener relaciones significativas con ambos padres y si los derechos de convivencia están garantizados sin poner en riesgo su desarrollo (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).

En segundo lugar, como norma, el interés superior del menor está normado en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la cual ha sido adoptada en la legislación mexicana a través de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2022). En este sentido, los tribunales tienen la obligación jurídica de aplicar este principio en sus resoluciones.

Además**,** el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (2023) como regla procesal, la legislación en materia familiar establece que las autoridades judiciales deben ponderar de manera integral los derechos del menor, dando prioridad a su bienestar físico y emocional. Esto significa que, en los casos de custodia, el juez deberá realizar un análisis exhaustivo de las

circunstancias particulares, asegurándose de que la decisión favorezca el interés superior del menor, y no simplemente los intereses de los progenitores. Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada “Interés superior del menor. su función normativa como principio jurídico protector” que establece que:

> La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad

> de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos. (Amparo directo en revisión 69/2012,18 de abril de 2012, p. 260).

La relación entre el interés superior del menor y las interferencias graves en casos que involucran a niñas, niños y adolescentes es fundamental en el ámbito jurídico. El interés superior del menor es un principio rector que busca garantizar el bienestar integral del niño, protegiendo sus derechos y asegurando un desarrollo sano y equilibrado (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011).

Cuando hablamos de interferencias graves, se refiere a aquellas acciones que obstaculizan o dañan el bienestar del menor, como pueden ser manipulaciones parentales, alienación familiar o incumplimiento de obligaciones de convivencia. Estas interferencias afectan directamente el entorno emocional y psicológico de los menores, poniendo en riesgo su estabilidad y su derecho a una familia funcional (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011).

Por otra parte, el principio del interés superior del menor exige que las decisiones judiciales tomen en cuenta todos los factores que puedan influir en el bienestar del niño. Esto incluye identificar y corregir cualquier interferencia grave en la vida de niñas, niños y adolescentes, ya que estas pueden afectar su salud emocional y su derecho a mantener relaciones familiares sanas (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011).

Por último, la protección de niñas, niños y adolescentes en situaciones de interferencias graves implica la intervención de expertos, como psicólogos y trabajadores sociales, quienes evalúan el impacto de estas acciones. El objetivo es siempre salvaguardar los derechos de los menores y asegurar que crezcan en un entorno que favorezca su desarrollo integral, evitando cualquier perjuicio que pueda surgir de conflictos familiares (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011).

Escucha de Menor

La "escucha del menor" se refiere al derecho de los niños y adolescentes a ser oídos en los procesos judiciales o administrativos que los afecten, especialmente en aquellos relacionados con su custodia, protección y bienestar. Este principio está fundamentado en varios instrumentos internacionales y nacionales que promueven el interés superior del menor como eje central de cualquier decisión que afecte su vida (Código Civil y de Procedimientos, 2015 y Civiles del Estado de Jalisco, 2023).

En primer lugar, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece que los Estados Parte deben garantizar que los menores puedan expresar libremente sus opiniones en todos los asuntos que les conciernen, y que dichas opiniones sean tenidas en cuenta de acuerdo con la edad y madurez del niño. Este artículo es crucial para asegurar que la voz del menor sea escuchada y valorada en los procedimientos legales.

Además, el interés superior del menor, como se menciona en el artículo 3 de la CDN, debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que lo afecten, y la "escucha del menor" es una herramienta fundamental para garantizar que dicho interés se respete. Según Martínez (2019), "el

respeto a la opinión del niño no solo fortalece sus derechos, sino que también facilita un proceso más justo y equitativo, donde los menores son tratados como sujetos activos de derechos y no solo como objetos de protección" (p. 45).

Por otro lado, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de México (2022), el artículo 71 establece que se debe garantizar el derecho de los menores a ser escuchados en cualquier procedimiento judicial o administrativo que afecte sus derechos. La ley promueve la participación activa del niño, acorde a su nivel de comprensión, y busca asegurar que su perspectiva sea tomada en cuenta.

Asimismo, se enfatiza que las opiniones de los menores deben ser consideradas, comunicándoles claramente los derechos que les otorga la ley, utilizando un lenguaje adaptado a su edad y madurez (Congreso de Jalisco, 2019).

El artículo 2 de la Observación General número 12, del libro referente a el Derecho del Niño a ser Escuchado, trata precisamente del derecho de los menores a ser escuchados y a que su opinión sea tomada en consideración es uno de los pilares esenciales de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité de los Derechos del Niño ha identificado el artículo 12 como uno de los principios rectores fundamentales de dicha Convención, junto con el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida, el desarrollo y poniendo en primer lugar el interés superior del niño. Este enfoque resalta que el artículo 12 no sólo consagra un derecho autónomo, sino que también debe ser

utilizado como herramienta interpretativa y de aplicación en la garantía de todos los demás derechos reconocidos en el tratado (Universidad Nacional Autónoma de México, 2009).

Si bien es cierto que, la sola escucha de menor merece valor probatorio pleno, también lo es que en ocasiones, alguna de las partes o el Juez, nombra un perito psicólogo para una mayor seguridad y protección con base en el interés superior del menor, tomando en consideración que el perito debe cubrir el perfil idóneo para estar presente en dicha escucha, asimismo, estará presente Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quienes están obligados a manifestar conformidad o inconformidad con base en el dicho de la menor, por tal motivo es importante para que el Juez se allegue de pruebas (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, 2023).

En este sentido, el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en actos procesales, comprendidos en las categorías de niñas, niños y adolescentes, garantizan la seguridad jurídica y el debido proceso, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y otras normativas pertinentes. Las autoridades encargadas de los procedimientos jurisdiccionales o administrativos que involucren a menores deben, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez de estos, asegurar al menos dos aspectos fundamentales: la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y la garantía del ejercicio de los derechos que les corresponden (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).

El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), se refiere a la facultad de expresar su opinión

libremente sobre los asuntos que les afectan, y a que dicha opinión sea valorada en función de su edad y madurez. Este derecho es esencial, pues garantiza que su voz tenga peso en las decisiones que influyen en su vida. No obstante, es importante distinguirlo del derecho a participar en los actos procesales, que implica no sólo la posibilidad de ser escuchados, sino de intervenir activamente en el proceso judicial.

Con base en lo anterior, la diferencia es que el derecho a ser escuchados se centra en la expresión de opiniones y deseos del menor, el derecho a participar en los actos procesales va más allá, abarcando su involucramiento en las decisiones legales que se toman, con la debida asistencia legal y adaptaciones necesarias para garantizar que comprendan el proceso. Este último es un mecanismo procesal que puede incluir su comparecencia ante un tribunal o su representación a través de otros medios, y debe ser implementado de manera que respete la integridad emocional del menor, evitando su revictimización (Convención sobre los Derechos del Niño, 2009).

Por lo tanto, el derecho a ser escuchados asegura que se tengan en cuenta sus perspectivas, mientras que el derecho a participar busca su involucramiento activo en los procedimientos judiciales que les conciernen, con la debida protección de su bienestar y respeto por su dignidad.

Ahora bien, para abordar el tema de la prueba pericial, es necesario comprender su importancia dentro del proceso judicial como medio probatorio. En este sentido, la prueba pericial permite que expertos en diversas disciplinas contribuyan con sus conocimientos especializados, facilitando la toma de decisiones del tribunal. Así, se garantiza una mayor precisión y objetividad en la resolución de puntos controvertidos.

La Prueba Pericial

La prueba pericial es un medio de prueba que permite a personas expertas en diversas ciencias, técnicas o artes, conocidas como peritos, aportar sus conocimientos al tribunal. De este modo, se busca generar convicción respecto a los puntos controvertidos en un caso. Es decir, a través de la intervención de especialistas en distintas disciplinas y áreas del conocimiento, se brinda apoyo a la autoridad jurisdiccional en la búsqueda de la verdad sobre hechos concretos. Por ejemplo, un ingeniero, médico, contador, químico, pintor o abogado, entre otros, pueden cumplir esta función (Dávalos, 2021).

En la etapa procesal de pruebas y alegatos, es importante contar con la presencia de perito psicólogo, para el desahogo de la escucha del menor, cuando el Juez o cualquiera de las partes lo solicite y su fundamento se encuentra en los siguientes artículos del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

El artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (2023) establece que la prueba pericial es procedente cuando se requieren conocimientos técnicos, científicos o especializados en cualquier rama del saber para resolver las cuestiones de un negocio jurídico. Para su admisión, es necesario proponer dentro del término establecido para las pruebas, indicando claramente el objeto de la misma. Además, se deben formular las cuestiones sobre las que se dictaminarán y presentar copias del cuestionario para cada una de las partes involucradas. Todas las cuestiones planteadas deben estar relacionadas con los hechos controvertidos del caso.

La prueba pericial constituye un medio de prueba a través del cual expertos en diversas disciplinas, técnicas o artes, denominados peritos, aportan sus conocimientos especializados al tribunal con el

propósito de proporcionar claridad y generar convicción sobre los puntos en disputa (Dávalos, 2021).

En otras palabras, mediante la intervención de profesionales con competencia en distintos campos del saber, se facilita a la autoridad judicial la tarea de esclarecer la verdad respecto a hechos concretos. Un perito puede ser un ingeniero, médico, contador, químico, pintor, abogado, entre otros (Dávalos, 2021).

Para que la prueba pericial sea válida, es imprescindible que en el momento de su ofrecimiento se especifique la materia a la que se refiere, acompañada del respectivo cuestionario, el cual debe ser presentado en copia a las partes involucradas. En caso de no acompañar dicho cuestionario, el tribunal no admitirá la prueba pericial (Dávalos, 2021).

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles en los siguientes artículos establece los siguiente:

> **Artículo 352**.- "Los peritos deberán tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si aquellas estuvieran reglamentadas. En caso contrario o cuando no hubiere peritos en el lugar donde deba desahogarse la prueba pericial, podrán ser nombradas personas prácticas en la materia".
>
> **Artículo 353**.-" La parte que promueva la prueba pericial, deberá designar al perito en el mismo escrito que la proponga, recabando la firma de aceptación y protesta del cargo conferido en los términos de ley; la contraria del oferente podrá anunciar la designación de su perito; el perito designado por el juez debe tener aceptado el cargo en forma previa al desahogo de la pericial.

Promovida la prueba pericial, el juzgador calificará el cuestionario y aprobará sólo las cuestiones que se ajusten a lo dispuesto respecto de los mismos en este capítulo.

Admitida la prueba pericial el juez señalará día y hora para el desahogo de la misma y nombrará el o los peritos que estime convenientes para que lo auxilien y orienten con sus opiniones de técnicos en alguna especialidad, en la apreciación de las circunstancias de los hechos, o de los hechos mismos señalados por el oferente de la prueba.

Una vez aceptado el cargo por el perito designado por el juez, se dictará auto en el que se le discernirá el mismo y se requerirá al oferente de la prueba para que dentro de los tres días siguientes, deposite

Los honorarios de dicho perito, salvo el caso previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, mismos que se fijarán de acuerdo con la Ley que establece la Remuneración para los Auxiliares de Administración de Justicia, o en su defecto, atendiendo a las reglas que para su tasación fijen las leyes. En todo caso el importe de los honorarios se entregará al perito, hasta después de que rinda su dictamen.

El solo incumplimiento de la parte oferente de la prueba pericial, de la obligación establecida en el párrafo anterior, será motivo suficiente para que se le tenga por perdido su derecho para desahogar dicha prueba, con o sin petición de la contraria".

Artículo 354.- "Sólo si el perito designado por el juez no aceptare el nombramiento o se excusase, con o sin petición de parte, se designará otro perito y en caso necesario se

aplazará la audiencia para el desahogo de la prueba pericial por un término que no excederá de diez días".

Artículo 355.- En la celebración de la audiencia señalada para el desahogo de la prueba pericial, se observarán las siguientes reglas:

I. "Si el perito designado por el juez no asiste a la misma se le removerá de plano, y designará otro perito del que se ordenará recabar su aceptación y protesta y se impondrá al incumplido, una multa igual al importe de los honorarios fijados, sin perjuicio, de responder a las partes, de los daños y perjuicios que les ocasione por su culpa. En este caso el depósito de los honorarios fijados se entregará al nuevo perito";

II. "El perito oficial y los peritos nombrados por las partes, rendirán su dictamen por escrito que deben exhibir en el momento de la audiencia y ésta se celebrará con o sin la asistencia de las partes y de los peritos que hayan propuesto. Si los peritos nombrados por las partes no asisten en la fecha señalada para el desahogo de la prueba o no rindieren dictamen, la parte oferente perderá el derecho de que su perito emita el que le corresponde";

III. "El juez podrá solicitar todas las aclaraciones que estime pertinentes respecto de los mismos y hecho lo anterior los tendrá por emitidos;

IV. Las partes podrán cuestionar a los peritos sobre la materia de sus dictámenes, pudiendo formular hasta cinco preguntas por cada cuestión; y

V. De todo lo anterior se asentará razón en el acta respectiva, que deberá de ser firmada

inmediatamente por el juez, su secretario, y las partes o peritos que asistieron y si éstos no quisieran o se negasen a hacerlo se asentará igualmente tal circunstancia".

Artículo 356.- "Los peritos sólo podrán emitir opiniones en sus dictámenes respecto de las cuestiones formuladas por la parte oferente de la prueba pericial, las cuales deberán estar apoyadas en análisis, razonamientos y datos que produzcan convicción. Los peritos deben abstenerse de formular en sus dictámenes, respuestas dogmáticas y decisiones jurídicas del caso de que se trate".

En el presente estudio de caso, la prueba pericial desempeña un papel crucial, especialmente cuando se trata de la escucha de la adolescente. En este caso específico, la evaluación pericial realizada a una adolescente de 15 años permite obtener información detallada sobre sus deseos, necesidades y el impacto emocional que la situación de separación de sus padres tiene sobre su vida diaria. Este tipo de prueba es fundamental, ya que facilita al juez tomar decisiones basadas no sólo en los hechos presentados por las partes, sino también en la perspectiva directa de la adolescente, garantizando que el interés superior del niño o adolescente sea el eje central del proceso.

La relevancia de la prueba pericial radica en demostrar que la adolescente puede expresar, sus emociones, percepciones sobre el conflicto familiar y su visión sobre el régimen de convivencia. En este caso, la adolescente destaca tanto los momentos de conexión emocional con su padre, como las actividades que realizan juntos, lo que evidencia la importancia de mantener una relación cercana con él. Por otro lado, también revela que se siente limitada por las restricciones impuestas por su madre, lo cual genera tensiones que afectan su bienestar emocional.

Además, el testimonio de la adolescente muestra que se siente atrapada en la falta de comunicación entre sus padres, lo que le ha ocasionado incomodidad al ser colocada como intermediaria en varias ocasiones. Esto enfatiza la necesidad de que las decisiones judiciales promuevan no sólo una repartición equitativa del tiempo de convivencia, sino que también se propicie un entorno emocionalmente saludable, donde la adolescente no sea expuesta a situaciones que afecten su estabilidad emocional.

La prueba pericial no solo documenta el estado emocional y psicológico de la adolescente, sino que también proporciona al juez una base sólida para evaluar cómo la dinámica familiar puede mejorarse para cumplir con los principios de justicia familiar. La intervención del sistema judicial debe garantizar que se respeten los derechos del menor y que se tomen en cuenta sus deseos, contribuyendo a crear un entorno que facilite su desarrollo emocional y personal en un ambiente sano. Así, la prueba pericial se convierte en una herramienta clave para proteger el interés superior del menor en todo el proceso judicial.

Con base en lo anterior el ámbito de los conflictos familiares, especialmente en los procesos de separación o divorcio, surgen dinámicas complejas que afectan directamente a los menores. Estas dinámicas no solo tienen repercusiones emocionales y psicológicas, sino que también pueden influir en las decisiones judiciales sobre la custodia y convivencia. En algunos casos, uno de los padres busca interferir de manera negativa en la relación del menor con el otro progenitor, lo que puede derivar en comportamientos patológicos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011).

En este contexto, surge el fenómeno conocido como:

El Síndrome de la Madre Usurpadora

Aguilar (2006) señala que la situación en la que la madre intenta asumir indebidamente tanto el rol de padre como el de madre, con el objetivo de invisibilizar la figura paterna en la vida del hijo, se hace evidente tras la finalización de la relación de pareja. En este momento, se manifiesta la creencia de que la otra persona no debe ser reconocida como progenitor, lo que genera una falta de comprensión sobre los derechos y responsabilidades que deberían corresponder a ambos. Esta dinámica refleja una desestimación del papel del padre y una visión limitada de la coparentalidad, lo que impacta no solo en la relación entre los adultos, sino también en el desarrollo del menor involucrado (Zuluaga & Restrepo, 2009).

El fenómeno conocido como Síndrome de la Madre Maliciosa, en el contexto de los divorcios, se refiere a aquellas madres que, de manera deliberada, emplean tanto mecanismos legales como acciones ilícitas para hostigar y perjudicar al exesposo. Su objetivo principal es entorpecer el régimen de visitas del padre que no tiene la custodia, utilizando de forma estratégica el sistema jurídico para dificultar su relación con los hijos (Zuluaga y Restrepo, 2009).

Por otro lado, Turkat (1994) defiende que el problema más importante, por la frecuencia con que se produce y por sus graves consecuencias para la necesaria relación de los hijos con el progenitor sin la custodia, es el de las interferencias en las visitas por parte del que tiene la custodia; y definió el Síndrome de la Madre Maliciosa que es aquel en el cual la madre castiga al padre, sin justificación, interfiriendo en las visitas y acceso del padre a los niños.

El derecho familiar abarca las cuestiones más complejas y delicadas del ámbito jurídico. Los intereses que se protegen en este contexto no son de carácter patrimonial, sino que se refieren a

disputas sobre los lazos afectivos, la paternidad, y las demandas que emergen dentro de la estructura familiar. En estos casos, no existen respuestas fáciles, ni soluciones definitivas. El juez que enfrenta estos conflictos debe sopesar detenidamente los intereses involucrados, buscando armonizar los distintos valores en juego. Asimismo, la familia es el entorno donde el menor se desarrolla, adquiere su identidad y la seguridad necesaria para integrarse en la sociedad (Pérez, 2010)

Antes de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había asumido el desafío de resolver estos conflictos desde una óptica basada en los derechos humanos. Inicialmente, reconoció el interés superior del niño como un principio inherente a los derechos de la infancia consagrados en el artículo 4° de la Constitución. Posteriormente, estableció que los diferentes modelos familiares también deben gozar de protección constitucional.

La inclusión de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que contienen normas relevantes para la regulación de la vida privada y familiar ha sido reconocida con rango constitucional (Centro de Estudios Constitucionales, 2020).

> Según el artículo 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2016), el bienestar infantil es primordial, asegurando un entorno familiar adecuado para su desarrollo. Los vínculos afectivos con progenitores y familiares deben preservarse, salvo disposiciones legales contrarias.
>
> Asimismo, la Ley antes citada en su artículo 2 fracción II, establece que, se reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, promoviendo, asegurando y

> resguardando el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Esto se lleva a cabo de acuerdo con su edad, nivel de desarrollo, capacidad cognitiva y grado de madurez, teniendo en cuenta los derechos y responsabilidades de aquellos que detentan la patria potestad, tutela, guarda y custodia. Todo ello bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y priorizando el interés superior de la niñez.

A lo largo del siglo XX, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño marcó un hito significativo en la defensa de los derechos infantiles. A nivel global, dos eventos clave precedieron este logro: la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959. En el ámbito nacional, surgieron diversas propuestas legislativas que, con diferentes grados de éxito, buscaron salvaguardar a la infancia y promover tanto sus derechos como su bienestar (Cillero, 2019).

El análisis comparativo de la evolución de los derechos de la infancia en diversos sistemas legales revela una tendencia común: el reconocimiento progresivo de estos derechos. Inicialmente, los niños eran excluidos del ámbito jurídico, donde la protección legal dependía de las potestades arbitrarias de los padres.

> En este contexto, los intereses de los menores se consideraban asuntos privados, ajenos a la regulación pública. Sin embargo, la legislación actual ha avanzado en la protección de la infancia. El artículo 567 del Código Civil del Estado de Jalisco (2023) establece que "niñas, niños y adolescentes deben ser objeto de especial atención, cuidado y reconocimiento".

El artículo 568 del mismo código señala que estos grupos gozarán de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte. También se incluye la legislación estatal sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, asegurando el interés superior de la niñez.

Asimismo, el numeral 569 menciona que ninguna disposición del código debe interpretarse de manera restrictiva respecto a los derechos de la niñez. Las normas deben procurar los cuidados y la asistencia necesarios para el crecimiento y desarrollo en un ambiente de bienestar.

Finalmente, el artículo 570 del Código Civil del Estado de Jalisco (2023) define el interés superior de la niñez como un conjunto de acciones destinadas a garantizar una vida digna y el máximo bienestar posible. Al tomar decisiones sobre el interés superior de un menor, se debe escuchar y considerar su opinión, valorándose según su edad y madurez.

En el caso en particular al momento en el que la madre o padre realiza una serie de comportamientos con los cuales impide la convivencia entre la menor y el padre no custodio, se genera la necesidad de escuchar la opinión de la menor, para saber cómo se siente al estar inmersa en la problemática entre sus padres y cómo le gustaría la convivencia después de la escucha, misma que está contemplada en la protección máxima de sus derechos fundamentales puesto que su opinión será muy importante para que el juez valore la voluntad de la menor.

Por lo anterior, la argumentación basada en el interés superior del menor es clave para que los impartidores de justicia comprendan la profundidad de los conflictos familiares. En este caso, la prueba pericial argumentativa, que diagnostica el Síndrome de la Madre Usurpadora, revela un

patrón de interferencia grave que afecta la relación entre la adolescente y el padre no custodio. Dicha interferencia genera un impacto negativo en el desarrollo emocional de la menor, quien manifiesta deseos claros de mantener un vínculo sano y estable con su padre.

Con base en lo anterior, es necesario que los jueces valoren este diagnóstico dentro del contexto de las dinámicas familiares, ya que el síndrome no solo vulnera los derechos de convivencia del padre, sino también compromete el bienestar psicológico de la menor. La obstrucción deliberada de la relación paterno-filial, fundamentada en la influencia negativa de la madre, debe ser tomada en cuenta para evitar daños mayores al equilibrio emocional de la adolescente.

Finalmente, la prueba pericial argumentativa aporta elementos esenciales para que el tribunal considere la intervención adecuada que permita restaurar y fortalecer los vínculos familiares. Es imperativo que los impartidores de justicia actúen de manera expedita, priorizando el bienestar de la menor y asegurando que el diagnóstico sea utilizado como base para tomar decisiones que fomenten una relación equilibrada y respetuosa entre ambos progenitores.

Justificación

La justificación de la argumentación en el interés superior del menor y la prueba pericial con perspectiva argumentativa en un juicio de divorcio, custodia, convivencia y alimentos se fundamenta en la necesidad de garantizar decisiones judiciales que prioricen los derechos y bienestar de niñas, niños y adolescentes, conforme lo establece el marco legal y los principios de protección infantil. En este contexto, la adecuada interpretación y aplicación del principio del interés superior del menor no solo debe sustentarse en consideraciones normativas, sino también en un análisis argumentativo sólido que permita justificar las decisiones del juzgador.

En primer lugar, la argumentación jurídica es un componente esencial en estos procesos, ya que las partes involucradas padres o tutores presentan sus propios intereses y perspectivas, que en ocasiones pueden entrar en conflicto con los derechos y necesidades del menor. Es aquí donde la prueba pericial adquiere relevancia, ya que proporciona elementos técnicos y especializados que permiten al tribunal evaluar, con mayor precisión, cuál es el entorno más adecuado para el desarrollo integral del menor (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2010).

Además, la incorporación de una perspectiva argumentativa en el análisis de las pruebas periciales implica que estas no deben ser consideradas de forma aislada, sino que deben estar integradas en un razonamiento jurídico que vincule de manera coherente los hallazgos técnicos con los principios legales, en particular el principio del interés superior del menor. En este sentido, las pericias psicológicas, sociales o médicas se convierten en herramientas clave para respaldar las decisiones sobre la custodia, la convivencia y los alimentos, siempre y cuando sean debidamente

argumentadas en relación con los hechos del caso y los derechos en juego (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010).

Asimismo, es indispensable que la argumentación presentada por las partes y la valoración de las pruebas periciales se realicen en un marco de equidad procesal, garantizando que el menor no sea instrumentalizado en el conflicto entre los progenitores, sino que sus necesidades y derechos sean el eje central de la resolución del caso. A través de esta perspectiva argumentativa, se busca no solo la correcta aplicación de la ley, sino también una resolución que verdaderamente responda a las circunstancias particulares del menor, adaptando las medidas a su mejor interés en términos de bienestar físico, emocional y psicológico (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2010).

Por último, el impacto de una correcta argumentación con sustento pericial en estos juicios se refleja en la calidad y legitimidad de las decisiones judiciales. Al contar con una argumentación robusta y bien estructurada, se reduce la posibilidad de conflictos futuros y se favorece el cumplimiento de las decisiones judiciales, promoviendo un entorno familiar que garantice el desarrollo óptimo del menor (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2010).

La justificación del problema radica en la importancia de integrar la argumentación jurídica y la prueba pericial con una perspectiva argumentativa centrada en el interés superior del menor. Esta integración permite que las decisiones judiciales sean fundamentadas, equitativas y adaptadas a las necesidades particulares del menor, contribuyendo así a la resolución adecuada de los conflictos familiares.

Pregunta de investigación

¿Cómo analizar y argumentar la protección del interés superior del menor y la prueba pericial en un juicio familiar de divorcio, custodia, convivencia y alimentos entre mujer mexicana y hombre extranjero en el Estado de Jalisco?

Objetivo

Analizar y determinar el interés superior del menor como actividad argumentativa y la prueba pericial desde la argumentación, en un juicio familiar de divorcio, custodia, convivencia y alimentos entre mujer mexicana y hombre extranjero en el Estado de Jalisco, para generar recomendaciones que garanticen el interés superior de niñas, niños y adolescentes, mediante una convivencia saludable con ambos padres, una adecuada salud mental, considerando la opinión de la adolescente, mediante la figura de la escucha de menor, así como cubrir sus necesidades mediante pensión alimenticia.

Marco Metodológico

En el presente trabajo de obtención de grado, se eligió un juicio en materia familiar, entre mujer mexicana y hombre alemán el cual involucra una demanda de divorcio, custodia, convivencia y alimentos. En este caso, me allegué de todas las actuaciones integradas en el expediente correspondiente, en el que una mujer mexicana interpuso la demanda. Actúo como Abogada patrono del demandado, el señor Jack[1], quien posee triple nacionalidad: estadounidense por haber nacido en los Estados Unidos, brasileña por ser hijo de madre brasileña y alemana por su padre de nacionalidad alemana.

El matrimonio entre las partes dio como resultado el nacimiento de una hija, quien, al momento de iniciarse el juicio, en 2019, tenía 11 años (nacida en 2007). A pesar de que el juicio comenzó en 2019, sigue activo en la actualidad. Desde que conocí este asunto, me percaté de que aborda temas relevantes en materia familiar, como el Síndrome de la Madre Usurpadora, que se deriva de la audiencia de escucha de la menor.

Mi enfoque metodológico consistió en analizar y argumentar detalladamente cada actuación que integra el expediente, con el objetivo de obtener una visión completa del juicio principal y los incidentes que se desprendieron de él. Este análisis me permitió estructurar de manera sistemática el desarrollo del caso, con especial atención a las etapas procesales que se han agotado hasta el momento, a fin de proporcionar una comprensión profunda del asunto y las implicaciones legales y emocionales que involucra.

[1] Se utilizaron seudónimos para proteger la privacidad de la información de las personas implicadas en el caso.

Con base en el análisis antes mencionado, decidí desarrollar un estudio de caso y el tema que me interesó para dejar precedente de una realidad a la que se enfrentan actualmente los menores y los padre tanto custodios como no custodios, se trata de las intervenciones graves, tema que se presenta en el Estado de Jalisco.

La metodología del estudio de caso se centra en la argumentación jurídica sobre el interés superior del menor y la prueba pericial. Se describe un juicio familiar iniciado en 2019, que involucra divorcio, custodia, convivencia y alimentos, con un demandado de múltiples nacionalidades. Desde entonces, el caso ha defendido los derechos de una adolescente.

En primer lugar, realicé un análisis exhaustivo de todas las etapas del juicio, revisando la demanda, las prestaciones relacionadas con divorcio, custodia, convivencia, separación y alimentos. Consideré la legislación aplicable, como el Código Civil de Jalisco, la Constitución de México y los tratados internacionales. Además, me centré en la escucha de la menor, aplicando la argumentación sobre el interés superior del menor y la prueba pericial, especialmente para el diagnóstico del Síndrome de la Madre Usurpadora, lo que me permitió obtener una comprensión integral del caso.

Posteriormente analicé la información de varias fuentes para desarrollar los temas que se encuentran en el juicio familiar, mismo que contiene toda la información de la problemática, las leyes y códigos analizados abonarán al desarrollo de los temas de intervenciones graves, interés superior del menor y derechos humanos, asimismo se analizaron diversas leyes, códigos y doctrina, entrevista a un juez respecto a la escucha y artículos de diversos autores

También, realicé un documento con una serie de conceptos clave que serían muy importantes al momento de ir desarrollando mi estudio de caso.

Desde el año 2019 que inició hasta julio de 2024, comprende la demanda, contestación, emplazamiento, incidente de separación de personas, sentencia interlocutoria que resuelve el divorcio, amparos, apelaciones, planillas de liquidación, notificaciones ya que tienen que ver con el debido proceso, escucha de menor que tiene implícito el diagnóstico de perito psicólogo, billetes de depósito y personas involucradas.

Cabe señalar que los nombres de las partes fueron sustituidos por pseudónimos los nombres de la actora y el demandado y en lo que respecta a la menor de edad fue nombrada como menor o adolescente, ya que al inicio del juicio ella era una niña y ahora ya es una adolescente

Madre de la persona menor (mexicana): Actora en el presente juicio, de nacionalidad mexicana, a quien el perito psicólogo forense le diagnostica el Síndrome de la Madre Usurpadora (Aguilar, 2006).

Padre de la menor (alemán): Demandado en el juicio, de nacionalidad alemana, brasileña y estadounidense. Actualmente, enfrenta una alerta migratoria que le impide salir del país.

Personas menor (Mujer adolescente de 15 años): Inmersa en un juicio familiar desde 2019. Ha recibido atención psicológica desde el inicio del proceso judicial, cabe destacar que la atención psicológica no se la proporcionó el juez sino su progenitora. Durante la audiencia de escucha de menor, proporcionó datos relevantes para que el Juez pueda valorar al momento de dictar la Sentencia definitiva, asistida por el Agente Social, la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescente.

Juez (Quinto en Materia Familiar, Adscrito al Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco): Encargado de emitir una resolución con base en las pruebas presentadas.

Notificadores: Encargados de informar a las partes de manera personal, por medios electrónicos o a través de los Abogados Patronos.

Secretarios: Dan fe pública de todas las actuaciones que forman parte del juicio. Realizan requerimientos de pago de alimentos y señalan bienes para ejecutar embargos en caso de incumplimiento del pago de alimentos por parte del deudor alimentario.

En el presente estudio de caso, se abordará la complejidad de los conflictos familiares desde una perspectiva jurídica, centrándome en el interés superior del menor. Para ello, he realizado un análisis exhaustivo de las etapas que se han desarrollado en el juicio correspondiente. Este análisis incluyó la revisión de la demanda y las prestaciones solicitadas, así como el examen de la legislación y los códigos aplicables en materia familiar.

Después del apartado metodológico, el primer capítulo se enfocará en el marco legal, es decir, se fundamenta con leyes internacionales nacionales y estatales la argumentación y soporte que se le da al presente estudio de caso.

En el mismo orden de ideas, el segundo capítulo se desarrolla con base en la argumentación en el interés superior del menor y la prueba pericial con perspectiva argumentativa en los hechos del juicio en materia familiar de divorcio custodia y convivencia entre una mujer mexicana y un hombre alemán, se establece un marco contextual que permitirá explorar a profundidad los elementos que influyen en la toma de decisiones judiciales, siempre con el enfoque en la protección y el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por último, el tercer capítulo contiene el interés superior del menor y la justicia pronta y expedita, ya que se trata de un juicio principal del cual aun nol se dicta sentencia definitiva, en 2019 se trataba de una niña inmersa en un juicio, mismo que sigue activo por lo cual la niña ya es adolescente sin que esa justicia llegue a salvaguardar el interés superior del menor, reflejando que tanto en México como en Jalisco, no existe la justicia pronta y expedita.

Capítulo 1.- Marco Legal

El marco legal que protege los derechos de la infancia se sustenta en una estructura normativa compleja que incluye leyes internacionales, nacionales y estatales. A nivel global, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, se erige como el principal instrumento jurídico internacional. Este documento fundamental, complementado por protocolos facultativos, refuerza la protección de los derechos de los menores en todo el mundo.

México adapta la Convención sobre los Derechos del Niño a través de leyes como las Leyes Generales de Derechos de la Infancia, que promueven el interés superior del menor como principio rector en todas las decisiones judiciales, priorizando su bienestar integral.

A nivel estatal, se desarrollan reglamentos y políticas públicas que aseguran la implementación efectiva de estas normativas. En el caso de Jalisco, se realizan ajustes a las leyes y políticas locales para garantizar que todos los menores reciban la protección integral que merecen. Esta adecuación es crucial, dado que permite que las legislaciones se adapten a las particularidades de la región y a las necesidades específicas de su población infantil.

La relación entre el marco legal y el interés superior del menor se convierte, por lo tanto, en una actividad argumentativa esencial, ya que cualquier proceso judicial que involucre a menores debe basarse en estos principios. La prueba pericial, desde la perspectiva de la argumentación jurídica, juega un papel fundamental en este contexto. Permite obtener evidencias concretas y expertas que ayudan a comprender la situación del menor, asegurando que su voz sea escuchada y que sus derechos sean respetados.

Así, la integración del marco legal con el interés superior del menor y la prueba pericial se presenta como un componente vital en el proceso de toma de decisiones en materia familiar, garantizando que se priorice siempre el bienestar de los niños y adolescentes en cada caso que se presente ante el sistema judicial.

1.1 Leyes y Normativa Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es uno de los documentos más trascendentales en la historia moderna. A través de sus 30 artículos, establece un marco común para la protección y promoción de los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente de su nacionalidad, género, raza o religión. En este sentido, la Declaración ha sido la base para el desarrollo de numerosos tratados y legislaciones internacionales que buscan garantizar la dignidad, la igualdad y la libertad. Así, se ha convertido en un referente global para la defensa de los derechos humanos y el respeto por la integridad de todos los individuos.

En este sentido, la estabilidad y el progreso de las sociedades dependen del respeto a la dignidad humana y la garantía de derechos inalienables y equitativos. Estos principios, aplicables a todos, son fundamentales para el desarrollo armónico y justo (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

> Asimismo, en su artículo 8 Artículo establece que, toda persona tiene el derecho de acceder a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que le brinde protección

frente a acciones que vulneren sus derechos fundamentales, ya sean reconocidos por la constitución o por la ley.

Convención sobre Derechos de niñas, niños y adolescentes

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, es un tratado internacional fundamental que establece los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los niños. En este sentido, representa un hito en la protección de la infancia al reconocer a los menores como sujetos de derechos y no solo como objetos de protección. Además, su objetivo principal es garantizar que todos los niños, sin discriminación alguna, puedan desarrollarse plenamente en un entorno de bienestar, respeto y dignidad. Por ello, la Convención ha sido ratificada por la mayoría de los países del mundo, lo que demuestra su relevancia a nivel global.

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, pero no fue sino hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la infancia en el artículo 4° de la Constitución Política. Este artículo establece que en todas las decisiones y acciones del Estado se debe priorizar dicho principio, garantizando plenamente los derechos de los niños. Asimismo, se reconoce el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y recreación para su desarrollo integral. Este enfoque debe guiar la creación, implementación y evaluación de políticas públicas dirigidas a la niñez (convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Convención de la Haya 1996

En este contexto, la Convención de La Haya de (1996) sobre la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de los niños es un instrumento internacional clave en el ámbito del derecho familiar. Aprobada con el fin de proteger los derechos de los menores en situaciones transnacionales, busca garantizar la cooperación entre los Estados para resolver conflictos de jurisdicción en temas como la custodia, la tutela y las medidas de protección infantil. De este modo, la Convención de La Haya de 1996 juega un papel fundamental en la protección del interés superior del niño en casos que involucran a más de un país, promoviendo la cooperación judicial entre las naciones.

En el orden de ideas, la Convención de La Haya de (1996) sobre la Protección de Menores, Este instrumento internacional regula cuestiones relacionadas con la responsabilidad parental y la protección de los derechos de los menores en situaciones transfronterizas, promoviendo que el interés superior del niño sea considerado en la adopción y otras decisiones legales.

Por último, El Convenio de La Haya de (1996) aborda una amplia gama de cuestiones relacionadas con la protección internacional de los menores. Este tratado contiene desde las disputas entre padres sobre la custodia y el derecho de visita, hasta la protección de adolescentes que huyen de sus hogares. También regula la competencia en casos que involucran a niños refugiados o desplazados internacionalmente, así como su colocación en el extranjero en hogares de acogida o instituciones para su cuidado. Además, establece normas sobre la responsabilidad parental y el reconocimiento de facultades específicas de representación legal del menor.

Las disposiciones uniformes de este Convenio permiten que cualquier país donde se encuentre el niño adopte medidas de emergencia o provisionales necesarias para su protección. Asimismo, determinan qué leyes nacionales son aplicables y qué autoridades son competentes para tomar las acciones adecuadas. De este modo, el convenio proporciona un marco claro para la protección del menor en situaciones transfronterizas, asegurando que su interés superior prevalezca en todos los casos.

1.2 Leyes Nacionales

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), es el documento jurídico fundamental que organiza la estructura política del país y garantiza los derechos de sus ciudadanos. En este marco, uno de los principios más importantes establecidos en la Constitución es el interés superior del menor, el cual se menciona explícitamente en diversas disposiciones, como el artículo 4º. A través de este principio, se asegura que, en cualquier decisión relacionada con los derechos de niñas, niños y adolescentes, el bienestar y el desarrollo integral de los menores sea la consideración primordial. De esta manera, la Constitución mexicana refuerza la protección de los derechos de la infancia y establece una base sólida para garantizar su bienestar en todos los ámbitos, especialmente en el ámbito familiar, educativo y social.

En este sentido, el interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), garantiza la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, priorizando su bienestar físico, emocional y social en todas las decisiones y acciones del Estado.

Este artículo también subraya que los menores tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades esenciales, como la alimentación, la salud, la educación y el esparcimiento, elementos indispensables para su desarrollo pleno. El interés superior de la niñez guía no solo la creación, sino también la implementación y evaluación de políticas públicas a nivel federal, estatal y municipal, con el propósito de asegurar un entorno seguro y favorable para su crecimiento y desarrollo.

Asimismo, este principio está respaldado por los compromisos internacionales de México, particularmente con la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que refuerza su obligatoriedad en el sistema legal mexicano. En resumen, la protección y promoción del interés superior de los menores es un mandato constitucional que permea todas las políticas y acciones del Estado en materia de infancia (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Comisión Nacional de Derechos Humanos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2017) en México desempeña un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos de la infancia, enfatizando la relevancia del interés superior del menor en todas las decisiones que les conciernen. Este principio establece que cualquier acción o medida que afecte a los niños debe priorizar su bienestar y desarrollo integral, lo que implica una atención a sus necesidades físicas, emocionales y sociales.

En su labor, la CNDH subraya la importancia de reconocer la dignidad inherente de cada niño, garantizando que se escuchen sus opiniones y se consideren en la elaboración de políticas y

programas que les impacten. Además, enfatiza que el interés superior del menor no solo se centra en su protección ante situaciones de riesgo, sino que también abarca el fomento de un entorno que promueva su crecimiento y desarrollo en todas sus dimensiones.

En consecuencia, la CNDH se basa en un marco legal sólido, incluyendo la Constitución Mexicana y tratados internacionales, para asegurar la protección de los derechos infantiles. Este compromiso refuerza la obligación del Estado y la sociedad de priorizar el interés superior del menor en las políticas públicas y decisiones judiciales (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017).

El licenciado Luis Raúl González Pérez (2017) expresó su esperanza de que la CNDH cambie las circunstancias actuales, asumiendo un papel activo para lograr la unidad y paz del país, y subrayó la importancia de prevenir violaciones a los derechos humanos e impedir su impunidad.

Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

El interés superior de la infancia debe ser una consideración primordial en la toma de decisiones sobre cualquier asunto que involucre a niñas, niños y adolescentes. Ante diferentes interpretaciones, se dará prioridad a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. Cuando se tomen decisiones que impacten a niñas, niños o adolescentes, ya sea de forma individual o colectiva, se deberán evaluar las posibles consecuencias para proteger su interés superior y sus derechos procesales.

A continuación, se cita la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que a la letra dice:

Artículo 1. La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2022) tiene carácter de orden público y de interés social, y su aplicación es general en todo el territorio nacional y su objetivo es:

I. “Reconocer a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos con plena capacidad para ejercerlos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como se establece en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta fracción fue reformada el 3 de junio de 2019.

II. Asegurar el pleno respeto, ejercicio, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo que indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

III. Crear y regular la estructura, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de que el Estado cumpla su deber de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de los menores que hayan sido vulnerados.

IV. Definir los principios fundamentales y criterios que guiarán la política nacional en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como establecer las facultades, competencias y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. También incluye la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los organismos constitucionales autónomos.

V. Sentar las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las iniciativas dirigidas a garantizar la protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para prevenir su vulneración.

Artículo 2. Con el fin de asegurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades implementarán acciones y tomarán medidas conforme a los principios establecidos en esta Ley. Para ello, deberán:

I. Asegurar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en la formulación y ejecución de políticas y programas gubernamentales.

II. Fomentar la participación de los menores, considerando su opinión y los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud en todos los temas que les conciernen, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez.

III. Establecer mecanismos claros para el seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en este ámbito.

1.3 Leyes Estatales

Código Civil del Estado de Jalisco

Para comenzar, el Código Civil del Estado de Jalisco es el cuerpo normativo que regula las relaciones civiles entre los habitantes del estado, estableciendo las bases para el cumplimiento de derechos y obligaciones en materias como el matrimonio, la familia, las sucesiones, los contratos

y la propiedad. En este sentido, este código se erige como una herramienta clave para garantizar la seguridad jurídica en la vida cotidiana de los jaliscienses, brindando un marco legal claro y específico para resolver conflictos entre particulares y asegurar el respeto a los derechos fundamentales.

El Artículo 415 establece que la resolución de divorcio determinará la situación legal de los hijos siguiendo ciertos principios:

> I. En cuanto a la patria potestad, se aplicarán las disposiciones que figuran en el capítulo correspondiente de este código.
>
> II. Respecto a la custodia: Los cónyuges pueden acordar quién será responsable de la custodia, aunque este acuerdo puede modificarse si lo solicita el cónyuge no culpable. Si no hay acuerdo, la custodia será otorgada al cónyuge no culpable. Si ambos son culpables, la custodia la asumirá un ascendiente o, en su defecto, el Consejo de Familia designará a una persona encargada. En caso de fallecimiento del cónyuge no culpable, la custodia pasará al sobreviviente, salvo que haya una causa que lo impida.
>
> III. En cuanto a la manutención: se establecerán las obligaciones alimentarias de los hijos, definiendo cómo se asegurará su cumplimiento, así como los aumentos pertinentes. Además, se identificarán los responsables de la manutención.

El juez deberá siempre velar por el interés superior de los menores y, si es necesario, tomará en cuenta su opinión.

El Derecho Constitucional en el estado de Jalisco y el Interés Superior del Menor

En este contexto, el Derecho Constitucional en Jalisco se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que México es una república democrática, laica y federal. Jalisco, como estado soberano, organiza su gobierno respetando los principios constitucionales (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022).

En este sentido, el artículo 40 establece las responsabilidades del ejecutivo estatal y los ayuntamientos para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la implementación de políticas públicas, colaboración con padres, y la creación de mecanismos para garantizar su bienestar y desarrollo (Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, 2003).

En este contexto, el principio del interés superior del menor es fundamental en Jalisco, guiando las decisiones legales que afectan a niñas, niños y adolescentes. Este principio está respaldado por la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), ratificada por México, que establece su prioridad en todas las medidas adoptadas por instituciones públicas y privadas (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Asimismo, en Jalisco, este principio se encuentra integrado en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, la cual armoniza con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Estas leyes imponen la obligación de que todas las decisiones y actuaciones de los órganos judiciales, administrativos y de cualquier autoridad pública, incluyan una perspectiva de protección integral para los menores.

Desde un enfoque procesal, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (2023) establece que el juez debe priorizar el bienestar del menor en casos de custodia o convivencia, por encima de los intereses de los padres o terceros. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015) ha enfatizado que el interés superior del menor obliga a los jueces a realizar un análisis exhaustivo y contextual de las condiciones de vida del menor, considerando factores emocionales, psicológicos y sociales (Tesis: 1a. CXLIV/2015, SCJN, 2015).

Por ejemplo, en casos de custodia, el juzgador no solo debe evaluar el entorno familiar inmediato, sino también garantizar que el menor conserve relaciones afectivas estables con ambos progenitores, siempre que ello no represente un riesgo para su desarrollo integral. Esto se refleja en sentencias recientes emitidas por tribunales locales de Jalisco, que enfatizan la importancia de proteger el derecho del menor a mantener vínculos con ambos padres, evitando el uso de los menores como instrumentos de venganza o manipulación en disputas de pareja.

En conclusión, en el estado de Jalisco, el interés superior del menor es tanto una norma de derecho sustantivo como una regla procesal vinculante que obliga a las autoridades a tomar decisiones fundamentadas en la protección de los derechos de los menores. Esto garantiza que el desarrollo integral y la estabilidad emocional del niño o niña sean siempre la prioridad en cualquier conflicto legal que les afecte.

Marco Constitucional Local en Jalisco

El Estado de Jalisco cuenta con su propia Constitución Política, promulgada el 21 de agosto de 1917 y con diversas reformas a lo largo del tiempo (Constitución Política del Estado de Jalisco, 1917). La Constitución de Jalisco está subordinada a la Constitución Federal, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que esta última es la norma suprema y todas las leyes de los estados deben estar en consonancia con ella.

El Poder Constituyente Local en Jalisco tiene la facultad de elaborar su propia constitución y modificarla, dentro de los límites impuestos por la Constitución Federal y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México. Así, el Derecho Constitucional jalisciense regula tanto la estructura del gobierno estatal como los derechos y deberes de los habitantes del Estado (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Derechos Humanos en la Constitución de Jalisco

Uno de los aspectos más importantes del Derecho Constitucional en Jalisco es la protección y garantía de los derechos humanos, lo cual se encuentra en los artículos 1 y 2. En armonía con las reformas constitucionales de 2011 a nivel federal, la Constitución de Jalisco reconoce la protección de los derechos humanos, tal como están consagrados en los tratados internacionales de los que México es parte (Constitución Política Jalisco, 1917).

A los tratados internacionales que se refiere el párrafo anterior son los siguientes: Carta de la Organización de los Estados Americanos, Carta de las Naciones Unidas, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, firmado en Viena, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Convención de Asilo Político, Convención de Asilo Diplomático entre otros (Poder Judicial de la Federación, 2011).

> El artículo 1º de la Constitución Federal impone a todas las autoridades, incluidas las de Jalisco, el deber de respetar, promover y garantizar los derechos humanos. Esta disposición implica que cualquier violación a los derechos humanos puede ser impugnada ante las autoridades locales, y los habitantes del estado pueden acudir tanto a los tribunales locales como a los federales para proteger sus derechos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2002).

1.4 Relación entre el Federalismo Mexicano y la Constitución del Estado de Jalisco.

En el contexto del federalismo mexicano, el Derecho Constitucional en Jalisco no sólo regula los asuntos internos del estado, sino que también interactúa con el sistema federal. A nivel federal, los estados tienen autonomía para organizar sus propios sistemas jurídicos, siempre que no entren en conflicto con los principios constitucionales y tratados internacionales de los que México es parte.

Para Espejo Ibarra (2020) en los juicios familiares, el Juez se encuentra facultado para aplicar la ponderación de derechos de manera cuidadosa, es decir, dictará una Sentencia en la que los derechos de la menor estén protegidos y garanticen su bienestar. Cabe destacar que la familia es el lugar en el cual el niño alcanza su formación plena para realizar su proyecto de vida ante la sociedad, de igual forma desde la familia se crean los vínculos más íntimos, pero siempre con la necesidad de que se garanticen sus derechos humanos.

En este contexto, el Derecho Constitucional en Jalisco está vinculado al marco constitucional federal, permitiendo que la entidad tenga autonomía para legislar en temas locales, siempre respetando los principios y derechos de la Constitución Mexicana y los tratados internacionales. El control de constitucionalidad asegura la protección de los derechos fundamentales.

En este sentido, el interés superior del menor es un principio fundamental que guía la interpretación y aplicación de las leyes en Jalisco, especialmente en casos de custodia, convivencias y alimentos, asegurando que el bienestar de los menores sea prioritario. La argumentación jurídica y la prueba pericial son esenciales para su protección.

Capítulo 2.- La Argumentación en la protección del Interés Superior del Menor en un juicio familiar y la prueba pericial desde la argumentación en el Estado de Jalisco.

En este capítulo, se analizará en detalle el desarrollo del juicio familiar que constituye el presente estudio de caso, abordando los principales aspectos que lo conforman. El juicio se centra en un proceso de divorcio en el que se discuten cuestiones cruciales como la custodia de la menor, el régimen de convivencia con el padre no custodio, y la fijación de los alimentos para asegurar su bienestar. A lo largo del análisis, se examinarán las decisiones judiciales, los derechos involucrados y las intervenciones psicológicas que han jugado un papel clave en este proceso judicial.

2.1 Juicio Principal

HECHOS

Con base en los hechos narrados por la señora “María”, contrajo matrimonio civil con el señor “Jack”, a mitad del año 2005, bajo el régimen de separación de personas, lo cual demostró con copia del acta de matrimonio correspondiente al año 2005, de Jalisco, estableciendo su último lugar conyugal en Zapopan, Jalisco, por tal motivo correspondió conocer al juez Cuarto Familiar del Primer Partido Judicial, en Ciudad Judicial.

Asimismo, durante el matrimonio la señora “María” y el “señor” Jack, procrearon una hija en el año 2007, quien cuenta con la edad de 11 años, lo cual se acredita con el acta de nacimiento correspondiente.

Con el transcurso del tiempo dieron inicio situaciones que provocaron “desavenencias”, la relación ya no es cordial entre ambos y con la intención de salvaguardar la integridad de la menor, la señora “María” interpone la demanda de divorcio, custodia, convivencia y alimentos, en contra del señor “Jack”, misma que se describe en líneas a continuación:

Antecedentes

En el presente caso, la señora “María” señala que, días después de haber contraído matrimonio civil con el señor Jack, ambos se trasladaron a vivir a una casa propiedad de los padres de la señora “María”, ubicada en el estado de Jalisco, la cual fungió como último domicilio conyugal y donde ella reside actualmente. Durante su convivencia, ambos cónyuges contribuyeron de manera equitativa a los gastos del hogar, ya que ambos contaban con empleos que les generaban ingresos.

Es importante destacar que el señor “Jack” es de nacionalidad extranjera, con una situación particular, ya que posee triple nacionalidad: su padre es de origen alemán, su madre brasileña, y él es ciudadano estadounidense. Este aspecto de su estatus migratorio podría influir en las implicaciones legales del proceso judicial, particularmente en lo relacionado con la jurisdicción y posibles acuerdos internacionales en materia de derecho familiar.

Desde entonces, a partir del año 2007, cuando nació su hija, los cónyuges, la señora” María” y el señor “Jack”, asumieron de manera conjunta las responsabilidades económicas relacionadas con la manutención de la menor. Este hecho puede constatarse con el acta de nacimiento de la menor,

que acredita su nacimiento a finales de ese año. Durante este periodo, el señor “Jack” inició sus trámites para cursar un doctorado en una Institución de Posgrados, lo cual le exigía mantener su empleo. Como resultado de estas circunstancias, la señora “María” asumió mayor responsabilidad en el cuidado y atención de la hija desde una edad temprana, además de continuar con las labores del hogar.

En este caso, hasta finales de 2014, ambos cónyuges compartieron los gastos relacionados con la crianza y educación de su hija, cubriendo necesidades como alimentación, vestimenta, salud y educación, además de los costos del hogar conyugal. Esta colaboración reflejaba un esfuerzo conjunto en la satisfacción de las necesidades del menor. No obstante, con la separación de los progenitores, surge la necesidad de evaluar cómo este cambio afectó la manutención y el bienestar de la menor, aspectos que deben ser analizados a la luz del principio del interés superior del menor.

En el análisis del caso de la señora “María” y el señor “Jack”, es fundamental destacar que el señor “Jack” se desempeñó como empleado de una institución educativa, en áreas como economía e ingeniería ambiental. Este contexto profesional no solo refleja su compromiso con el ámbito educativo, sino que también representa una estabilidad económica que beneficiaba a la familia.

No obstante, en el periodo vacacional de 2015, el señor “Jack” tomó la decisión de viajar a Brasil para visitar a su familia, acuerdo al que llegaron previamente tanto la señora “María” como él. Sin embargo, a un mes de su estadía en Brasil, el señor “Jack” se comunicó con la señora “María” para manifestarle su deseo de permanecer en Brasil de manera indefinida, optando por dejar atrás su vida en México.

Ante esta noticia, la señora “María” expresó su firme negativo en el escrito de demanda, argumentando que su vida familiar y el desarrollo de su hija se habían consolidado en Guadalajara, Jalisco. Esta situación representaba un entorno sano y beneficioso para la menor, lo cual era fundamental para su bienestar. A pesar de los esfuerzos de la señora “María” para convencer al señor “Jack” de regresar, él decidió permanecer en Brasil desde junio de 2015 hasta diciembre de 2018, una elección que afectaría de manera significativa la dinámica familiar y el bienestar de la menor.

Este contexto plantea importantes cuestiones legales y emocionales, que deben ser abordadas en el marco del interés superior del menor, considerando cómo la decisión del señor “Jack” impactó en la estabilidad y desarrollo de su hija.

Durante su separación, el señor "Jack" solo visitaba Guadalajara una vez al año para reunirse con la señora "María" y su hija, lo cual resultó insuficiente para mantener un vínculo familiar fuerte. La última vez que la señora "María" y la menor viajaron a Brasil fue en 2017, lo que refleja una disminución en la interacción familiar. Ambos progenitores asumieron los gastos de sus respectivos viajes, lo que sugiere una falta de compromiso económico y emocional constante por parte del señor “Jack”.

Ante esta situación, la señora “María”, preocupada por el bienestar de su hija y la falta de apoyo por parte del señor “Jack”, tomó la decisión de promover una demanda en su contra. La demanda se basa en la necesidad de garantizar los derechos y necesidades de la menor, así como de establecer un marco legal que regule las obligaciones de ambos padres. La señora “María” reclama en su escrito de demanda:

Contribución económica para la manutención de la menor: Solicita que el señor “Jack” asuma un porcentaje de los gastos relacionados con la crianza y educación de su hija, incluyendo alimentación, vestimenta y servicios educativos.

Este caso subraya la importancia de la estabilidad emocional y económica en la crianza de los hijos, así como el rol fundamental que juega la comunicación y el compromiso mutuo entre los padres, incluso en situaciones de separación. La demanda presentada por la señora “María” busca restaurar el equilibrio familiar y asegurar que las necesidades de la menor sean atendidas adecuadamente, reflejando así la prioridad del interés superior del menor en el marco legal vigente.

2.2 Divorcio

2.3 Demanda

Con base en los artículos 404, fracción II, y 410 del Código Civil del Estado de Jalisco (1995), el 25 de septiembre de 2019 se presentó una demanda en la que la señora “María”, de nacionalidad mexicana, promovió un juicio familiar en contra de “Jack”, ciudadano alemán. En dicha demanda se solicitaron diversas prestaciones, tales como la disolución del vínculo matrimonial, la guarda y custodia provisional y definitiva, la pensión alimenticia, el régimen de convivencia tanto provisional como definitivo, la separación de personas, así como el pago de gastos y costas. (Código Civil del Estado de Jalisco, 1995) **(Anexo 1**).

El 2 de octubre de 2019, el Juez de lo Familiar, basándose en los artículos 1, 2, 20, 21, 404, 446 fracciones I y II, 572 del Código Civil del Estado de Jalisco (1995) y los artículos 266, 267, 268, 270, 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (1939), emitió resolución.

En ella, se admitió la demanda, se dictaron prevenciones y se decretó el divorcio de manera inmediata. Además, se otorgó la custodia provisional de la hija adolescente a "María" y se estableció una pensión alimenticia de $10,000.00 mensuales a cargo de "Jack". Como pruebas, se incluyeron el acuse de la demanda, las actas de nacimiento y las identificaciones correspondientes.

En el contexto del proceso de divorcio entre la señora “María” y el señor “Jack”, se observan diversos efectos positivos derivados de la decisión judicial, el juez decreta el divorcio de plano, lo que implica una resolución directa y sin dilaciones en el procedimiento, excepto el interés superior del menor, dicho principio sigue sin atenderse en cuanto a la convivencia para fortalecer el lazo paterno- filial entre la menor y el señor “Jack” (**Anexo 2**).

Adicionalmente, este fallo también tiene un efecto positivo para el señor “Jack”, ya que se respeta su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Así, ambos cónyuges ven atendidas sus necesidades y derechos fundamentales a través de esta sentencia.

En cuanto a la tramitación del caso, se emite una sentencia interlocutoria que resolverá únicamente la cuestión del divorcio. El 24 de octubre de 2019, se cumple con la prevención establecida, se admite la solicitud y se señala la fecha correspondiente para la continuación del proceso. En este sentido, el abogado de la parte actora, la señora “María”, oferta prueba testimonial con el objetivo de acreditar la urgencia y necesidad de llevar a cabo la separación de personas. Finalmente, se establece un día y hora específicos para el desahogo de la prueba testimonial, avanzando así en la resolución del caso.

En el marco del proceso de separación conyugal, el señor” Jack” regresó a México en el año 2018. Posteriormente, en 2019, la señora “María” decidió interponer una demanda, en la cual solicitó

medidas provisionales y precautorias. En este contexto, pidió la SEPARACIÓN DE PERSONAS, lo que implicaba una separación legal entre ella y el señor “Jack”.

Por lo tanto, el juez, en cumplimiento de su función, debía decretar la separación del demandado, ordenando que desocupe el domicilio conyugal. Cabe señalar que este inmueble es propiedad de los padres de la señora “María” y está ubicado en el municipio de Guadalajara, Jalisco. En consecuencia, se solicitó que el señor “Jack” se abstuviera de realizar cualquier acto de molestia en contra de la señora “María”.

Para respaldar su solicitud, la señora “María” ofreció prueba testimonial, la cual se presentaría durante la audiencia de separación de personas. Asimismo, se le solicitaron los requisitos a la testigo para garantizar su identificación y la validez de su testimonio en el proceso judicial.

En el contexto del proceso de separación de personas, la señora “María” fundamentó su solicitud en los artículos 221, 222, 223, 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. En consecuencia, ofreció prueba testimonial que consistía en el testimonio de al menos dos testigos que poseían conocimiento de los hechos y antecedentes relevantes al caso.

A tal efecto, se programó la identificación de la testigo y se realizó un interrogatorio el 5 de noviembre de 2019. Durante esta audiencia, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas y se citó a sentencia interlocutoria en relación con la separación de personas, firmando tanto el juez como el secretario de acuerdos.

Posteriormente, se presentó a la testigo, acompañada de un pliego de posiciones que debía absolver. A partir de este proceso, el juez determinó que era procedente la separación de personas

solicitada por la señora “María”. La ejecución de la separación se convertía en un paso crucial hacia la resolución de su situación personal y familiar **(Anexo 3)**.

Con base en el proceso de separación de personas, se dictó una sentencia interlocutoria con fecha 11 de noviembre de 2019, con base en lo establecido por los numerales 156, 158, 161 fracción XII, 411, 399, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, así como el artículo 81 del Código Civil del Estado de Jalisco. En consecuencia, el Juez Cuarto en Materia Familiar del Primer Partido Judicial emitió la siguiente resolución:

> **Primera**: Quedaron acreditados la personalidad y la vía elegida.
>
> **Segunda**: Se concluye que la señora “María” acreditó los extremos de la medida provisional solicitada.
>
> **Tercera**: Se decreta la separación de” María” y” Jack” del hogar conyugal, debiendo permanecer en este la señora “María” y su hija adolescente.
>
> **Cuarta**: En el acto de ejecución, se requiera a” Jack” para que proporcione un domicilio en el cual habitará durante el procedimiento.
>
> **Quinta**: Se previene a los cónyuges para que se abstengan de ocasionar molestias.
>
> **Sexta:** Acto continuo, con las copias simples de ley, emplácese al demandado, en los términos previstos en el auto de admisión.
>
> **Séptima:** Se autoriza, para que, en el momento de la diligencia, se haga uso de la fuerza pública y se rompan cerraduras de resultar necesarios. Además, se autoriza una orden de

cateo, girando oficio al secretario de Seguridad Pública del estado para obtener el auxilio necesario.

Octava: Dada la naturaleza de este fallo, se ordena omitir su publicación por ser de carácter reservado.

Por lo tanto, esta sentencia interlocutoria establece un marco claro para la separación de los cónyuges, garantizando así la protección de los derechos de la señora "María" y su hija adolescente en el proceso judicial en curso.

En virtud de la resolución judicial, la separación de personas queda firme para la señora "María", lo que le garantiza una vida libre de violencia y la protección de sus derechos. Por otro lado, el uso de la fuerza pública también se contempla para el señor "Jack", con el fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia.

El 19 de noviembre de 2019, el abogado de la señora "María" solicita que se gire un oficio al secretario de Seguridad Pública del municipio de Guadalajara. En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia interlocutoria, se dirige un oficio a la Seguridad Pública de Guadalajara, solicitando que se habiliten días y horas hábiles para la diligencia del abogado de la señora "María". Este oficio es esencial para asegurar que la separación de personas se ejecute sin contratiempos y que se controle cualquier incidente que pudiera surgir durante el proceso.

Asimismo, el día 28 de noviembre de 2019, el Juez resuelve a favor de la solicitud de la señora "María". Con base en el escrito y los oficios presentados, el Juez Cuarto en Materia Familiar emite un auto en el que se ordena girar oficio al Comisario General de Seguridad Pública de Guadalajara.

Finalmente, se instruye al notificador del juzgado para que realice el folio entre sellado y rúbrica de todas y cada una de las actuaciones, así como la auto y notificación correspondiente.

Con base en el acuerdo fechado el 02 de diciembre de 2019, y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de noviembre del mismo año, se solicita el apoyo de los elementos necesarios para la práctica de la diligencia programada para el día 9 de diciembre de 2019 a las 19:00 horas. En este sentido, el Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial gira un oficio al Comisario General de Seguridad Pública de Guadalajara, con la finalidad de contar con los elementos de seguridad pública suficientes para llevar a cabo dicha diligencia.

Posteriormente, el 08 de enero de 2020, se realiza una nueva solicitud de elementos al Comisario de Seguridad Pública de Guadalajara mediante otro oficio dirigido al mismo. Así, el 13 de enero de 2020, se lleva a cabo el requerimiento y emplazamiento del señor "Jack", es decir, se le informa que está demandado y que dispone de cinco días para contestar lo que a su interés convenga **(Anexo 4)**.

Durante el acto de la separación de personas, el cual es realizado por el Juez Cuarto Familiar mediante la diligencia practicada, se solicita al señor" Jack" que proporcione el domicilio en el cual habitará durante el curso del procedimiento respectivo. Sin embargo, el señor Jack manifiesta que desconoce dónde residirá en ese momento **(Anexo 5)**.

Adicionalmente, se previene a los cónyuges en términos de lo ordenado en la resolución definitiva, instándolos a abstenerse de ocasionarse molestias. Bajo el apercibimiento de proceder en desacato, se indicará que se actuará con fundamento en el artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

2.4 Contestación de pretensiones de la demanda

El 23 de enero de 2020, el demandado, “Jack”, presenta un escrito en contestación de la demanda formulada por la señora “María”. En primer lugar, se refiere a las prestaciones solicitadas por la actora, indicando que la declaración judicial de disolución del vínculo matrimonial que los une procederá si y solo si se actualizan las condiciones previstas por las normas aplicables.

En cuanto a la guarda y custodia provisional, el demandado argumenta que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 415, fracción II, inciso a) y el artículo 560 del Código Civil del Estado de Jalisco, la custodia debe ser compartida, dado que aún no se ha fijado de manera definitiva.

Respecto a la cuestión de los alimentos, “Jack” sostiene que la fijación de una pensión alimenticia provisional y definitiva, en los términos solicitados por la actora, no es procedente. Esto se fundamenta en la declaración expresa de la señora “María”, quien indica que percibe ingresos como empleada. Según el artículo 443 del Código Civil de Jalisco, si son varios los obligados a proporcionar alimentos y tienen capacidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus ingresos. Asimismo, “Jack” menciona que los gastos mensuales necesarios para la menor ascienden a 23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N.).

En lo que respecta al régimen de convivencia, el demandado argumenta que este debe ser únicamente provisional, ya que, como se mencionó al inicio de su contestación, la custodia que se determine de manera definitiva debe ser compartida.

Finalmente, en lo que concierne al pago de gastos y costas judiciales, el señor “Jack” considera que resulta improcedente, ya que sostiene que no dio lugar a la demanda de divorcio, custodia,

convivencia y alimentos. En este sentido, menciona que ha intentado, por diversos medios, llegar a los mejores acuerdos con la actora respecto a las prestaciones que reclama.

2.5 Contestación a los hechos de la demanda de la señora María

En relación con el primer hecho de la demanda, el señor “Jack” admite que contrajo matrimonio civil con la señora “María”. Este reconocimiento establece un hecho fundamental en la dinámica familiar y legal que se desarrolla en el presente caso.

En lo que respecta al segundo hecho, el señor “Jack” también confirma que, durante su matrimonio, procrearon una hija, quien, al momento de la demanda, contaba con 11 años de edad. Este aspecto es crucial, ya que la edad de la menor influye en las decisiones relacionadas con su custodia y bienestar.

En contraste, al tercer hecho de la demanda, el señor “Jack” declara que es falso y rechaza que su conducta haya dado lugar a desavenencias. Además, señala que la señora “María” no especifica en el presente hecho el tipo de desavenencias que pudieran haber perjudicado el desarrollo y bienestar de su hija. Este argumento plantea la necesidad de evaluar la naturaleza de las diferencias entre las partes y su impacto en la crianza de la menor.

Contestación al capítulo de antecedentes

En relación con el primer antecedente, el señor “Jack” contesta que es parcialmente cierto que habitaban en el domicilio conyugal mencionado por la señora “María”. Sin embargo, aclara que es

falso que la actora se encargara de las labores y cuidados propios del hogar, ya que en la empresa donde laboraba no le permitían disponer de tiempo suficiente para realizar dichas tareas.

En cuanto al segundo antecedente, el señor “Jack” confirma únicamente el hecho del nacimiento de su hija y que él estudió un doctorado. No obstante, señala que es falso que la actora se hubiera dedicado exclusivamente al cuidado de su hija, ya que él siempre se involucró en su crianza, de modo que ambos progenitores dedicaban tiempo al cuidado de la menor.

Respecto al tercer antecedente, el señor “Jack” indica que es parcialmente cierto que, incluso después del año 2015, continuó aportando para los gastos del hogar, incluyendo servicios y comida, así como compartiendo los costos de la colegiatura de su hija.

En el cuarto antecedente, el señor “Jack” niega que la carga de la prueba sobre las afirmaciones de la actora le corresponda a él, afirmando que es responsabilidad de la señora “María” presentar las pruebas pertinentes para sustentar sus afirmaciones. Además, menciona que es falso que le haya manifestado a la actora su deseo de quedarse en Brasil, así como que ella le haya suplicado que regresara a México.

En cuanto al quinto antecedente, el señor “Jack” también lo niega, subrayando que la carga de la prueba debe recaer en quien hace la afirmación, en este caso, la señora “María”. Por otra parte, menciona que sus ingresos anuales derivados de su trabajo ascienden a la cantidad de $138,880.16, lo que implica un ingreso mensual promedio de $11,110.41. En consecuencia, le resulta imposible cubrir la cantidad de $10,000.00 a la que fue condenado provisionalmente.

En el cuarto antecedente de la demanda, el señor “Jack” sostiene que es “obscura”, tal como lo manifiesta textualmente en su contestación a la reclamación de la parte actora. Explica que no es

posible llegar al resultado de $23,000.00 por concepto de gastos mensuales de la menor, argumentando que la parte actora confunde el gasto de tres personas para una sola. Además, le parece poco razonable que solo en ropa para una menor se gasten entre $24,000.00 y $36,000.00 anuales por concepto de esparcimiento.

Por lo tanto, el señor “Jack” manifiesta que, en realidad, las necesidades de su hija pueden ser solventadas con una cantidad de $12,000.00 mensuales. Esta cantidad debe ser considerada por el juez al momento de fijar una pensión definitiva, distribuyéndola entre ambos deudores alimentarios. Establece este monto debido a que, cuando vivían juntos, él se involucraba en la alimentación, las labores del hogar y el cuidado de la menor, por lo que con esa cantidad se cubrían las necesidades.

En la demanda presentada por la señora "María", en el hecho 5, el señor "Jack" niega las acusaciones sobre conductas nocivas hacia su hija. Para refutar estas afirmaciones, presenta una prueba documental que asegura no han sido demostradas. Además, respecto a la alegada adicción a la marihuana de la señora "María", el señor "Jack" señala que se solicitó una prueba toxicológica, pero durante la audiencia, los abogados de "María" desistieron de dicha prueba.

Capítulo de excepciones y defensas

Con base en el artículo 415, fracción II, inciso a), del Código Civil, la Sentencia de Divorcio fijará la situación de los hijos conforme a los siguientes criterios:

Respecto a la patria potestad, se estará a lo establecido en el capítulo relativo a este código, lo cual implica que ambos progenitores conservarán sus derechos y deberes hacia sus hijos.

En relación con la guarda y custodia definitiva, por regla general, esta será compartida, salvo que los cónyuges convengan quién la tendrá de manera exclusiva. De acuerdo con el artículo 560 del mismo código, la guarda y custodia de los hijos será compartida por sus padres, a menos que se llegue a un acuerdo sobre la custodia exclusiva. Es importante destacar que cualquier acuerdo alcanzado por los padres será revisado por el juez y, en su caso, aprobado siempre que salvaguarde el interés superior de la niñez.

Por lo anterior, el señor "Jack" solicitó que, dado que no incurre en conductas nocivas que afecten la salud física y psíquica de su menor hija, la custodia definitiva que determine el juez debe ser compartida. Este argumento se basa en la premisa de que ambos padres son capaces de contribuir al bienestar de su hija y que su implicación conjunta es fundamental para su desarrollo integral.

En resumen, el planteamiento del señor "Jack" busca asegurar que la custodia de su hija sea compartida, fundamentándose en las disposiciones legales que privilegian el interés superior de la niñez y la capacidad de ambos progenitores para colaborar en su crianza y educación.

Capítulo de pruebas

Para acreditar los hechos constitutivos de las excepciones y defensas el señor "Jack" ofrece en su contestación las siguientes pruebas:

> **CONFESIONAL. -** Consistente en el resultado de las posiciones, es decir, las respuestas que manifieste a las preguntas que le harán en la audiencia de pruebas y alegatos, de manera personal y no por conducto de abogado patrono, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda y su contestación.

DECLARACION DE PARTE. - Consistente en la declaración que deberá realizar la actora de acuerdo con el interrogatorio que se le formulará personalmente y no mediante apoderado.

DOCUMENTALES. - Consistentes en nueve recibos de nómina y que abarcan todo el periodo lectivo del año 2019, con lo que el señor "Jack", demuestra las cantidades percibidas en su fuente laboral.

DOCUMENTAL. - Consistente en la copia simple del resultado de la prueba que se le practicó al señor "Jack", en el Laboratorio de Análisis Clínicos, en febrero de 2019 del cual se desprende que los resultados que los resultados relativos a consumo de anfetaminas, cocaína y tetracanabíodes fueron negativos.

DOCUMENTAL DE INFORME. - Consistente en el oficio que, con fundamento en el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, se gire oficio a la empresa en la cual labora la señora "María", a fin de que informe a este Tribunal de los ingresos que mensual y anualmente percibe la señora María, así como el saldo que tiene actualmente en su caja de ahorro.

TESTIMONIALES. - Consistente en las declaraciones que deberán rendir las personas citadas a declarar como testigos.

Además de los artículos citados con antelación, el señor "Jack", argumentó con las siguientes tesis jurisprudenciales son aplicables al presente caso. Una de las tesis destacadas fue la correspondiente a la Décima Época, con el registro 2000867 de la Primera Sala, bajo la denominación de tesis aislada, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Esta tesis, identificada

como 1a. XCV/2012 (10a.) y localizada en la página 1112, establece el *Principio de igualdad entre hombres y mujeres en el otorgamiento de la guarda y custodia de un menor de edad*, destacando que dicha decisión no debe basarse en prejuicios de género. Este planteamiento busca asegurar un trato equitativo entre ambos progenitores, evaluando el bienestar del menor sin que los roles tradicionales o estereotipos interfieran en la decisión judicial.

Del mismo modo, el señor “Jack” expuso la importancia de otra jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, con registro 2006445, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Esta tesis aislada subraya la relevancia de que, en casos de convivencia y custodia compartida, el órgano jurisdiccional se allegue de pruebas periciales especializadas en psicología y trabajo social. Dichas pruebas deben centrarse tanto en los progenitores como en sus ascendientes, además de considerar el sentir del menor. El objetivo de este enfoque es proteger el interés superior del niño mediante un análisis integral de las circunstancias familiares y emocionales que le rodean.

Por otra parte, en lo referente al cumplimiento de acuerdos específicos entre las partes, el 24 de enero de 2020 se presentó un recibo de conformidad de la entrega de pertenencias y objetos personales al señor “Jack”, realizado por el abogado de la parte actora, “María”. La entrega se efectuó el 23 de enero de 2020 de manera personal, expidiéndose un recibo en el que se manifestaba la satisfacción total de la devolución de las pertenencias del señor “Jack”. Dicho recibo fue firmado por el señor “Jack”, confirmando que las pertenencias, que habían quedado en casa de la señora “María”, le fueron entregadas.

En este contexto, el 4 de febrero de 2020, el señor “Jack”, interpuso un amparo, conforme a los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y Código Civil del Estado de Jalisco. El amparo se presentó contra el auto de fecha 2 de octubre de 2020, en el que se otorgó la custodia provisional a la señora “María” y se fijó una pensión alimenticia de $10,000. El señor “Jack” solicitó que el Juez de Distrito evaluara si se vulneraron sus derechos humanos con estas decisiones. El 6 de febrero de 2020, se admitió la demanda de amparo, y el Juez de Distrito, en materia administrativa, civil y del trabajo, acordó analizar los agravios interpuestos y solicitó un informe justificado a las autoridades responsables sobre las decisiones adoptadas.

Posteriormente a la contestación y con base en diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles y del Código Civil del Estado de Jalisco, así como en la Ley de Profesiones del Estado, el 10 de febrero de 2020, mediante auto, se informa sobre la contestación de la demanda, se anuncian pruebas, se designa domicilio y no se reconocen ciertas manifestaciones. También se reciben oficios y se ordena rendir un informe justificado, siendo este solicitado al Primer comandante Regional de Supervisión del Polígono Tres de la Comisaría de la Policía de Guadalajara.

El presente caso se centra en el proceso de divorcio entre el señor “Jack” y la señora “María”, donde se abordan aspectos relacionados con la separación de personas, la custodia de su hija, y el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

El primer comandante informa que no se llevó a cabo la primera de las diligencias respecto a la separación de personas. En respuesta, el señor “Jack” contesta la demanda en tiempo y forma, manifestando que se le entregaron sus pertenencias. Con fundamento en los artículos 5, 10 y 12 de

la Ley de Profesiones del Estado, el juez, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, designa a un estudiante de derecho como abogado de la señora “María”, autorizándolo para recibir y oír notificaciones.

Con fecha 26 de febrero de 2020, el juez tercero de distrito rinde informe justificado en cumplimiento a la requisitoria en los oficios. Sin embargo, el 02 de marzo de 2020, se determina que no es procedente designar a un abogado, dado que este no tiene la facultad para hacerlo, sino que corresponde a la señora “María”.

Con base en los artículos 414 bis del Código Civil del Estado de Jalisco y 721 del Código de Procedimientos Civiles del mismo estado, el 3 de marzo de 2020, el señor Jack presentó un escrito proponiendo días específicos para convivir con su hija. Sin embargo, el 3 de julio de 2020, el juez determinó que no se fijaría la convivencia hasta realizarse un informe sobre el entorno social de las partes y de la adolescente, ordenando girar un oficio a Trabajo Social.

El 03 de septiembre de 2020, el abogado de la señora “María” presenta una planilla de liquidación por incumplimiento por parte del señor “Jack”, solicitando el importe de 100,000.00. Posteriormente, el 07 de septiembre de 2021, se presenta un escrito solicitando que se dicte resolución decretando la disolución del vínculo matrimonial.

El 10 de septiembre de 2020, el juez de distrito resolvió que "la justicia de la unión no ampara ni protege a “Jack". El 21 de septiembre se admitió la planilla de liquidación por incumplimiento de alimentos, estableciendo un plazo de cinco días para dictar sentencia sobre el divorcio.

El 30 de septiembre de 2020, se entrega una constancia de citatoria notificadora del juzgado en el domicilio del señor “Jack”, dejando un citatorio a un adulto mayor. Sin embargo, el 01 de octubre

de 2020, la notificadora vuelve a constituirse en el domicilio, pero menciona que el señor Jack no se encuentra, realizando la notificación con otra persona presente.

Una vez levantada la constancia de notificación, el abogado de la señora “María” acude al juzgado para notificarse. En esta ocasión, se solicita la corrección del nombre del demandado, ya que se había asentado incorrectamente. El 09 de octubre de 2020, se agrega la corrección sin proveer al juez ni al abogado del señor “Jack”.

Mediante auto emitido por el juez, se reciben pruebas exhibidas por el abogado de la señora “María” Sin embargo, el juez no reconoce el carácter de abogado del señor “Jack”, Posteriormente, el 27 de octubre de 2020, se reciben oficios y se evacua vista sobre el tema.

El 29 de octubre de 2020, se entrega otro citatorio de notificación. En esta ocasión, la notificadora se cerciora de la identidad de quien sale del domicilio y deja un citatorio. Al día siguiente, el 30 de octubre de 2020, la señora “María” recibe el citatorio y se le informa que el señor “Jack” tiene tres días para manifestar lo que en derecho le corresponda.

Finalmente, el 10 de noviembre de 2020, se desahoga la vista, y el juez señala que se citará a sentencia, designando un abogado patrono. El 17 de noviembre de 2020, el juez decreta la disolución del vínculo matrimonial, declarando formalmente el divorcio en la proposición tercera de su sentencia.

Este caso ilustra el complejo proceso de un divorcio que involucra disputas sobre la custodia de una menor, el cumplimiento de obligaciones alimentarias y la correcta notificación de las partes. A medida que se desarrollaba el proceso, se evidenció la importancia de la correcta aplicación de las normativas legales y la protección de los derechos de la menor involucrada.

El presente estudio de caso aborda el proceso de divorcio entre el señor “Jack” y la señora “María”, con especial atención a la presentación de un recurso de revocación y las implicaciones legales relacionadas con la custodia y el bienestar de su hija.

El abogado de la señora “María” interpone un recurso de revocación contra la resolución emitida el 12 de noviembre de 2020. La razón principal es la omisión por parte del juez de pronunciarse sobre los alimentos, la custodia y la convivencia de la menor. Esta omisión genera preocupación sobre el cumplimiento del interés superior del menor.

Asimismo, el señor “Jack” presenta un escrito y adjunta comprobantes de pago por un total de $21,530.60 correspondientes a las colegiaturas de su hija. A su vez, el abogado de la señora “María” solicita la ejecución forzosa de la planilla de liquidación en contra del señor “Jack”, pidiendo que se omita la publicación del proveído por ser de carácter reservado.

Se cumple con la proposición sexta de la resolución emitida el 17 de noviembre de 2020, solicitando que cause ejecutoria. La conformidad de las partes permite girar oficios a los registros civiles correspondientes. Sin embargo, el 22 de febrero de 2021, se manifiesta la imposibilidad de notificar al señor Jack, quien se niega a recibir la notificación, por lo que se opta por medios electrónicos según lo indicado por él.

Se remite copia certificada del recurso, y el 18 de marzo de 2021, se desglosan los autos originales del juicio civil ordinario en que se ejercita la acción de divorcio, custodia y alimentos. Posteriormente, el 09 de junio de 2021, se reciben autos originales del expediente y se confirma la sentencia definitiva de fecha 29 de abril de 2020.

Por consiguiente, la sentencia apelada declaró disuelto el vínculo matrimonial entre la señora “María” y el señor “Jack”, reservando la ejecución de sentencia respecto al resto de las prestaciones reclamadas en relación con la menor, conforme al artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco. Se establece que el divorcio sin expresión de causa es un medio efectivo para eliminar conflictos, respetando el libre desarrollo de la personalidad.

El proceso de divorcio se caracteriza por ser sumario, regido por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal. La jurisprudencia indica que el trámite incidental tiene autonomía propia, permitiendo que se interponga un juicio de amparo contra las decisiones dictadas durante su trámite.

Asimismo, se levanta constancia de notificación por medios electrónicos al señor “Jack” y a la señora “María”, quedando ambos legalmente notificados de la resolución del 23 de junio de 2021. El 01 de agosto de 2021, se ingresa un escrito para cumplimentar el fallo, solicitando oficios y copias certificadas a los registros civiles correspondientes para gestionar el acta de divorcio.

El juez solicita la publicación de un edicto previo a girar oficios. Sin embargo, el abogado de la señora “María” promueve un recurso de revocación contra esta decisión, argumentando que la publicación de edicto es innecesaria. El 07 de septiembre de 2021, se admite y resuelve el recurso, revocando la necesidad de publicación y confirmando que el procedimiento cumple con la ley.

Posteriormente se interpone un escrito por parte del abogado anterior del señor “Jack”, solicitando el régimen de visitas y convivencia propuesto anteriormente. A pesar de los avances en el proceso de separación y divorcio, se observa que el interés superior del menor no ha sido resuelto

adecuadamente. La falta de un régimen de convivencia establecido vulnera los derechos fundamentales de la menor y puede afectar su desarrollo sano.

Este caso resalta la complejidad del proceso de divorcio, donde la resolución de cuestiones como la custodia, la convivencia y los alimentos son fundamentales para garantizar el bienestar de los menores involucrados. A pesar de que se han resuelto aspectos clave como la disolución del vínculo matrimonial, es crucial que se priorice el interés superior de la menor en todas las decisiones judiciales, evitando así vulneraciones a sus derechos y promoviendo su desarrollo equilibrado y saludable.

2.6 Custodia provisional

En este caso, se examina la solicitud presentada por la señora "María" para que se decrete de manera inmediata la custodia provisional de su hija menor. Esta petición se fundamenta en diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Jalisco y el Enjuiciamiento Civil correspondiente.

La solicitud de la señora "María" se basa en los artículos 561, 570, 572 y 575, fracciones I y II, del Código Civil del Estado de Jalisco, así como en el artículo 249 y otros relativos del Enjuiciamiento Civil. En este sentido, la señora "María" argumenta que tiene la disposición y disponibilidad afectiva necesarias para ejercer la custodia de su hija.

En cuanto al contexto familiar, la señora "María" expone que el señor "Jack", padre de la menor, dejó el domicilio conyugal hace tres años, regresando solo en 2018. Además, señala que el señor Jack es un consumidor habitual de marihuana, lo que plantea serias preocupaciones respecto a su capacidad para cuidar de la menor. Por lo tanto, la señora "María" enfatiza que, atendiendo al

interés superior del menor, no es adecuado que la niña cohabite con una persona que tiene este hábito.

La señora "María" fundamenta su solicitud en el artículo 461 del Código Civil, que establece que, ante la falta de acuerdo sobre la custodia, el juez debe resolver conforme al interés superior del menor. Este principio busca garantizar una vida digna y el máximo bienestar para los niños, considerando su edad y madurez.

Además, el Código establece que, en caso de que los padres no lleguen a un acuerdo sobre la guarda y custodia de sus hijos, el juez considerará lo más conveniente para la niña, niño o adolescente, siguiendo un orden de preferencias que prioriza a los padres. En primera instancia, se otorgará la custodia a los padres; si no conviven, cualquiera de los dos podrá ejercerla, siempre y cuando demuestre tener la disposición y la capacidad efectiva para asumirla, sin comportamientos nocivos para la salud física o psíquica del menor.

Finalmente, el artículo 249 establece que, antes de iniciar el juicio o durante su desarrollo, a solicitud del interesado, se pueden decretar medidas que mantengan la situación de hecho o de derecho existentes, así como garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria.

En virtud de lo expuesto, la solicitud de la señora “María” para que se le conceda la custodia provisional de su menor hija se fundamenta no solo en su capacidad afectiva y disposición para cuidar de la niña, sino también en el interés superior del menor, considerando la situación del padre y el contexto familiar. Por lo tanto, es imperativo que las decisiones judiciales en este caso prioricen siempre el bienestar y la integridad de la menor, garantizando así su desarrollo saludable y equilibrado.

2.7 Alimentos

En relación con los alimentos provisionales, la señora “María” solicita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 439 y 442 del Código Civil del Estado de Jalisco, así como el artículo 696 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, que se decrete de plano una pensión alimenticia provisional a favor de su hija. Esta solicitud se basa en la premisa de que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o, en su caso, hasta los veinticinco años si se encuentran estudiando en instituciones del sistema educativo nacional.

De acuerdo con el artículo 434, "los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o, llegando a ella, sean incapaces." Además, en el artículo 442 se establece que "los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos." Por otro lado, el artículo 696 aclara que, al promoverse el juicio y demandar la fijación y aseguramiento de alimentos provisionales, se presume la urgencia y necesidad de la medida solicitada.

Con base en lo anterior, el juez deberá atender lo siguiente:

> Primero, debe basarse en la información proporcionada bajo protesta de decir verdad en la demanda, la cual se refiere a la posibilidad económica del deudor y al nivel de vida tanto del deudor como de los acreedores alimentarios. Así, determinará de inmediato el derecho a la alimentación, fijando la cantidad o el porcentaje que sea suficiente para cubrir las necesidades alimentarias que el demandado deberá proporcionar como pensión provisional.

En segundo lugar, el juez apercibirá al actor de que, si se demuestra que proporcionó información falsa buscando incrementar la pensión provisional, se hará acreedor a una multa de hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Finalmente, si el demandado cuenta con trabajo estable, se ordenará girar oficio a la fuente laboral, de manera que, a partir del día siguiente hábil al requerimiento, se le comience a descontar la cantidad fijada como pensión provisional.

La señora "María" manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que su situación económica es precaria. En este sentido, destaca que no cuenta con ingresos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades alimentarias de su hija. Ella reitera que, desde que contrajo nupcias, ambos padres se hacían cargo de los gastos tanto del hogar como de su hija, por lo que solicita que se decrete la medida de fijar los alimentos.

En cuanto a la posibilidad económica del señor "Jack", la señora "María" informa que él percibe un ingreso mensual total de $17,132.13, resultado de sus dos empleos: el primero en una Institución Educativa, donde gana $12,610.08, y el segundo como profesor de portugués en un Instituto Internacional, con un salario de $4,522.05.

La señora "María" detalla sus gastos mensuales en varios rubros:

Habitación: Los gastos en servicios básicos como agua, energía eléctrica, internet, gas, predial, televisión por cable, y mantenimiento de la casa ascienden a un promedio de $3,000.00.

Comida: El costo mensual de los alimentos es de $4,000.00.

Asistencia Médica: Los gastos médicos mensuales son, al menos, de $3,000.00.

Educación: La hija de la señora “María” cursa 5to grado de primaria en una institución privada, incurriendo en gastos de inscripción y colegiatura que suman aproximadamente $2,500.00 mensuales.

Esparcimiento: Los gastos de sano esparcimiento, incluyendo clases de ballet y música, suman alrededor de $3,800.00 mensuales.

Transporte: El uso del automóvil y sus gastos asociados, como gasolina y mantenimiento, representan un costo mensual de $2,000.00.

En virtud de lo anterior, la señora “María” solicita que se fije una cantidad líquida para que el señor Jack cubra los gastos, en lugar de un porcentaje, ya que esto facilitaría la obtención de los alimentos y evitaría obstaculizar la necesidad urgente de recibirlos, protegiendo así el interés superior de la menor.

La situación se agrava debido al incumplimiento del señor Jack en el pago de la pensión alimentaria, que fue denunciado por el abogado de la señora “María” el 14 de octubre de 2021. Este incumplimiento se evidenció en una planilla de liquidación por $120,000.00, lo que refleja no solo un incumplimiento económico, sino también la falta de medidas efectivas para asegurar el bienestar integral de la menor.

Posteriormente, el juez, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2021, respondió que no había lugar a la ejecución de la planilla de liquidación, y previno al demandado para que indicara horarios de convivencia con la menor. Sin embargo, no se fijó convivencia y no se aprobó la planilla de liquidación.

Este caso ilustra la complejidad de las decisiones judiciales en materia de alimentos provisionales, subrayando la necesidad de considerar tanto las obligaciones económicas del deudor como las necesidades inmediatas de la acreedora, en este caso, la menor. Es fundamental que el sistema judicial actúe con celeridad y eficacia para proteger el interés superior de los menores involucrados, garantizando así su bienestar y desarrollo integral.

Se dicta sentencia interlocutoria respecto a la planilla de liquidación de alimentos. El 6 de diciembre de 2021, el juzgado dictó una sentencia interlocutoria en el marco del proceso de alimentos en favor de la señora “María”. En esta sentencia, se reguló la planilla de liquidación, aprobándose la misma y requiriendo al deudor alimentista, el señor Jack, el pago de $130,000.00 por concepto de alimentos. Esta cantidad fue determinada tras la exhibición de la planilla de liquidación presentada por la señora “María” ante el juez natural.

El 09 de diciembre de 2021, la señora “María” solicitó que se reservasen los autos del juicio para la dictación de la sentencia interlocutoria. Por su parte, el abogado del señor “Jack” interpuso un escrito en el que presentaba propuestas de días y horas para la convivencia con su hija, cumpliendo así con la prevención impuesta por el juez. En este contexto, se aceptó que la cantidad de $130,000.00 era correcta y se dio por cumplida la prevención realizada al señor “Jack”.

Sin embargo, el 06 de enero de 2022, el señor “Jack” decidió interponer un amparo indirecto, el cual fue admitido por el juzgado. La apertura del incidente de suspensión se postergó hasta que el señor “Jack” exhibiera una copia adicional de su escrito de demanda. Se señaló como fecha para esta presentación el 21 de febrero de 2022 a las 9:00 horas. Es importante destacar que, hasta que el señor “Jack” no cumpliera con este requisito, no se resolvería el amparo solicitado.

Este caso ilustra la complejidad de los procedimientos legales en materia de alimentos y las interacciones entre las partes involucradas. La decisión del juez de dictar una sentencia interlocutoria refleja un intento por asegurar el bienestar de la menor a través del cumplimiento de las obligaciones alimentarias. No obstante, la interposición del amparo por parte del señor “Jack” indica su desacuerdo con las decisiones judiciales y su deseo de impugnar la obligación impuesta.

La situación presentada resalta la importancia de los mecanismos legales en la protección de los derechos de los menores y en el cumplimiento de las responsabilidades alimentarias. El proceso judicial debe ser meticuloso, garantizando que ambas partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y que se tomen decisiones que favorezcan el interés superior de la menor. La resolución del amparo y su posterior desarrollo serán cruciales para determinar el futuro de la relación de convivencia y los derechos alimentarios en este caso.

Con base en lo anterior, el día 20 de enero de 2022 precisa horarios de convivencia, dese vista, cita a sentencia interlocutoria Juez natural y Secretario de acuerdos el Juez, una vez analizados que fueron los escritos presentados tanto por el señor Jack como por la señora “María”, al señor “Jack”, se le tiene presentando los horarios para la convivencia y a la señora “María”, le da un término de 5 días para que dé a conocer al juzgado, las actividades que realiza su hija, para poder fijar la

convivencia, con su hija y su padre el señor “Jack”, apercibida que de no hacerlo, su Señoría, procederá a fijarlas.

Una vez que la señora “María”, proporciona al “Juez” las actividades de la menor, tal como fue solicitado por su Señoría, se percibe que, los horarios que había propuesto el señor “Jack” para convivir con su hija, no coinciden con los de su hija, debido a las actividades extracurriculares que realiza, pero el Juez, se extralimitó al no fijar la convivencia de la menor con su padre, con base en las actividades de la menor, dejando de lado una vez más el interés superior del menor.

El 21 de enero de 2022, se notificó a la señora “María” a través de su abogado. En esa fecha, se levantó constancia de notificación y se admitió un amparo indirecto por parte del actuario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo. En los autos del juicio de amparo, se fijó como fecha para la audiencia constitucional el 21 de febrero de 2022, a las nueve de la mañana. Posteriormente, el 25 de enero de 2022, se dictó una sentencia interlocutoria, aprobando la planilla de liquidación y emitiendo los requerimientos correspondientes.

Con base en la sentencia interlocutoria del 25 de enero de 2022, el juez y el secretario de acuerdos establecieron que el señor "Jack" debe pagar $100,000.00 a la señora "María" por el periodo de enero a octubre de 2020. Posteriormente, se recibió un oficio y se rindió un informe justificado del juez natural como autoridad responsable. El acto reclamado se refería a la emisión de la resolución del 6 de diciembre de 2021 y la posible ejecución del pago y embargo, confirmándose solo la emisión de la resolución, sin que a la fecha se haya ejecutado.

Mediante auto fechado el 27 de enero de 2022, el abogado de la señora “María” presentó un escrito relacionado con el régimen de visitas y convivencia. En dicho escrito, la señora “María” propone

que las visitas se lleven a cabo los sábados y domingos de cada quince días, sin que la adolescente pernocte con el señor “Jack”. Además, la señora “María” expone los motivos y las actividades de la adolescente que fundamentan su propuesta.

El 22 de febrero de 2022, la actora respondió a la vista proporcionada, detallando los horarios de actividades de la menor y formulando una propuesta de régimen de visitas y convivencia entre la niña y su padre. Asimismo, se dio vista a las partes involucradas y se levantó constancia de la notificación. El juez, al analizar la propuesta de visitas y convivencia presentada por la señora “María”, solicitó que se diera vista al señor “Jack” para que manifestara lo conducente al respecto.

En este contexto, el 3 de marzo de 2022, el abogado del señor “Jack” presentó un escrito en el que expresa su desacuerdo con la propuesta de la señora “María”. Señala que la decisión sobre la convivencia no es solo un derecho suyo, sino de la menor. Además, considera discriminatorio el argumento de la señora “María” sobre su supuesta epilepsia y solicita una audiencia para escuchar la opinión de la menor. La señora “María” había alegado que el señor “Jack” no es apto para trasladar a la menor en moto o coche debido al riesgo de un posible ataque epiléptico al conducir.

Con fecha 15 de marzo de 2022, tal como lo solicitó el progenitor, se fijó la fecha para la escucha de la menor, con el objetivo de determinar el régimen de convivencia. Asimismo, se apercibió a la madre custodio. Se notificó a las partes involucradas: al señor “Jack” por medios electrónicos y a la señora “María” en el local del juzgado, por conducto de su abogado. La notificación fue realizada por la juez natural notificadora adscrita al juzgado. Se señaló que la audiencia tendría lugar a las 11:40 horas del 8 de abril de 2022, y se levantó la constancia de notificación correspondiente.

Mediante fecha 17 de marzo de 2022 resolución del amparo indirecto interpuesto por el señor “Jack”, actuario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo. se resuelve que, la justicia de la unión no ampara ni protege al quejoso “Jack”, contra los actos y autoridad que quedó precisada en el resultando primero y atendiendo a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

El 08 de abril de 2022, estaba programada una audiencia de escucha de la menor, en la que se esperaba la participación del señor “Jack”, una psicóloga, un agente social y el procurador para la protección de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, la audiencia no se llevó a cabo. Durante la sesión, se levantó una constancia que indicaba que no era posible desahogar la audiencia debido a la presentación de un escrito de revocación en contra del auto que fijaba la fecha para dicha escucha. Esta constancia fue firmada por el agente social, el procurador de protección de niños y el señor Jack, lo que subraya la formalidad del procedimiento.

Previo a esta audiencia, el 08 de marzo de 2022, el abogado de la señora “María” había solicitado mediante escrito, que se girara un oficio al Instituto Nacional de Migración. La solicitud tenía como objetivo impedir la salida del territorio nacional del señor “Jack”, bajo el argumento de que este había incumplido con la obligación de cubrir la pensión alimenticia provisional durante un periodo superior a 60 días. Este hecho refleja la preocupación de la madre por el bienestar de su hija y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del padre.

La situación presentada ilustra un conflicto familiar en el que se involucran los derechos de la adolescente a recibir un régimen de convivencia y alimentos, así como el derecho del padre a defenderse de las acusaciones de incumplimiento. La revocación del auto para la escucha de la

menor, junto con la solicitud del abogado de la madre al Instituto Nacional de Migración, sugiere un proceso legal complejo que busca asegurar el bienestar de la menor y garantizar que se respeten los derechos de ambos padres.

Este caso resalta la importancia de que los procedimientos legales se desarrollen de manera justa y equitativa, permitiendo que ambas partes presenten sus argumentos y protegiendo los intereses de la menor. La intervención del sistema judicial es crucial para resolver conflictos familiares, garantizando el respeto tanto a las obligaciones de los padres como a los derechos de los hijos. Asimismo, la atención a la situación de la pensión alimenticia es fundamental para evitar vulnerabilidades en la menor y fomentar una resolución que beneficie a todas las partes involucradas.

Lo anterior, argumentando que, el señor “Jack”, ha sido omiso en realizar los pagos correspondientes a la pensión alimenticia provisional a que fue condenado en las presentes actuaciones, funda y motiva su dicho con el numeral que a la letra dice:

> **“.. Artículo 48.** La salida de mexicanos y extranjeros de la salida del territorio nacional podrá realizarse libremente, **excepto** en los siguientes casos:
>
> I. Se haya dictado por autoridad judicial, providencia precautoria o medida cautelar, siempre que tenga por objeto restringir la libertad de tránsito de las personas.
> II. Que se encuentre bajo libertad caucional por vinculación a proceso;
> III. Que goce de libertad preparatoria o condicional, salvo con permiso de la autoridad competente;
> IV. Por razones de seguridad nacional, de conformidad con las normas jurídicas aplicables;

Fracción reformada DOF 21-04-2016

V. Tratándose de niñas, niños y adolescentes sujetos a un procedimiento de restitución internacional, de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, y

Fracción reformada DOF 21-04-2016

VI. las personas que, en carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un periodo mayor a sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta legislación y tratándose de extranjeros, el instituto definirá su situación migratoria y resolverá con lo que establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta ley.

El Instituto contará con los medios adecuados para verificar los supuestos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento".

En concordancia con lo anterior, y a efectos de cumplir a cabalidad, con dicha orden, la citada autoridad migratoria deberá de informar a la totalidad de aerolíneas comerciales de la alerta migratoria en comento; con el apercibimiento que, de no hacerlo dentro del término legal concedido para tal efecto, dicha autoridad se hará acreedora a una de las medidas de apremio contempladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Asimismo, solicitan que se omita la publicación del presente proveído que recaiga por ser de carácter reservado.

Con fecha 22 de marzo de 2022 se interpone recurso de revocación en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2022 abogado señora “María” mediante recurso de revocación, se solicita se conceda el nombramiento de una persona de apoyo, capacitada para prestar la asistencia que es su caso a lo largo del proceso y al momento de escuchar la opinión de la menor, por lo que debe ser un psicólogo familiar o especializado en menores y la videograbación de la escucha privada del infante.

Posteriormente, en marzo de 2022 se interpone escrito por parte del señor “Jack”, el demandado solicita que no solo se valore la opinión de la adolescente, sino que t se resuelva la custodia en sentencia interlocutoria. El 13 de abril de 2022, se recibieron oficios del juzgado federal, en los cuales se negó el amparo solicitado. Se giró oficio, informándole que su solicitud había sido tomada en consideración, y se admitió y resolvió el recurso de revocación a favor de la parte actora, señalando una nueva fecha para la escucha de la menor.

Tanto el juez como el secretario de acuerdos establecieron que la audiencia se llevaría a cabo a las 10:30 horas del 1 de junio de 2022, detallando el protocolo que se seguiría para la escucha de la menor. Se indicó que, para proceder, era necesario esperar a que el perito fuera notificado y aceptara el cargo. El 14 de abril de 2022, se notificó a las partes involucradas, así como al perito psicólogo, informándoles sobre el día y la hora para la audiencia de escucha de la menor.

El 18 de abril de 2022, se levantó la constancia de notificación respecto al nombramiento del perito como auxiliar de la administración de justicia acreditado en psicología. El perito psicólogo aceptó el cargo conferido, indicó su domicilio y proporcionó sus honorarios correspondientes.

El 10 de junio de 2022 se apertura la audiencia de comparecencia de menor, y no fue posible el desahogo de escucha dado que no se discernió el cargo al perito auxiliar, por ende, no se le dio la atención previa a la menor. El juez y secretario de acuerdos hizo constar la inasistencia de la parte demandada, a pesar de haber sido debidamente notificada, y destacaron que el cargo de perito auxiliar no había sido discernido.

En este contexto, la parte actora presentó un recurso de revocación, argumentando que el acuerdo del 8 de abril de 2022 causa agravio a la menor. Señaló que el juez omitió ordenar la debida preparación conforme al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niños, Niñas y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunque dicho protocolo no tiene carácter de observancia general, la parte actora sostiene que está relacionado con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos, normas que favorecen el interés superior del menor.

Se afirma lo anterior, pues de llevarse a cabo la precitada escucha en los términos apuntados, esto es, sin una preparación previa repercutiría en la estabilidad psicológica y emocional de la menor, así como la espontaneidad de su opinión, ya que no se están tomando las medidas necesarias para garantizar la efectiva celebración del desahogo de la citada audiencia; dado que, en este caso en particular, debe prepararse diligentemente la escucha de la infante en cuestión para efecto de

conocer si es su deseo convivir sin restricciones con su padre el señor “Jack”, en los términos que fueron propuestos, pero más importante aún, pasar los fines de semana de manera íntegra con él, con lo cual n o está de acuerdo su madre por lo que en autos se desprende.

Asimismo, la actor manifiesta que, la adecuada preparación de la menor resulta indispensable para emitir las evaluación correspondiente al momento del desahogo de la probanza en cuestión, conforme lo establece el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niños, Niñas y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, protocolo que si bien es cierto no es de observancia general, incluye lo previsto en la Ley Para la Protección De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Convención de los Derechos del Niño.

Con base en la auto fecha 19 de abril de 2022, se ingresa recurso de revocación por parte del señor “Jack” interpone recurso de revocación en contra del oficio dirigido al instituto nacional de migración por incumplimiento de pago de alimentos para la menor 22 de abril de 2022 causa estado la sentencia actuario del juzgado de distrito en materias administrativa, civil y del trabajo se declara que ha causado estado la sentencia de 17 de marzo de 2022, en que se le negó el amparo al señor “Jack”. Resolución 02 de junio de 2022 escrito presentado por el abogado de la señora “María”, solicita mediante escrito fecha para el desahogo de audiencia de pruebas y alegatos acuse 03 de junio de 2022 perito fija honorarios, dese vista.

El señor “Jack” interpone un recurso de revocación, el cual es admitido por el Juzgado. Sin embargo, la resolución del recurso no resulta favorable, ya que se declara que no se revoca la sentencia impugnada, argumentando que los agravios presentados son inoperantes.

Posteriormente, se reciben oficios del juzgado de distrito que indican que la sentencia ha causado estado, lo que significa que es definitiva y ya no puede ser modificada.

En este contexto, se produce una nueva integración del juzgado, donde el juez natural y el secretario de acuerdos toman conocimiento del recurso interpuesto. Asimismo, se lleva a cabo la aceptación y protesta del cargo por parte del perito asignado al caso, quien también es notificado del recurso de revocación presentado por el abogado del señor "Jack".

A través del auto de fecha 29 de junio de 2022, se comunica al abogado patrono del señor "Jack" que, en este momento, no se ha lugar a señalar una audiencia de pruebas y alegatos. Este hecho se debe a que aún no se ha celebrado la audiencia conciliatoria, lo que implica que el estado procesal del caso no permite avanzar hacia la etapa de pruebas y alegatos.

La situación del señor "Jack" refleja las complicaciones que pueden surgir en un proceso judicial, especialmente en relación con los recursos de revocación y el avance de las etapas procesales. El hecho de que no se haya podido llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos resalta la importancia de la fase conciliatoria en el desarrollo del juicio y la necesidad de cumplir con los procedimientos establecidos antes de avanzar en la resolución del conflicto.

En consecuencia**,** por auto de fecha 23 de agosto de 2022, se me reconoce como Abogada patrono del señor "Jack" y se señala domicilio procesal, revocan los anteriores Abogados. Con base en el acuse de recibo de fecha 30 de agosto de 2022, se recibe la invitación del Instituto de Justicia Alternativa para las partes demandadas y mediador del IJA. A las 11:00 horas del 30 de agosto, se cita a las partes para llevar a cabo una mediación y poner fin al procedimiento; sin embargo, esta no se pudo realizar toda vez que la parte actora no acudió a dicha invitación. (**Anexo 6**)

El 12 de septiembre de 2022, se ingresó escrito en representación del señor “Jack”, en el cual solicitó al juez que se fijara una nueva fecha para escucha de la menor, toda vez que no se ha realizado. El 31 de agosto de 2022 se presentó un escrito por parte del abogado de la señora “María”, manifestando que el señor Jack, no ha cubierto el pago proporcional a los honorarios del perito psicólogo. El 20 de septiembre de 2022, se recibió un oficio del Instituto de Justicia Alternativa, en el que se declara concluida la etapa conciliatoria. En el mismo oficio, se previno a la parte demandada que realizara el pago de honorarios correspondientes. Ante ello, el juez natural declaró concluida la etapa conciliatoria y el juicio siguió su curso.

El 3 de octubre de 2022, la notificadora adscrita al juzgado notifica al señor “Jack”, por medios electrónicos, de lo cual se levanta constancia 04 de octubre de 2022 exhibe honorarios señor “Jack” se exhibe billete depósito correspondiente al 50% de los honorarios del perito psicólogo y el día 11 de octubre de 2022 se recibe escrito de la parte demandada, como lo solicita, se le tiene consignando billete para pago de perito, documento que se ordena guardar en el secreto del juzgado para su debida seguridad y custodia. Juez y secretario de acuerdos Se le tiene consignando billete al señor “Jack”.

Con base en lo anterior, se dicta auto de fecha 19 de octubre de 2022, presento escrito en representación del señor “Jack”, en el cual se solicité nueva fecha para escucha de menor toda vez que fue cubierto el pago de honorarios de perito psicólogo. 28 de octubre de 2022 abogado patrono de parte demandada realizando las manifestaciones que vierte, se fija fecha de escucha del menor, el Juez natural y secretario de acuerdos fijan nueva fecha para escucha de menor 19 de enero de 2023.

2.8 Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia

Con fecha 6 de diciembre de 2022, en representación del señor “Jack”, promoví un incidente de reducción de pensión alimenticia, con el objetivo de ajustar la pensión que él debe cubrir para su hija, acorde a sus posibilidades económicas reales. No obstante, el 15 de diciembre de 2022, dicho incidente fue desechado por el juez y el secretario de acuerdos, al argumentar que la condena provisional de alimentos a favor de la menor solo puede ser modificada mediante una sentencia definitiva. En este sentido, debido a que aún no se han fijado los alimentos de manera definitiva en el proceso, cualquier solicitud de modificación o reducción de la pensión no puede ser admitida hasta que se emita una resolución final.

Con base en el auto de fecha 19 de enero de 2023 se desahogó audiencia de escucha de menor Juez, secretario de acuerdos, Agente social, Procurador de protección de niñas, niños y adolescentes, la menor, señor “Jack”, señora “María” y Perito psicólogo. se escuchó la opinión de la menor, siguiendo el protocolo correspondiente ya que se trata de una menor.

En consecuencia, el 19 de enero de 2023, se desahogó la audiencia de escucha de la menor, por lo que se hace constar la presencia de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, así como del Agente de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco y del perito psicólogo, quienes acreditan sus cargos con sus respectivas identificaciones. (**Anexo 7**)

Protocolo Establecido Por La Suprema Corte De Justicia De La Nación Para La Escucha De Menor.

Siguiendo los lineamientos y el Protocolo de Actuación establecidos por quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en febrero de 2012, por lo cual con base en lo anterior se informa a la menor lo siguiente:

PRIVACIDAD. - Se le hace del conocimiento a la menor que estará presente únicamente el personal del juzgado.

EL DERECHO A SER INFORMADA. - Se hace del conocimiento a la menor el derecho a ser informada, donde se le harán preguntas para el desahogo de la audiencia, ya que, con base en el interés superior del menor, escuchar su opinión es indispensable para el Juez.

TEMPORALIDAD. - En cuanto a la temporalidad la menor podrá decir sólo lo que ella quiera compartir y también podrá salir del salón el cual fue preparado para escucharla por lo que lo más importante es que ella se sienta cómoda y feliz.

ASISTENCIA. - La menor, es asistida en la sala de escucha por el Procurador de Niñas, Niños y Adolescentes, la Agente social, quienes velarán en todo momento por su bienestar por existir un interés superior en sus derechos

FIABILIDAD. - Se le preguntas datos personales como su nombre y edad, a lo que responde que cuenta con 15 años de edad, aquí se acredita que hasta el momento de la escucha han pasado 4 años de proceso, asimismo, refleja un grado de madurez importante, es atenta y participativa.

PRUEBA DE CAPACIDAD Y MADUREZ.- Bajo los lineamientos de teorías de la comunicación , así como las capacidades de desarrollo de acuerdo a lo esperado a su edad, grado escolar,, y hábito o contexto social, misma prueba se hace con ayuda de la entrevista de profesionales denominada la calificación de niños para tomar juramento de LYON

(2000), se hace introducción a las actividades de lo que se tratará la escucha de la menor, quedando videograbada, es por ello que la persona menor de edad fue escuchada de acuerdo a su edad y madurez, las preguntas fueron concretas, cortas y directas a un hecho o a un lugar para generar un mejor entendimiento y empatía con la menor de edad.

VERIFICACION Y ACOMPAÑAMIENTO DE UNA PERSONA DE APOYO (PERITO AUXILIAR). Perito Arnoldo Cisneros Espinosa, quien es auxiliar de la Administración de Justicia, Autorizado en materias de Evaluación Psicológica para casos de abuso sexual infantil, Higiene del Trabajo, Psicología Forense, Psicología infantil, Psicología Jurídica y Criminológica, Salud en el Trabajo, Salud y seguridad Laboral y Terapia Psicológica Familiar.

TESTIMONIO. - Acto continuo se procede a la escucha, por parte del personal del Juzgado, la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes y el Agente Social Adscrito.

Este estudio de caso se centra en la evaluación pericial realizada a una menor de 15 años, quien ha expresado su opinión sobre la situación familiar que enfrenta debido a la separación de sus padres. La prueba pericial de escucha de menor es fundamental en este contexto, ya que permite recoger información valiosa sobre sus deseos, necesidades y el impacto emocional que la situación tiene en su vida.

La adolescente manifiesta en su opinión que es consciente de su situación familiar y de la participación activa que tiene en el proceso. Reconoce que puede opinar sobre lo que están haciendo sus padres y tiene claro quiénes son. A lo largo de su declaración, resalta que, a su juicio,

el conflicto pudo haberse manejado de una manera más sencilla, señalando que las decisiones tomadas por sus padres han contribuido a la complicación de su situación actual.

En su relato, la menor comparte momentos significativos con su padre, indicando que disfrutan de pláticas sobre su día a día, así como de actividades como salir a comer y cocinar juntos. Estos momentos refuerzan la conexión emocional que mantiene con él. En contraste, menciona que su madre, quien actualmente no trabaja, se dedica a decoraciones que a la menor le interesan, aunque también reconoce que la ausencia laboral de su madre ha llevado a que esta esté ocupada la mayor parte del tiempo.

La adolescente expresa un deseo de pasar más tiempo con su padre, manifestando su preferencia por un régimen de convivencia que le permita estar con él cada semana. Además, indica que ha discutido con su madre la posibilidad de dividir su tiempo entre ambos padres, sugiriendo una solución que podría beneficiar su bienestar emocional.

Un aspecto relevante en el testimonio de la menor es el impacto emocional y limitaciones, su incomodidad ante la falta de comunicación entre sus padres. Ella se siente atrapada en medio de sus conflictos y ha experimentado situaciones en las que se le pide que actúe como intermediaria, lo cual genera tensión y malestar. También menciona las restricciones impuestas por su madre, como la negativa a pasar la noche con su padre y los límites sobre sus salidas, lo que ha contribuido a su deseo de mayor libertad.

La adolescente manifiesta su interés en viajar a Brasil con la familia de su padre y realizar actividades sin la necesidad de la presencia de su madre, lo que resalta su deseo de mantener una relación más cercana con su padre. Aunque reconoce la autoridad del juez para tomar decisiones,

siente que su situación podría ser más manejable con mayor comunicación y entendimiento entre sus padres.

La evaluación pericial y la escucha de la menor han proporcionado información crucial para comprender su perspectiva en el proceso familiar. Es evidente que el interés superior de la menor debe ser una prioridad en la toma de decisiones judiciales, considerando su deseo de pasar tiempo de calidad con ambos padres y su necesidad de un ambiente emocionalmente saludable. La intervención del sistema judicial, en este caso, debe enfocarse en facilitar un entorno en el que la menor se sienta escuchada y apoyada, permitiendo así que se tomen decisiones que promuevan su bienestar emocional y psicológico.

El presente estudio de caso se centra en la evaluación pericial realizada por el psicólogo Arnoldo Cisneros, quien ha sido designado para actuar como Perito Auxiliar en el caso de una adolescente. Esta evaluación es fundamental para comprender la situación actual de la menor y las implicaciones emocionales y psicológicas derivadas de la dinámica familiar en la que se encuentra. En primer lugar, es crucial argumentar y destacar con base en el interés superior del menor que el perito cuenta con la preparación y la experiencia necesarias para realizar una valoración adecuada de la menor. Su trayectoria en temas psicológicos lo habilita para identificar las necesidades y preocupaciones de la adolescente, asegurando que su evaluación sea integral y fundamentada. Por tanto, la intervención del perito no solo es pertinente, sino que resulta esencial para atender el interés superior de la menor, de ahí que la prueba pericial se fortalece de manera significativa en pro de la adolescente para que se le garantice el sano desarrollo y crecimiento.

Asimismo, la valoración de la voluntad de la adolescente debe ser considerada como un aspecto primordial en este proceso. La menor tiene derecho a expresar sus sentimientos, deseos y preocupaciones, lo que debe ser tenido en cuenta en la toma de decisiones que afecten su vida. En este sentido, la labor del perito es indispensable para facilitar un espacio en el que la menor pueda manifestar su perspectiva, garantizando que su voz sea escuchada y respetada.

Además, el diagnóstico de intervención grave realizado por el perito Arnoldo Cisneros es un aspecto de suma importancia. Este diagnóstico no solo identifica las áreas en las que la menor puede estar sufriendo, sino que también señala las dinámicas familiares que podrían estar afectando su bienestar emocional. La identificación de estas dinámicas permite la implementación de intervenciones adecuadas que busquen mejorar la situación y, en última instancia, proteger el interés superior de la menor.

El impacto negativo que genera en el interés superior del menor el proceso judicial de Divorcio, Custodia y Convivencia

En este contexto, a partir de la evaluación realizada por el perito a la menor diagnostica el síndrome de la madre usurpadora, un fenómeno que tiene un impacto negativo significativo en el interés superior de la menor. Este diagnóstico es fundamental, ya que indica cómo las interferencias graves en la relación paterno-filial pueden influir de manera irreparable en el desarrollo emocional y psicológico de la adolescente. La prueba pericial argumentativa proporciona una base sólida para comprender la dinámica familiar y los efectos perjudiciales que la situación actual está teniendo en la menor.

A partir de la escucha, la adolescente expresó preocupaciones que reflejan una clara limitación en su libertad para relacionarse con su padre. Manifestó que siente que su madre la restringe en su deseo de convivir con él, lo cual es una señal alarmante de manipulación parental que podría afectar su bienestar emocional. La menor comentó que, de haber resuelto la situación familiar de otra manera, no estarían inmersos en un proceso judicial, lo que indica su deseo de encontrar una solución pacífica y equilibrada.

Adicionalmente, la menor expresó su interés por viajar a Brasil con su familia paterna y su deseo de dividir su tiempo entre ambos progenitores. Esta manifestación resalta su anhelo de mantener relaciones significativas con ambos padres, lo que es esencial para su desarrollo emocional. La incomodidad que siente al ver a sus padres en desacuerdo, así como la obligación de asistir a terapia psicológica a instancias de su madre, sugiere que su salud mental no se ha priorizado adecuadamente en el proceso judicial.

Por lo tanto, es evidente que el interés superior de la adolescente no ha sido protegido de manera efectiva. La situación actual, caracterizada por la manipulación y la falta de comunicación saludable entre los padres, no solo afecta la relación paterno-filial, sino que también pone en riesgo el bienestar emocional de la adolescente. La intervención de profesionales, a través de pruebas periciales, se vuelve crucial para abordar estas dinámicas perjudiciales y garantizar que se tomen decisiones que verdaderamente favorezcan el interés superior del menor.

En resumen, este caso pone de manifiesto la necesidad de un enfoque más consciente y equilibrado en los procesos judiciales que involucren a menores, asegurando que sus voces sean escuchadas y que se priorice su bienestar integral en cada etapa del procedimiento.

En este contexto, el 2 de febrero de 2023, se levantó una constancia de escucha en la que se citó a las partes a comparecer al auditorio de la Ciudad Judicial Estatal. La audiencia estaba programada para las 9:00 horas del 11 de febrero de 2023, y su propósito era asistir a una clase de escuela para padres, en respuesta a las manifestaciones realizadas durante el proceso. Esta decisión fue tomada por el juez natural y el secretario de acuerdos como una medida destinada a mejorar la dinámica familiar y, en última instancia, proteger el interés superior del menor involucrado.

Es relevante destacar que la asistencia a la escuela para padres no solo busca educar a los padres en la crianza y el manejo de conflictos, sino también fomentar un ambiente más saludable para el desarrollo emocional y psicológico del menor. Esta acción se alinea con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, que enfatiza que el interés superior del menor debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que le afecten.

Sin embargo, surgió un inconveniente relacionado con los honorarios del psicólogo designado para este proceso. El profesional no aceptó la cantidad ofrecida, argumentando que sobrepasaba lo estipulado. En este sentido, sugirió que se realizara un nuevo depósito con el monto correcto. Este aspecto financiero es crucial, ya que la falta de un acuerdo claro sobre los honorarios podría obstaculizar el acceso a la asistencia profesional necesaria para la familia.

Finalmente, la prueba pericial argumentativa que se derive de este proceso será esencial para determinar el impacto de la educación parental en la dinámica familiar. La evaluación por parte de un psicólogo puede proporcionar información valiosa sobre las necesidades emocionales y psicológicas del menor, lo que a su vez guiará al juez en la toma de decisiones que favorezcan su

bienestar. En resumen, este caso ilustra la interconexión entre la educación parental, la responsabilidad financiera y el interés superior del menor en el ámbito judicial.

En este contexto, en febrero de 2023, se presentó un billete de depósito a nombre del señor “Jack”, destinado al pago de honorarios. Este nuevo billete fue ingresado en cumplimiento de las obligaciones financieras relacionadas con el caso y se aseguró que la cantidad depositada no excediera la suma correcta correspondiente a dichos honorarios.

Una vez efectuado el pago, se estableció que, al cubrir la cantidad exacta de los honorarios, se procederá a la devolución del billete que había sido ingresado con anterioridad. Este proceso es fundamental para garantizar la transparencia y la correcta administración de los recursos en el contexto judicial, así como para proteger los intereses del señor “Jack” en el desarrollo del caso.

En primer lugar, en el auto de fecha 17 de marzo de 2023, se atendió la solicitud de la parte demandada al señalar una fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. Además, se previno a las partes para que realizaran las gestiones necesarias y se giró un oficio a trabajo social, con el fin de asegurar la adecuada preparación para la audiencia.

A continuación, el juez y el secretario de acuerdos establecieron que la audiencia de pruebas y alegatos tendría lugar el 18 de abril de 2023 a las 10:00 horas. Posteriormente, en marzo, se solicitó que se giraran los oficios correspondientes. Fue entonces cuando el señor “Jack” promovió un acuse el 28 de marzo, en el cual se interpuso un recurso de apelación por parte del abogado de la señora “María”, en contra del auto emitido el 17 de marzo.

Finalmente, en este contexto, el magistrado presidente y ponente determinó que el único agravio presentado por el apelante resultó fundado, lo que llevó a la emisión de una sentencia por parte del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Este caso destaca la complejidad del proceso judicial y la importancia de cada etapa en la búsqueda de una resolución justa y equitativa.

En este caso, el 17 de abril de 2023, admitió una apelación en ambos efectos, lo que significa que se permite que la apelación sea revisada tanto para confirmar como para revocar la decisión original. Un día después, el 18 de abril de 2023, el señor “Jack” presentó un escrito en un sobre cerrado, que contenía las posiciones que la señora “María” debería absolver durante la audiencia de pruebas y alegatos.

Por consiguiente, en mayo de 2023, la apelación fue nuevamente admitida en ambos efectos por el presidente de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. En esta resolución, se ordenó la devolución de las actuaciones con la notificación correspondiente.

Este desarrollo del caso ilustra el procedimiento judicial en materia de apelación, destacando la importancia de las posiciones que las partes deben presentar en la audiencia de pruebas y alegatos. Además, resalta cómo el sistema judicial permite la revisión de decisiones previas, asegurando así un proceso equitativo y justo.

En primer lugar, mediante de mayo de 2023, se recibió un oficio junto con los documentos originales que remitió la Octava Sala del Supremo Tribunal. Esta acción fue registrada por el juez cuarto natural del caso.

Posteriormente, el 23 de junio de 2023, se emitió un nuevo auto en el que se determinó que se agregara el escrito a los autos sin proveer, dado que no se contaba con las actuaciones correspondientes en ese momento.

Asimismo, el juez natural señaló que, previa petición de parte se resolvería una vez que las actuaciones estuvieran disponibles en el juzgado. Esta situación resalta la importancia de la adecuada gestión y disponibilidad de los documentos judiciales, ya que su ausencia puede entorpecer el avance del procedimiento legal.

En consecuencia, con base en el auto de fecha 03 de agosto de 2023, se recibieron escritos y se desahogaron vistas, además de señalar un domicilio y expedir copias simples. También se programó una cita para la sentencia ante los integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, donde se admitió la prueba que previamente había sido negada a la actora.

Asimismo, el 11 de agosto de 2023, se emitió la sentencia del Supremo Tribunal, mediante la cual se modificó el auto de fecha 17 de marzo de 2023. En esta resolución, el magistrado presidente y ponente indicó que el único agravio presentado por el apelante resultó fundado, lo que llevó a la modificación del fallo anterior. Este desenlace evidencia la importancia del análisis y la revisión de las pruebas en el proceso judicial, garantizando así el derecho de las partes a una resolución justa y equitativa.

Por tal motivo, realizo el presente estudio de caso y establecer una estrategia que permita avanzar en las distintas etapas del procedimiento. A través de este análisis, me percaté de que el juez había negado la audiencia de pruebas y alegatos, así como la escucha de la menor, argumentando que no era el momento procesal adecuado para llevar a cabo dicha audiencia. Además, mencionó que el pago de los honorarios del perito psicólogo no había sido cubierto.

En consecuencia, procedí a gestionar, mediante escritos y billetes de depósito, el pago de dichos honorarios. Durante este proceso, mantuve informado al señor “Jack” sobre el estado del juicio y las razones por las cuales no se habían agotado las etapas mencionadas anteriormente. De este modo, se busca garantizar que todos los aspectos del procedimiento sean atendidos de manera adecuada, protegiendo así los derechos de la menor y asegurando un avance en el caso.

En este caso, aunque el juez fijó alimentos provisionales, esta decisión deja en estado de vulnerabilidad los derechos fundamentales de la adolescente al no establecer un régimen de convivencia entre ella y su padre no custodio. Por otro lado, se condenó al padre al pago de $10,000.00 por concepto de alimentos provisionales. Esta cantidad fue determinada principalmente con base en a lo manifestado por la madre, sin considerar que el padre carece de un salario fijo. En consecuencia, su inestabilidad laboral dificulta el cumplimiento de esta obligación alimentaria.

Así, resulta pertinente aplicar el artículo 434 del Código Civil para el Estado de Jalisco, el cual establece consideraciones que podrían ser más justas y adecuadas a la situación del padre, teniendo en cuenta su capacidad económica real y la necesidad de proteger los derechos de la menor.

Aunado a lo anterior, de septiembre de 2023, se recibió la resolución emitida por una instancia superior, la cual fue notificada al señor “Jack”. En dicha resolución, se ordenaba modificar el auto previamente dictado el 17 de marzo de 2023, lo que generó nuevas implicaciones en el desarrollo del caso.

Posteriormente, el 9 de octubre de 2023, el abogado de la señora “María” promovió un escrito en el que se presentó un nuevo billete de depósito, destinado al pago de los honorarios del perito

psicólogo. Este perito había sido designado para intervenir en el proceso, probablemente con el fin de realizar evaluaciones o aportar conocimientos especializados en el ámbito psicológico, cruciales para la toma de decisiones judiciales en asuntos de familia.

El desarrollo de estos eventos refleja la complejidad y el carácter evolutivo de los procedimientos judiciales, donde las resoluciones emitidas por tribunales superiores y la participación de expertos externos pueden influir en el curso del juicio.

En un primer momento, el abogado de la parte actora presentó un escrito en el que se discutieron aspectos relacionados con el pago de honorarios del perito. Tras esto, se solicitó la fijación de una fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. Más adelante, y en representación de la parte demandada, presenté un nuevo escrito en respuesta a dicha solicitud. El juez y el secretario de acuerdos accedieron a fijar una fecha para la audiencia correspondiente.

Por otro lado, con el objetivo de acreditar el cumplimiento parcial de la pensión alimentaria, presenté un comprobante en nombre del señor “Jack”, demostrando que había realizado un pago destinado a la manutención de su hija. Este paso fue tomado siguiendo mi recomendación profesional, buscando evidenciar la intención de cumplir con las obligaciones económicas impuestas.

Aunque la cantidad impuesta judicialmente asciende a $10,000.00, el señor “Jack” no está en condiciones económicas de cubrirla en su totalidad. No obstante, esta situación no justifica el incumplimiento de la obligación alimentaria. Por lo tanto, es fundamental que el señor “Jack” demuestre su disposición a cumplir con los pagos, motivo por el cual le recomendé ingresar un monto acorde a sus posibilidades, mientras mejora su situación financiera.

A partir de enero de 2024, el señor “Jack” ha comenzado a proporcionar la pensión alimenticia para su hija a través del juzgado, con depósitos de $6,000.00 en lugar de los $10,000.00 establecidos inicialmente. Aunque no puede cubrir el monto total, estos pagos regulares demuestran su compromiso e interés en cumplir con su responsabilidad de manutención.

2.9 Incidente de excepción de pago

Con base en lo mencionado por los Abogados de la contraparte, con fecha 02 de abril de 2024 presente incidente firmado por el señor “Jack”, es decir, un juicio dentro del principal que sólo resolverá el tema de los alimentos en representación del señor “Jack”, Interpuse un incidente de excepción de pago, exhibiendo todas las facturas de los pagos correspondientes por concepto de alimentos de 2019 a 2024 acuse 05 de abril de 2024 exhibe billete de depósito promoví en representación del señor Jack, mediante escrito exhibe billete de depósito valioso por la cantidad de $6,000.00, a favor de su menor hija correspondientes al mes de abril de 2024

Prestaciones del incidente de excepción de pago

Así también el día 21 de mayo de 2024 exhibí billete de depósito promoví en representación del señor “Jack”. Mediante escrito exhibe billete de depósito valioso por la cantidad de $6,000.00, a favor de su menor hija correspondientes al mes de mayo de 2024.

El día 25 de junio de 2024, el Juez y el secretario de acuerdos decretan que se le tiene por contestado el incidente interpuesto en contra de la señora “María”, quien es la parte demandada. En dicha resolución, se le reconoce la presentación de los medios de prueba que se habían solicitado previamente.

Posteriormente, con fecha 12 de julio de 2024, en representación del señor Jack, se promovió un escrito en el que se exhibe un billete de depósito por la cantidad de $6,000.00, correspondiente al mes de junio de 2024, a favor de su hija.

Es importante destacar que el señor Jack ha demostrado su cumplimiento con la obligación de alimentos provisionales mediante la presentación de estos billetes de depósito. Así, el 12 de julio de 2024, se ingresó nuevamente otro billete de depósito por la misma cantidad, en esta ocasión correspondiente al mes de julio de 2024, garantizando así el cumplimiento en favor de su menor hija.

Finalmente, el cumplimiento contínuo del señor “Jack” con respecto a la condena de alimentos provisionales ha sido demostrado mediante la presentación regular de billetes de depósito, conforme a lo ordenado por el tribunal.

El presente incidente fue admitido, sin embargo, al solicitar que se fijara fecha apara audiencia de pruebas y alegatos, el juez, manifiesta que se abrirá el periodo de pruebas y alegatos del incidente, una vez que trabajo social realice el estudio del entorno en el que habita la madre, así como el padre de la menor y envíe dicho informe al juez, para que se pueda dictar una sentencia.

En el contexto de un proceso de divorcio, es fundamental considerar los derechos de la madre no solo para promover la demanda de divorcio y establecer la guarda y custodia de la menor, sino también para acceder a atención psicológica y de salud mental. Este estudio de caso analiza la importancia de estos derechos, especialmente en situaciones donde se ha diagnosticado el Síndrome de la Madre Usurpadora, también conocido como el Síndrome de la Madre Maliciosa.

El Síndrome de la Madre Usurpadora se considera una interferencia grave en el ámbito familiar, afectando tanto la relación entre la madre y el padre no custodio como el bienestar de la menor. Por tanto, es urgente atender esta situación, ya que la salud mental de la madre es crucial para el desarrollo y la estabilidad emocional de la menor.

La madre tiene el derecho a promover la demanda de divorcio y a solicitar la guarda y custodia de su hija. Sin embargo, es igualmente importante que goce de atención psicológica adecuada. La custodia provisional implica la responsabilidad de salvaguardar la integridad de la menor en todos los aspectos, incluyendo su bienestar emocional y psicológico.

La madre, al estar a cargo de la custodia provisional de la menor, debe contar con una salud mental óptima y estabilidad emocional. Esto es esencial para evitar cualquier comportamiento malicioso que pudiera obstruir la convivencia de la menor con el padre no custodio. En este sentido, la salud mental de la madre no solo afecta su capacidad para cuidar de su hija, sino que también influye en la dinámica familiar en su conjunto.

Finalmente, es fundamental que la madre ejerza sus derechos para promover la demanda de divorcio y solicitar la guarda y custodia de la menor. Sin embargo, también debe hacer valer su derecho a recibir atención psicológica que garantice su salud mental plena. Solo así podrá desempeñar adecuadamente su rol como madre y asegurar un entorno emocionalmente saludable para la menor, favoreciendo así su bienestar integral y el de toda la familia.

En el marco de un juicio familiar, es esencial considerar los derechos del padre en relación con su hija, así como las implicaciones de su nacionalidad y las acciones legales emprendidas por la madre. Este estudio de caso analiza la situación del padre, quien posee nacionalidad

estadounidense, alemana y brasileña, y cómo la solicitud de alerta migratoria por parte de la madre afecta su derecho a la convivencia familiar.

El padre tiene tanto el derecho como la obligación implícita de convivir con su hija. Esta convivencia es fundamental para el desarrollo emocional y psicológico de la menor, así como para mantener una relación sana y equilibrada entre ambos. Sin embargo, la situación se complica debido a la solicitud de alerta migratoria presentada por la madre de la menor.

El padre es nacional estadounidense por nacimiento, pero también cuenta con nacionalidad alemana, ya que es hijo de padre alemán, y nacionalidad brasileña, por ser hijo de madre brasileña. Esta diversidad de nacionalidades no solo le otorga derechos específicos en cada país, sino que también plantea desafíos en el contexto de la alerta migratoria solicitada por la madre.

La madre, en su solicitud de alerta migratoria, ha argumentado que esta medida es necesaria para proteger los intereses de la menor. Sin embargo, esta acción tiene consecuencias significativas para el padre, quien, debido a la alerta migratoria activa en su contra, se encuentra imposibilitado de visitar a su madre, que tiene aproximadamente 80 años y reside en Brasil. Esta restricción no solo limita su libertad de tránsito, sino que también impacta su bienestar emocional y el de su familia.

Es importante señalar que la alerta migratoria activa vulnera el derecho a la libertad de tránsito, un derecho que está estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales. Esta situación plantea interrogantes sobre el equilibrio entre los derechos de la madre de proteger a su hija y los derechos del padre a mantener relaciones familiares significativas.

Por lo tanto, este caso expone la complejidad de los derechos de convivencia en el contexto de un juicio familiar, así como las implicaciones legales que surgen de la nacionalidad y las alertas migratorias. Es fundamental que el sistema judicial considere no solo los derechos de la madre, sino también los del padre, garantizando así un enfoque equilibrado que respete el interés superior de la menor y el derecho a la convivencia familiar. La resolución de este caso debe buscar soluciones que promuevan la estabilidad emocional de la menor y el bienestar de ambas partes involucradas

Por lo tanto, el padre de la menor, en su desesperación por saber si existe alerta migratoria, solicita información al Instituto Nacional de Migración. De esta manera, limita la estrategia de defensa para poder solicitar que sea el juez quien, mediante oficio, solicite esta información al INM. Así, una vez que se envíe la información confirmando que existía esa alerta, le habría permitido promover un amparo, argumentando como acto reclamado la vulneración de su derecho al libre tránsito. Además, fundamentaría que, además del derecho al libre tránsito, se trata de un extranjero que se encuentra en un país al cual no pertenece.

Los Derechos humanos de las Niñas, Niños Y Adolescentes

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes: Derecho a la vida, a la supervivencia y al

desarrollo, Derecho de prioridad, Derecho a la identidad, Derecho a vivir en familia, Derecho a la igualdad sustantiva, Derecho a no ser discriminado, Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

Es importante destacar que al impedir la convivencia entre el menor con el padre no custodio, se atenta contra la integridad personal del menor, pues genera un menoscabo en la estabilidad psicosocial en la que se desenvuelve física, social, familiar y educativa, que le ocasiona inseguridad y que a futuro no se desarrolle como un ciudadano, en ese caso es importante atender las interferencias como lo son; el síndrome de la madre usurpadora, el síndrome de alienación parental y el síndrome de la madre usurpadora o madre maliciosa.

Derecho comparado entre Alemania y México

El profesor Grimm (2021), señaló que la Constitución alemana de 1949 introdujo tres innovaciones trascendentales. Entre ellas, la elevación de la dignidad humana a categoría de derecho fundamental, la eficacia directa de los derechos fundamentales y la creación de un órgano jurisdiccional especializado, el Tribunal Constitucional Federal, encargado de velar por su cumplimiento y de tutelar los derechos individuales frente a posibles vulneraciones por parte del Estado.

Resulta pertinente mencionar el derecho comparado debido a que se trata de un juicio en el que se encuentra por un lado una mexicana, se trata de la actora en este caso la actora, así como un alemán, quien cuenta con una alerta migratoria promovida por la madre de la menor lo cual le impide salir de territorio mexicano y visitar a su madre quien se encuentra en Brasil, así como viajar a Alemania pues la calidad de vida en México ya no es tan favorable laboral y económicamente.

Cabe señalar que, el demandado en su desesperación y la incertidumbre de ver como un procedimiento judicial dura tantos años y aún no se resuelve, solicita al Instituto Nacional de Migración, un informe para saber si su nombre se encuentra en la lista de alerta migratoria, solicitud que fue admitida por el INM, mismo que corresponde a su petición y en efecto, el demandado se encuentra en la lista de alerta migratoria, misma que le impide salir de México.

Cuando menciono que actúa en desesperación, me refiero a que, quien debió haber solicitado esa información respecto a que si se encuentra en la lista de alerta migratoria en este caso sería yo, como su Abogada, pero con una estrategia para motivar a que prosperara un amparo, es decir, solicitar al juez que gire oficio al INM, con la finalidad de que el Instituto envíe el informe al Juez, que conoce del asunto y en caso afirmativo de alerta migratoria, promovería un amparo, argumentando el derecho humano al libre tránsito.

El siguiente capítulo muestra la necesidad de salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes, que se encuentran involucrados en un juicio en materia familiar, se debe resolver primordialmente el interés superior del menor, es decir, cuando haya diferentes prestaciones como lo es el presente caso, debe resolverse primero lo que está afectando a los menores para sacarlos de la litis entre ambos padres.

Pero en este caso, se resuelve el divorcio, la separación de personas, el requerimiento de alimentos, dejando de lado la custodia, la convivencia de la menor con el padre no custodio, la cual en la escucha manifiesta su incomodidad de estar inmersa en el juicio que inició en 2019 y sigue en proceso.

Capítulo 3.- El Interés Superior del Menor y la Justicia Pronta y Expedita

En los juicios familiares, el principio del interés superior del menor adquiere una relevancia central, pues los niños, niñas y adolescentes representan una parte vulnerable de la sociedad cuyos derechos deben ser plenamente garantizados. Sin embargo, en la práctica judicial, este principio no siempre se aplica de manera adecuada, lo que genera importantes lagunas en la protección de los menores. El artículo 17 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos (1917), establece que la justicia debe ser pronta y expedita, pero este mandato enfrenta desafíos estructurales y operativos en diversos estados del país, como Jalisco, donde los procesos judiciales pueden prolongarse, afectando directamente el bienestar de los menores involucrados.

El artículo 17 Constitucional establece lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (Unidad General de Asuntos Jurídicos, 2020).

En el escenario donde, al presentarse una demanda en materia familiar, se contestarán oportunamente todas las prestaciones, se estima que la resolución podría emitirse en un plazo aproximado de dos meses. A este periodo se sumarían los 30 días necesarios para la emisión de la sentencia. De este modo, en ese lapso, el juez estaría resolviendo asuntos clave relacionados con

la esfera jurídica del menor, garantizando así la protección efectiva del interés superior del menor conforme a lo estipulado por la ley.

El presente estudio de caso deja de manifiesto que la justicia en el Estado de Jalisco no es pronta ni expedita, es decir, no existe un tiempo determinado para concluir un juicio familiar, en mi experiencia laboral algunos de los expedientes activos en materia familiar tienen aproximadamente 8 años de haber iniciado y aún siguen activos, los juicios que se resuelven de manera pronta es porque se resuelven por medio de justicia alternativa, mediante convenio elevado a categoría de sentencia ejecutoriada, en el cual se obtiene sentencia 14 semanas después de firmar el convenio.

Sin embargo, esta invitación a resolver la problemática vía pacífica la realiza el juez, ya que el instituto de justicia alternativa dependiente del poder judicial, dicho procedimiento se puede agotar en el juicio familiar, en la etapa conciliatoria, justo después de la contestación de demanda, en el presente caso, se invitó al Jack y a la señora María la mediación pero no acudió la parte actora, el principio madre en la mediación es la voluntariedad de las partes, por lo que en el juicio del cual realizo el estudio de caso, se agotó la etapa conciliatoria en el Instituto de Justicia Alternativa, pero la señora María no acudió.

A lo largo de mi experiencia profesional en el ámbito de los juicios familiares, he manejado casos relacionados con custodia, convivencias y alimentos que, al igual que el presente estudio, comparten características similares. Algunos de estos casos se iniciaron en 2016 o 2018 y siguen sin resolverse. Esta prolongación de los procesos judiciales conlleva un desgaste considerable, tanto físico como psicológico y económico, afectando de manera directa la integridad de las

personas involucradas. Este fenómeno resalta los efectos perjudiciales de la dilación judicial en estos contextos.

Lo que se podría asemejar a la justicia pronta y expedita en relación con el presente estudio de caso sería, en primer lugar, el interés superior del menor, que es un principio fundamental que debe guiar todos los procedimientos judiciales relacionados con la familia. Este principio, además, se establece en la (Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco y en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2014).

Este enfoque, por consiguiente, implica que cualquier resolución adoptada en juicios de divorcio, custodia o régimen de convivencia debe priorizar el bienestar, la estabilidad y el desarrollo integral de los hijos. En este contexto, la justicia alternativa se presenta como un mecanismo idóneo para atender las necesidades de los menores. Por el momento, este sistema de justicia alternativa se asemeja a la justicia pronta y expedita, ya que busca resolver conflictos de manera más eficiente (Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, 2014)

Además, la justicia alternativa permite a los padres, como en el caso de la señora María y el señor Jack, participar activamente en la toma de decisiones que les afectan directamente. Esto, a su vez, fomenta un sentido de responsabilidad y compromiso con el bienestar familiar.

Asimismo, optar por la justicia alternativa posibilita un enfoque más ágil y efectivo para resolver conflictos familiares, lo que repercute positivamente en la vida de los hijos. La creación de un convenio que contemple todos los aspectos relevantes garantiza que se aborden de manera integral las necesidades de los menores (Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco).

Por otro lado, este proceso no solo favorece un ambiente más armonioso entre los padres, sino que también contribuye a la seguridad emocional y psicológica de los niños. Al implementar mecanismos de resolución alternativos, se asegura que el interés superior del menor sea el eje central de la solución.

En consecuencia, esto facilita un desarrollo saludable y respeta los derechos de los menores en un entorno familiar equilibrado. Así, se logra un bienestar integral para los niños, promoviendo su estabilidad y desarrollo en un contexto familiar positivo.

3.1.- El derecho del niño a ser escuchado como expresión del interés superior del menor.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (2009), consagra el derecho inherente de todo menor a participar activamente en los asuntos que le conciernen, siempre y cuando tenga la capacidad de discernir. Los Estados deben asegurar que la opinión del niño sea expresada libre y debidamente valorada, considerando su desarrollo evolutivo.

La ausencia de un apoyo científico psicológico sistemático en la resolución de conflictos familiares dentro del Poder Judicial es una realidad que ha generado diversas problemáticas. Actualmente, los tribunales suelen recurrir a peritajes externos, contratados por las partes o proporcionados por instituciones gubernamentales con recursos limitados. Esta situación genera demoras en la obtención de los informes periciales y, en consecuencia, retrasa la toma de decisiones judiciales, afectando la eficacia y la calidad de las resoluciones (Kuljacha & Andrade, s.f.).

3.2.- Los mecanismos de participación del niño en los procesos judiciales.

De conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2018), los menores tienen derecho a ser oídos y tomados en cuenta en todo proceso judicial que les involucre. Esta garantía legal se encuentra consagrada en el Capítulo Décimo Octavo de dicha ley.

Los mecanismos de participación del niño en los procesos judiciales son diversos y buscan garantizar que su voz sea escuchada y tomada en cuenta. Estos mecanismos pueden incluir la designación de un representante legal, la posibilidad de que el menor sea entrevistado por un profesional especializado, y la admisión de pruebas como dibujos o relatos que permitan conocer su perspectiva. Además, se establecen garantías procesales específicas para proteger los derechos del niño, como el derecho a ser informado de lo que sucede en el proceso y a ser escuchado en un lenguaje adecuado a su edad y madurez.

3.3.- Los desafíos en la implementación efectiva de la participación del niño.

La consideración del interés superior de la menor es fundamental en los juicios familiares, especialmente en el presente estudio de caso, en el que, una adolescente ha expresado su opinión sobre su situación. Sin embargo, la efectividad de su participación se ve comprometida debido a la falta de una sentencia definitiva que tome en cuenta su voz. Este vacío no solo ignora su derecho a ser escuchada, consagrado en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2014, sino que también socava los principios de protección y desarrollo integral que deben guiar estos procesos judiciales.

El principal desafío en el juicio familiar en concreto es la inadecuada capacitación de jueces y abogados en la comprensión de las necesidades y perspectivas de los menores representa un desafío significativo. A pesar de que la adolescente ha manifestado su opinión, la falta de herramientas adecuadas para interpretar sus deseos limita la efectividad de su participación. Esto contraviene el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que el sistema judicial priorice el bienestar de los menores en todos los procedimientos.

Asimismo, la manipulación parental puede ser un obstáculo adicional en el proceso. El contexto familiar, influenciado por dinámicas tóxicas, puede distorsionar la percepción de la adolescente sobre su situación, afectando su bienestar emocional y su capacidad para expresarse libremente. Este fenómeno resalta la importancia de un enfoque judicial que considere no solo la voz de la menor, sino también el impacto que las relaciones familiares pueden tener en su estado emocional.

La dilación en la resolución del juicio agrava la incertidumbre y la ansiedad que enfrenta la adolescente. La falta de una sentencia definitiva no solo contradice el principio de justicia pronta y expedita, como se establece en la legislación mexicana, sino que también perpetúa una situación de vulnerabilidad para ella. Es crucial que el sistema judicial implemente estrategias que aceleren estos procesos, garantizando que la adolescente acceda a un entorno seguro y estable que respete sus derechos.

Finalmente, es esencial fomentar la sensibilización de los padres sobre la importancia de permitir que su hija participe en las decisiones que le afectan. Crear un ambiente familiar que valore y respete su voz contribuirá a su desarrollo integral y mejorará su calidad de vida. Proteger sus

derechos no solo beneficiará a la menor, sino que también fortalecerá la dinámica familiar, promoviendo relaciones más saludables y equitativas.

La implementación efectiva de la participación infantil se enfrenta a una serie de desafíos interrelacionados que obstaculizan su plena realización. Estos desafíos se manifiestan en diversos ámbitos y niveles, y requieren de un análisis profundo para diseñar estrategias de intervención efectivas (González, 2006).

Con base en lo anterior me permito desarrollar una serie de opiniones respecto a lo que (González, 2006), manifiesta sobre el paternalismo y el jurídico y los derechos del niño.

En primer lugar, la concepción del niño como sujeto de derechos es un concepto relativamente reciente que aún no ha permeado en todas las esferas de la sociedad. Persisten visiones paternalistas que subestiman la capacidad de los niños para comprender y expresar sus opiniones, lo que limita su participación real en los procesos de toma de decisiones (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989).

En segundo lugar, la falta de mecanismos institucionales adecuados para garantizar la participación infantil es un obstáculo significativo. A menudo, no existen protocolos claros ni recursos suficientes para que los niños puedan expresar sus opiniones de manera segura y confidencial.

Con base en lo anterior, la UNICEF (2022), establece que para poder materializar una mejor protección de la participación de los niños debe existir; primero.- el empoderamiento, cuando adquieren habilidades que impactan sus vidas y exigirán el cumplimiento de sus derechos; segundo.- Participación, es un derecho humano que impulsa el compromiso democrático y el

Estado de Derecho para crear políticas públicas; y tercero.- El involucramiento en todas las áreas que afectan sus vidas, es decir, programas , mecanismos, procesos, eventos, campañas, acciones y programas, desde análisis hasta las implementación.

Los Niños, Niñas y Adolescentes, tienen el derecho a ser escuchados y a expresar sus opiniones en todos aquellos asuntos que les afectan, ya sea a nivel individual o colectivo. Este derecho se manifiesta en diversos ámbitos, desde la vida familiar y escolar hasta la participación en procesos de toma de decisiones de mayor alcance como lo son los juicios familiares, como la elaboración de políticas públicas (UNICEF, 2022).

Además, la formación de los profesionales que trabajan con niños en materia de participación suele ser insuficiente, incluso sería pertinente que en todas las escuchas de menor exista perito psicólogo y no sólo cuando lo soliciten las partes, tomando en consideración que lo que tiene que protegerse en ese momento es la participación del menor asistido por quien tiene la experiencia en detectar cualquier comportamiento o conducta que pueda afectar el sano desarrollo y crecimiento de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, la diversidad de contextos culturales y sociales en los que viven los niños plantea desafíos específicos. Las tradiciones culturales, las desigualdades sociales y las condiciones económicas pueden limitar las oportunidades de participación de ciertos grupos de niños.

Ahora bien, la propia naturaleza del desarrollo infantil plantea desafíos. La capacidad de los niños para participar varía según su edad y madurez, lo que exige adaptar los mecanismos de participación a las diferentes etapas del desarrollo.

Finalmente, la falta de voluntad política y de recursos económicos para implementar políticas públicas que promuevan la participación infantil es otro desafío importante. Los cambios culturales y estructurales necesarios para garantizar la participación efectiva de los niños requieren de una inversión significativa de tiempo y recursos.

Para superar estos desafíos, es necesario promover una cultura de participación infantil, fomentar la sensibilización sobre los derechos de los niños y la importancia de su participación en todos los niveles de la sociedad, de igual forma, se deben desarrollar mecanismos institucionales adecuados, También es necesario crear protocolos claros, capacitar a los profesionales y asignar los recursos necesarios para garantizar la participación efectiva de los niños.

Respetar el sano desarrollo y crecimiento para diseñar mecanismos de participación que sean apropiados para la edad y madurez de los niños y hacer valer esa participación

Y por último es de suma importancia fortalecer el compromiso con los derechos de los niños, por lo tanto, se debe invertir en políticas públicas que promuevan la participación infantil y monitorear su implementación y que se respeten las decisiones tomadas por los menores en la participación.

La participación activa del niño en los procesos judiciales que le afectan tiene un impacto multidimensional en la calidad de las decisiones que se adoptan. Al escuchar directamente al niño, los jueces obtienen una perspectiva más completa y detallada de la situación, lo que les permite tomar decisiones más informadas y ajustadas a la realidad del menor.

La participación del niño ayuda a evitar que las decisiones se basen únicamente en las versiones de los adultos involucrados, reduciendo así la posibilidad de prejuicios. Los niños pueden expresar

sus necesidades y deseos de manera directa, lo que facilita la identificación de soluciones más adecuadas a su situación particular.

En consecuencia, es fundamental reconocer el derecho de los niños a ser escuchados y a participar en procedimientos judiciales, tal como se establece en la sentencia ADR 2479/2012. Esta sentencia enfatiza que "la opinión de los menores debe ser considerada en función de su edad y madurez, garantizando así su derecho a participar activamente en los procesos que les afectan".

La sentencia ADR 2479/2012, resuelta el 24 de octubre de 2012, se originó a partir de un caso en el que un padre, que había perdido la patria potestad de su hija, demandó la convivencia y posesión interina de la menor. Aunque el juicio familiar fue sobreseído y confirmado por apelación, el padre interpuso un amparo solicitando que se respetara su derecho a conservar la patria potestad. En respuesta, el Tribunal Colegiado le concedió el amparo, ordenando que el juez de primera instancia escuchara a la menor sobre la cuestión planteada, ya que la pérdida de la patria potestad no impedía establecer un régimen de convivencia entre el padre y la hija.

La madre de la menor presentó una revisión contra la sentencia de amparo, argumentando que escuchar a la menor podría afectarla, además de que no se tomaba en cuenta su interés superior. Sin embargo, la Primera Sala del Tribunal determinó que el agravio de la madre era infundado, pues el derecho de los niños a participar en los asuntos que puedan afectar su esfera jurídica es fundamental. La Sala estableció que el derecho a participar no se limita solo a ser escuchados, sino que implica una participación activa en el procedimiento (ADR 2479/2012, 2012).

Este derecho, según el artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluye dos elementos: que los niños sean escuchados y que sus opiniones sean tomadas en cuenta según su

edad y madurez. La Sala destacó que este derecho no solo es autónomo, sino que también garantiza otros derechos fundamentales, como las garantías esenciales del procedimiento, y que se vincula con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia. Esto asegura que el menor reciba una protección adicional durante el proceso judicial y que su participación ocurra sin las desventajas inherentes a su condición especial (ADR 2479/2012, 2012).

La garantía del derecho a participar permite que los niños sean reconocidos como sujetos de derecho, y a su vez, brinda al juzgador todos los elementos necesarios para tomar decisiones informadas sobre el caso. Esto resulta esencial para proteger el interés superior de la infancia. La Sala fijó lineamientos sobre la participación de menores de edad en procedimientos judiciales, establecidos a la luz de la doctrina jurisprudencial, los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo e hijas, y las observaciones del Comité de Derechos del Niño (ADR 2479/2012, 2012).

La Sala concluye que la resolución del tribunal colegiado fue correcta al considerar que, en el juicio original, debía haberse analizado la conveniencia de escuchar la opinión de la niña. El derecho de la menor a participar en el juicio, así como su derecho a convivir con su progenitor, deben ser protegidos, sin que estos estén sujetos a los deseos o intereses de la madre. Así, la sentencia fue confirmada, amparando al padre de la menor (ADR 2479/2012, 2012).

3.4 Propuesta y Recomendaciones para garantizar una participación efectiva del niño en los procesos judiciales.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece en su artículo 12 que los menores deben expresar sus opiniones libremente en asuntos que les afecten, considerando su edad y madurez. Sin embargo, la implementación de este derecho enfrenta retos en muchos sistemas judiciales (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Es esencial proponer medidas que fortalezcan la participación efectiva de los niños en los procesos judiciales, asegurando la protección de sus derechos. Muchos sistemas carecen de mecanismos adecuados para garantizar que la voz de los menores sea escuchada y tomada en cuenta (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Para asegurar la participación efectiva del niño en los procesos judiciales en Jalisco, es crucial adaptar las audiencias a sus necesidades cognitivas y emocionales. Esto incluye la creación de entornos amigables, así como la capacitación de los operadores judiciales en enfoques sensibles a la infancia (González, 2020).

Asimismo, la representación legal del menor debe ser reforzada con la asignación de defensores especializados en derechos de infancia, asegurando que sus intereses sean escuchados y protegidos. Estas medidas contribuyen a una justicia más equitativa y participativa (Ramírez & López, 2021).

Además, la implementación de herramientas tecnológicas, como videollamadas en declaraciones, puede facilitar la participación de las niñas, niños y adolescentes sin causarles estrés. Esto resulta en un equilibrio entre la protección y la participación activa en el proceso (Torres, 2019).

Por consiguiente, las políticas públicas deben incorporar protocolos claros que determinen cuándo y cómo el niño puede participar en los procesos judiciales, respetando siempre su autonomía progresiva y su derecho a ser oído (Sánchez, 2018).

Asimismo, el Supremo Tribunal de Justicia informa que, durante el año 2021-2022, se llevaron a cabo 21,616 representaciones en apoyo de niñas, niños y adolescentes ante autoridades judiciales y administrativas. Dado este volumen de casos, se ha considerado fundamental disponer de instalaciones adecuadas y la aplicación de metodologías especializadas. Además, se acordó capacitar al personal jurídico y administrativo que interactúa con menores de edad durante estos procesos. Este acuerdo fue ratificado en una reunión entre el secretario del Sistema de Asistencia Social, Alberto Esquer Gutiérrez; la titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA), Eurídice Paredes Jaramillo; el Magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (STJEJ) y del Consejo de la Judicatura del Estado, Daniel Espinosa Licón; y la consejera Tatiana Anaya Zúñiga. (Supremo Tribunal de Justicia, 2022)

Aunado a lo anterior, sería significativo para la impartición de justicia en los asuntos en los que se encuentren involucrados niñas, niños y adolescentes en el sentido de garantizar espacios dignos como lo son las instalaciones adecuadas que generen seguridad, confianza y una dinámica de empatía de las infancias.

En este sentido, el artículo 7 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares destaca el principio fundamental que orientan la impartición de justicia en estas materias: del Interés Superior de la Niñez, en su fraccione IX, respectivamente (Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023).

En este contexto, la fracción IX consagra el Interés Superior de la Niñez como un principio rector que debe prevalecer en cualquier litigio en el que se vean involucrados los derechos de menores. Esto significa que, en cualquier conflicto donde los derechos de niñas, niños o adolescentes entren en colisión con otros derechos, se deberá priorizar siempre el bienestar y desarrollo integral de los menores. Este principio es una extensión del mandato constitucional y de los tratados internacionales sobre los derechos del niño, garantizando que los intereses de la niñez tengan primacía en el ámbito judicial (Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023).

A continuación, es fundamental señalar los lineamientos que deben observarse durante la comparecencia de niñas, niños y adolescentes, garantizando que este proceso se lleve a cabo en condiciones adecuadas y en pleno respeto de sus derechos, con el fin de proteger su integridad y bienestar emocional.

Con base en el Artículo 558 establece un protocolo claro para garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en procedimientos judiciales que afecten sus derechos, permitiendo que sean escuchados en una audiencia videograbada ante la autoridad jurisdiccional. Esta norma busca proteger el bienestar y la integridad de los menores en todo momento.

Además de asegurar un entorno apropiado, es esencial que durante la comparecencia esté presente un equipo interdisciplinario especializado, que garantice un abordaje integral del bienestar del menor. (Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023) por lo que:

Durante la audiencia, debe estar presente un equipo especializado, interdisciplinar compuesto por un profesional en psicología con experiencia en desarrollo infantil, un Agente del Ministerio Público y un tutor especial designado, preferiblemente de instituciones como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023).

Asimismo, resulta fundamental preservar la confidencialidad y privacidad de las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes asegurando que el proceso se desarrolle sin la presencia de sus progenitores o tutores, y que sus testimonios se mantengan bajo estricta discreción mediante:

Todas las diligencias serán videograbadas con el fin de evitar que el menor tenga que repetir su testimonio, protegiendo así su bienestar emocional y previniendo la revictimización durante el proceso judicial (Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023).

De igual manera, es crucial implementar medidas que prevengan cualquier tipo de revictimización, asegurando que los menores no deban revivir experiencias traumáticas a lo largo del proceso judicial.

Este artículo refleja un enfoque integral para garantizar que los menores sean escuchados de manera segura y efectiva en los procedimientos legales, respetando siempre sus derechos y protegiéndolos de cualquier tipo de daño psicológico o emocional durante el proceso.

Conclusiones

El presente análisis revela, por tanto, la importante necesidad de priorizar el interés superior del menor en los procesos judiciales de divorcio, custodia, convivencia y alimentos en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y la Convención sobre los Derechos del Niño. En este sentido, estos documentos internacionales establecen que el bienestar de los menores debe ser la consideración primordial en todas las decisiones que los afecten, subrayando así la obligación del Estado de garantizar su protección y desarrollo integral.

Además, la ausencia de una justicia pronta y expedita, tal como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha perturbado que se dicte una sentencia definitiva y por lo tanto vulnera los derechos de la menor involucrada en este caso. En consecuencia, la prolongación de los procesos judiciales no solo impide la resolución adecuada de los conflictos, sino que también afecta el desarrollo emocional y psicológico de los menores. Esto, a su vez, contradice los principios de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014), que promueve un ambiente familiar saludable.

Asimismo, el diagnóstico del Síndrome de la Madre Usurpadora, realizado por un perito psicólogo, pone de manifiesto la gravedad de las dinámicas familiares deterioradas por la manipulación parental. Esto, evidentemente, contraviene el derecho de la menor a mantener relaciones significativas con ambos progenitores, un principio que se deriva del Código Civil del Estado de Jalisco (1995) y de la Constitución Política del Estado de Jalisco (1917), donde se resalta la importancia de la convivencia equitativa y el acceso a una vida familiar sana.

Por otro lado, la falta de recursos y protocolos específicos para abordar este tipo de interferencias graves demuestra las deficiencias del sistema judicial mexicano, como señala la Comisión Nacional de Derechos Humanos (1999). En este contexto, la capacitación de peritos especializados en psicología infantil es crucial para proporcionar un análisis adecuado de las dinámicas familiares, asegurando que el interés del menor sea siempre la prioridad en las decisiones judiciales.

Finalmente, el impacto negativo de la dilación judicial en la estabilidad emocional del menor es innegable. Por lo tanto, se requieren reformas que establezcan plazos máximos para la resolución de juicios familiares, así como la implementación de mecanismos de mediación y resolución alternativa de conflictos. Estas medidas no solo reducirían el desgaste emocional y económico de las familias, sino que también asegurarían que los derechos del menor sean respetados y protegidos de manera efectiva.

El interés superior del menor debe ser, sin duda, el eje central en todos los procedimientos de custodia y régimen de convivencia. Así, es imperativo que el sistema judicial mexicano implemente cambios estructurales que garanticen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, facilitando un entorno familiar que propicie su desarrollo integral y bienestar emocional, en alineación con los compromisos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos.

Referencias Bibliográficas

ADR 2479/2012. (2012). *Sentencia sobre el derecho de los niños a ser escuchados y participar en procedimientos judiciales*. Arturo Zaldívar. https://arturozaldivar.com/sentencias/derecho-de-los-ninos-ser-escuchados/

Aguilar, J. (2008). El Síndrome de Alienación Parental como tipo de maltrato en los servicios especializados: Diagnóstico e intervención. *Portuigualdad.*https://www.portuigualdad.info/pdf/ponecia-de-jose-manuel-aguilar.pdf

Arch, M. y Jarne, A. (2009). Introducción a la Psicología Forense. Facultad de Psicología. Dep. Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos. *ub.edu.https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/5881/1/Introducci%C3%B3n%20a%20la%20psicologia%20forense.pdf*

Buchanan, G. (2012). Alienación Parental. *pjenl.https://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Libros/9/docs/9.pdf*

Carbonell, M. (2022). Para entender los derechos humanos. *Centro Carbonell.https://centrocarbonell.online/2022/04/20/para-entender-los-derechos-humanos/*

Cillero, M. (2019). El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. *oea.org.https://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf*

CNDH. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf

Código Civil del Estado de Jalisco, [C.C.E.J.], Reformado, Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" [P.O.E.J.] 25 de marzo de 2023 (México).https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf.

Código Civil del Estado de Jalisco, [C.C.E.J], Reformado, Periódico Oficial "El Estado Jalisco" [P.O.E.J.], 25 de marzo de 2023, (México).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, [C.P.C.E. J.], Reformado, Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" [P.O.E.J.] 25 de marzo de 2023 (México).https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Civiles%20del%20Estado%20de%20Jalisco_4_1.pdf

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, [C.P.C.E. J.], Reformado, Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" [P.O.E.J.] 04 de junio de 2024 (México). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, [C.P.C.E.J.], Reformado, Periódico Oficial [P.O.], 6 de julio de 2021, (México).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, [C.P.C.E.J.], Reformado, Periódico Oficial [P.O.], 6 de julio de 2021, (México).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, [C.P.C.E.J.], Reformado, Periódico Oficial [P.O.], 13 de noviembre de 2007, (México).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, [C.P.C.E.J.], Reformado, Periódico Oficial [P.O.], 19 de septiembre de 2015, (México).

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares [C. N. P. C. F.], Reformado, Diario Oficial de la Federación [D. O. F.], 04 de junio de 2024. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos, [C. N. D. H.), Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 13 de septiembre de 1999, (México).https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2009). La Sociedad Civil en la Defensa de los Derechos Humanos Órgano Oficial Difusor de Comisión de Derechos Humano del Distrito Federal). https://piensadh.cdhcm.org.mx/images/2009_dfensor01_sociedadcivil.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2011). Acta de la Sesión Ordinaria Número 351 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos). https://www.cndh.org.mx/cndh/acuerdos-del-consejo-consultivo-de-2017

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2011). Alienación Parental. *CNDH.*[*http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/allienacionParental_2aEd.pdf*](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/allienacionParental_2aEd.pdf)

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2017). Acta de la Sesión Ordinaria Número 351 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos). *CNDH.*[*https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/ActasCC/2017/acta351.pdf*](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/ActasCC/2017/acta351.pdf)

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2017). El Derecho del Niño a ser Escuchado. *UNAM.*[*https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5195/7.pdf*](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5195/7.pdf)

Congreso de Jalisco, (2019). Los menores de edad serán escuchados en Procedimientos Legales. *Congresojal.*https://www.congresojal.gob.mx/boletines/menores-de-edad-ser-n-escuchados-en-procedimientos-legales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [C. P. E. U. M.], Reformada, Gaceta Plenaria [G.P.], 12 de abril de 2002, (México).[*https://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/cmprtvs/2PO2/Abril/ref_pleb.htm*](https://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/cmprtvs/2PO2/Abril/ref_pleb.htm)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [C.P.E.U.M.], Reformada, *Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 5 de febrero de 2017 (México).*https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [C.P.E.U.M.], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 18 de junio de 2008, (México).http://ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/17.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [C.P.E.U.M.], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 30 de septiembre de 2024, (México).https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Constitución Política del Estado de Jalisco, [C.P.E.J], Reformada, Periódico Oficial El Estado de Jalisco [P. O. E. J.], 16 de septiembre de 1922, (México).https://www.diputados.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/jalisco.htm

Convención Sobre los Derechos del Niño (1989). *UNICEF Comité Español*.https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Convenio de la Haya. (1996). Protección de los Niños a través de las Fronteras Multinacionales. *oea.org.http://www.iin.oea.org/sim/pdf/LOS_CONVENIOS_DE_LA_HAYA_SOBRE_LOS_NI%C3%91OS_s_%20mem.pdf*

Dávalos, J. (2021) La prueba pericial. *unam.mx.https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15768/16661*

De la Cerda, F., Goñi, Gómez, I. (2006). Síndrome de Munchausen por Poderes. *isciii.https://scielo.isciii.es/pdf/cmf/n43-44/04.pdf*

Escuela Judicial del STJ del Estado de Jalisco. (19 de abril de 2022). *La Escucha de Menores en los Procedimientos Familiares.* Youtube.https://youtu.be/TXhjU3i-jwM?si=xJXNhUanvCQZ6Q9p

Escuela Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. (2022). La Escucha de Menor en los Procesos Familiares. Porcentaje de escucha de menor.https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=que+porcentaje+de+escucah+de+menor+se+da+en+l%2Cos+procesos+familiares+de+ciudad+judicial+en+zapopan#fpstate=ive&vld=cid:669e5ec2,vid:TXhjU3i-jwM,st:0

Espejo, N. e Ibarra, A. (2020). La Constitución del Derecho de Familia. Centro de Estudios Constitucionales.

S.C.J.N.https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-01/Libro%20DERECHO%20DE%20FAMILIA_DIGITAL.pdf

S.C.J.N. (2022). Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CJ%20DH%2018%20Derechos%20de%20NNyA%20FINAL%20DIGITAL.pdf

Espejo, N. y Ibarra, A. (2020). *La Constitucionalización del Derecho de Familia*. Centro de Estudios Constitucionales Suprema Corte de Justicia de la Nación.https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-01/Libro%20DERECHO%20DE%20FAMILIA_DIGITAL.pdf

Fondo de Naciones Unidas para la Infancia. (2022). Derecho a la Participación de Niñas, Niños y Adolescentes. *UNICEF*. *https://www.unicef.org/chile/media/7031/file/Mod%204%20derecho%20participacion.pdf*

Gardner, R. y Rodríguez, L. (2019). Alienación Parental y su regulación en México, una omisión en su legislación. *unam.mx*.https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/118/299

Gobierno. https://escuelajudicial.stjjalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2023/01/NNA-LibroConmemorativo198PJJ.pdf

González, P. (2020). *Protección de los derechos del niño en el sistema judicial*. Editorial Justicia y

Grim, D. (2021). La Protección de los Derechos Humanos en Alemania a la luz de la Ley Fundamental de 1949. Dirección General de Relaciones Institucionales. *SCJN*.*https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/node/182*

Gutiérrez, C. (2010). Revisión sobre la definición de Psicología Jurídica. *scielo.org.co.http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v6n2/v6n2a03.pdf*

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5195/7.pdf Y:https://goo.gl/mVEKrV

Kuljacha & Andrade, “s. f.”. Adscripción de Psicólogos en los Juzgados Familiares y Penales. Necesidad Científica en la Toma de Decisiones Judiciales. *UNA*M.https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/8.pdf

Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco [L. D. N. N. A. E. J], Reformada, Periódico Oficial El Estado de Jalisco [P. O. E .J], 04 de marzo de 2017, (México).https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ni%C3%B1as%2C%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes%20en%20el%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf

Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Reformada, Periódico Oficial “El Estado de Jalisco" [P. O. E. J.], 1 de enero de 2016, (México).https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ni%C3%B1as%2C%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes%20en%20el%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco [L.J.A.E.J.], reformada, Periódico Oficial El Estado de Jalisco [P. O. E. J.], 2 de abril de 2022, (México).https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/ley_de_justicia_alternativa_del_estado_de_jalisco.pdf

Ley General de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes (2014). *CNDH.https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes*

Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [L.G.N.N.A], Reformada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación [G. S.J.F], 4 marzo de 2014, (México).https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, [L.G.D.N.N.A.], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 18 de mayo de 2022 (México).https://www.gob.mx/sipinna/documentos/ley-general-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-lgdnna

Mila, A. M., & Adolfo, J. E. (2010). Instrumentos de Evaluación Psicológica en las Peritaciones de Guarda y Custodia de los Niños: Uso y Admisibilidad. *Anuario de psicología jurídica*, *20*, 59–70. https://doi.org/10.5093/jr2010v20a6

Montoya, A. Rivas, J. (2019). La Alienación Parental y su regulación en México, una Omisión en su Legislación. Revista de Posgrado de Derecho de la UNAM.https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/118/299

Mora, R. (2021). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia. *SCNJ.https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2021-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20IA%2010nov21.pdf*

Naciones Unidas. (2023). Declaración Universal de Derechos Humanos. *un.org*.https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Observación General Número. 12* El Derecho Del Niño a Ser Escuchado. (Párrafo 1, artículo 12.p. 16)

ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights.

Ortí, J. (2020). Interferencias Parentales: El Síndrome de Alienación Parental. *Afamse.*https://www.afamse.org.ar/files/INTERFERENCIAS_PARENTALES_EL_SINDROME_DE_ALIENACION_PARENTAL_ECUADOR-2018.pdf

Poder Judicial de la Federación. (2011). Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y Derechos Humanos Publicadas en junio de 2011 (Relación de Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte en los que se Reconocen Derechos Humanos.*PJF*.*https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/reformas_amparo_dh/tratados.html*

Poussin, G. Lebrun, M. y E. (1999). Los Hijos del Divorcio: Psicología del Niño y Separación Parental. (p. 269)

PPNNA y Supremo Tribunal de Justicia trabajan por la Niñez involucrada en procesos jurídicos. (2022). *Jalisco.gob.***https://jalisco.gob.mx/prensa/noticias/139811**

Ramírez, J., & López, M. (2021). *La representación legal de menores en México*. Revista de Derechos Humanos, 35(4), 15-30. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-08/Ley_GDNNA.pdf

Sánchez, L. (2022). *Autonomía progresiva y participación infantil en la justicia*. Centro de Estudios Jurídicos.https://suayed.acatlan.unam.mx/symbolos/pdf/02_el%20principio%20de%20la%20autonomia.pdf

Sistema Nacional de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes (2018). Derecho a la Participación de Niñas, Niños y Adolescentes. *Sipinna.*https://www.gob.mx/sipinna/articulos/derecho-a-la-participacion-de-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es

Sociedad, 12(3), 45-58. https://conahcyt.mx/presentan-alcances-de-la-tecnologia-en-procesos-judiciales-en-webinario-organizado-por-conacyt-donde-participan-representantes-de-la-camara-de-diputados/

Sociedad.https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-11/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20NN_digital.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2010). Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes. *scjn.https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/este-mes/interes-superior-de-ninos-ninas-y-adolescentes-adr-11872010*

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (2022). *Niñas niños y Adolescentes: Una visión desde la impartición de Justicia en el Estado de Jalisco*. Secretaría General de Gobierno.https://escuelajudicial.stjjalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2023/01/NNA-LibroConmemorativo198PJJ.pdf

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (2022). *Niñas, Niños y Adolescentes: Una Visión desde la impartición de Justicia en el Estado de Jalisco*. Secretaría General de

Tejedor, M. (2012). El Interés de los menores en los Procesos Contenciosos de Separación o Divorcio. *copmadrid.org.https://journals.copmadrid.org/apj/art/aj2012a7*

Tesis [J.]: 1a. J/18, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, Tomo I, marzo de 2014, p. 406. Reg. Digital 2006011.https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006011

Torres, V. (2019). *Innovaciones tecnológicas en los procesos judiciales infantiles*. Derecho y

Unicef. (2006). Convención sobre los Derechos del Niño. *un.org.https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf*

Uribe, M. (2015). Síndrome de Alienación Parental: Valoración Probatoria del dictamen pericial. *udea.*https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/9757/1/UribeMaria_2015_SindromeAlienacionParental.pdf.

Uribe, M. (2015). Síndrome de Alienación Parental: valoración probatoria del dictamen pericial. *udea.edu.co.https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/9757/1/UribeMaria_2015_SindromeAlienacionParental.pdf*

Zuluaga, M. & Restrepo, M. (2009). Síndrome de Alienación Parental: Una aproximación Psicojurídica.

afamse.org.ar.https://afamse.org.ar/files/Sindrome_Alienacion_Parental_Zuluaga_2009.pdf

Anexos

Anexo 1 Fragmento de la demanda por parte de la madre de la menor

".. Artículo 410. El divorcio pue ser solicitado por cualquiera de los dos cdnyuges en el momento g lo crean necesaNo...".

B) Porque se decrete judicia ente que corresponde a la Suscrita la GUARDA y **CUSTODIA,** tanto **PROVISI NAL** como **DEFINITIVA** de mi menor hija ..... quien actualmente cuenta con 11 once de edad; lo anterior con fundamento e lo establecido por los artículos 561, 565 fracciones I, II y III, y 572 del Código Civ del Estado de Jalisco, toda vez que, por una parte, la Suscrita tengo la disposición ly **la** posibilidad efectiva de **su debida custodia;** lo que NO OCURRE con el reo, elementos indispensables y necesarios para esempeñar en forma correcta y segura la custodia de mi menor hija, en estricto apego al Interés Superior del Menor; circunstancia ue se detallará en líneas posteriores.

C) Porque se decrete judicialmente la **FIJACIÓN** y **ASEGURAMIENTO** de una **PENSIÓN NJIMENTICIA PROVISIONAL,** y su momento **DEFJNITIYA,** en DCIVT . a favor de mi menor hija ..... , IS anterior acorde al principio de proporcionalidad establecido por los artículos §19 y 442 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, así como el diverso 696 del Enjuiciasiento Civil del Estado de ,Jalisco; además de las pruebas y manifestaciones que Suscrita realizo **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** dentro de la presente demanda. siendo al efecto aplicables los siguientes criterios judiciales bajo los rubros de

"...ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN *DffL ESTADO DE J MCO). El ticulo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del, Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de lo5 alimentos qthe han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estat je que en caso de que hubiera necesidad de fijar y asegurar una pensi por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslados., a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia necesidad de dicha medida y que Justifique, cuando menos, la posib,Illdad del que debe darles. Luego, es evidente que esas diligencias provi ionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria, por lo que el tipo de pFuebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencfa,' y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para*

Anexo 2.- Auto admisorio

EXPEDIENTE: **/2019**

AUTO. **- SE ADMITE, SE PREVIENE, SE DECRETA DE PLANO, OFRECE PRUEBAS.**

Zapopan, Jalisco. A 2 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

Vista la cuenta que da el secretario de Acuerdos del Juzgado, téngase por recibido el escrito de ....., presentado ante Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco el 24 veinticuatro de septiembre del no ·en curso, vista su contenido, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 20, 21, 404, 446 fracciones I y II, 572 y aplicables del C6digo Civil del Estado, en relpci6n con los arábigos 266, 267, 268, 270, 696 y demás relativos del Enjuiciamiento Civil local, **SE ADMITE** en cuanto ha lugar a derecho y en la vía **CIVIL ORDINARIA** la demanda que presenta la ocursante en ejercicio de su propio derecho y en representaci6n de su menor hija ....., en contra de , en los términos y por los conceptos que indica en su escrito inicial de' demanda, por lo que, con las copias simples de ley, emplácese al ,demandado para que en el término de **ocho días** produzca su contestaci6n y ofrezca pruebas, apercibido que de no hacerlo se le tendrá presuncionalmente confeso de los hechos de la misma y el presente juicio se le seguirá en su rebeldía. De la misma manera, atento a lo dispuesto por los artículos 106 y 107 del C6digo de Procedimientos civiles, **se previene a la parte demandada** para que señale domicilio dentro de la zona metropolitana para recibir notificaciones, apercibiéndole que, de no hacerlo, todas las notificaciones aun las de carácter personal, se le efectuaran por medio del boletín judicial hasta en tanto comparezca a señalar domicilio para tales efectos.

Ahora bien y toda vez que se tratan cuestiones que involucran a **una menor de edad,** es menester puntualizar, que, ante la eventual necesidad de citar su nombre, (únicamente se **insertaran sus iniciales** al momento de hacerse referencia a ella, ... conforme a lo dispuesto en la Convenci6n de los Derechos de los Niños, artículo 40, punto 2 fracci6n VIII de la Convenci6n Americana de los derechos de las Niños, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, específicamente en su artículo 13 fracción XVII, 76, 77 y 79; para ello, este 6rgano Jurisdiccional ordena que se omita la publicaci6n de sus datos personales en este Juicio.

Respecto a la **custodia provisional** que solicita la parte actora, tomando en consideraci6n la edad de su menor hija, así como las manifestaciones que vierte en el ocurso de cuenta, se desprende que

Anexo 3

ja

JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL PRIM ER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Zapopan Jalisco, 11 once de noviere de 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver en sentencia interlocutoria la medida provisional de **separac10 de personas** solicitada por **.....,** dentro de los autos del juicio civil ordinario divorcio necesario) promovido por la antes enunciada n contra de ....., registrad bajo expediente **.../2019** del Índice de este Juzgado, y:

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado ante Oficialía de partes del Consejo de la judicatura del Estado de Jalisco el 24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, compareció....., en, ejercicio de su propio der echo y en representaci6n menor hija ., d mandando en la vía civil a su cónyuge ....., por ɹ reluci6n del vínculo matrimonial que los une, entre otras prestaciones, y Como medida provisional la separaci6n de personas respecto de su consorte; narr6 los puntos de hechos que crey6 convenientes al caso, fund6 su solicitud en los artículos que estim6 aplicables y concluy6 con los puntos petitorios respectivos.

2 ... Por auto de 2 do de octubre de la presente anualidad se admiti6 la demanda en la 'vía y forma propuestas; as1m1smo, se le previno para que acreditara con media id6 e de prueba la urgencia y necesidad de la medida s olicitada, ofertando para tal efecto prueba testimonial, la cual tuvo verificativo el 5 cinco de noviembre de la anualidad que transcurre; finalmente, el 11 once del mes y afio actuales se turnaron las actuaciones a la vista de la Suscrita Juzgadora a fin de emitir la sentencia interlocutoria

que en derecho corresponde, la que el día de hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- La competencia de este Juzgado para resolver la medida provisional de separación de cónyuges se surte ante el sometimiento tácito de la accionante y por estar constituido el domicilio conyugal dentro de este Primer Partido Judicial donde ejerce su jurisdicci6n este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 156, 158 y 161 fracci6n XII del Enjuiciamiento Civil del Estado.

II.- La personalidad de la promovente queda justificada ya que comparece en ejercicio de su propio derecho en su calidad de cónyuge, al tenor de lo dispuesto por los ordinales 40 y 43 del cuerpo de leyes en cita.

III.- La vía elegida es la adecuada por disposición expresa de la Ley, arábigos 222 y demás relativos del C6digo Procesal de la Materia.

IV.- Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco el 24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, compareció ....., en ejercicio de su propio derecho y en representación de su menor hija ....., demandando en la vía civil ordinaria a su cónyuge..... , la disoluci6n del vínculo matrimonial que los une, entre otras prestaciones, y solicitando como medida provisional la separaci6n de su consorte antes enunciado del hogar conyugal ubicado en la finca marcada con el numero 1119 mil ciento diecinueve de la calle ....., en Guadalajara, Jalisco; relatando en esencia para los efectos que se falla que el 25 veinticinco de junio de 2005 dos mil cinco contrajo matrimonio civil con el demandado bajo el régimen de separaci6n de bienes,

Anexo 4.- En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria de separación de personas la Secretaría de Seguridad Pública proporciona los elementos necesarios para el uso de fuerza pública.

OF. 12019 to

Juzgado Familiar

EXP. /2019

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
DEL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia Interlocutoria de fecha 21 veintiuno de octubre de la presente anualidad, en los de la medida provisional de separación de personas, promovida por dentro del auto de juicio civil ordinario (divorcio n cesari o) en contra de cuyo número de expediente margen superior derecho, se a usted atento oficio como tengo de hacerlo a fin de que se sirva proporcionar los elementos necesarios para que apoyen en la práctica de la diligencia que se 71evara a cabo a las 19. 00 P.M. horas día 20 de noviembre del Presente Año, e la finca marcada con el número 1119 de la calle ……. en la en Guadalajara, Jalisco.

Lo que c mun1co a usted para conocimiento y surta sus efectos legales correspondientes

A T E N T A M E N T E.
Zapopan, JALISCO 14 DE NOVIEMBRE 2019.
LA JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR

MAESTRA EN DERECHO

Anexo 5 Fragmento del Acta de diligencia de separación de personas

(…)

que sí, haciéndole saber al demandado que debe separarse materialmente de dicho domicilio, tal como se ordenó en el sentencia detallada en precedentes, enseguida el demandado procedió a empacar en bolsa» de plástico y algunas maletas sus pertenencias personales básicas y a retirarse del hogar conyugal, previo a ello en términos de la sentencia se le previene al cónyuge varón para que proporcione el domicilio en el que va a habitar durante el curso del procedimiento respectivo, señalando que "desconoce donde habitara" igualmente se PREVIENE a los cónyuges en términos de lo ordenado en la resolución definitiva para que se abstengan de ocasionarse molestias bajo APERCIBÉMIBNTO de proceder en contra del que desacate el mandato con fundai3lento en lo fue dispone el numeral 22ó d» la ley Adjetiva de la materia; transcurriendo la diligencia sin novedad, acreditándose que fui auxiliada por tres elementos de la Comisaría General de Seguridad Publica de Guadalajara, Jalisco›, a efecto de resguardar la seguridad de la diligencia, dándose con lo anterior por concluida la misma, firmando para constancia "únicamente la Titular habiendo señalado el restode los participantesque no lo hacían del demandado dijo que lo consultaría necesario, en tanto que el con su abogado.

Anexo 6 Fragmento de Nombramiento como Abogada Patrono del señor Jack.

346

SAN JOSÉ), además de los Artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 121 fracción IV, 133, relativos y aplicables de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (CARTA MAGNA)**, así como los numerales 1, 21, 46, aplicables del **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO** y Artículos 40, 42, 107, 119, y demás aplicables del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Por lo antes expuesto a Usted **C. Juez** de la manera más atenta y respetuosa le...

P I D O:

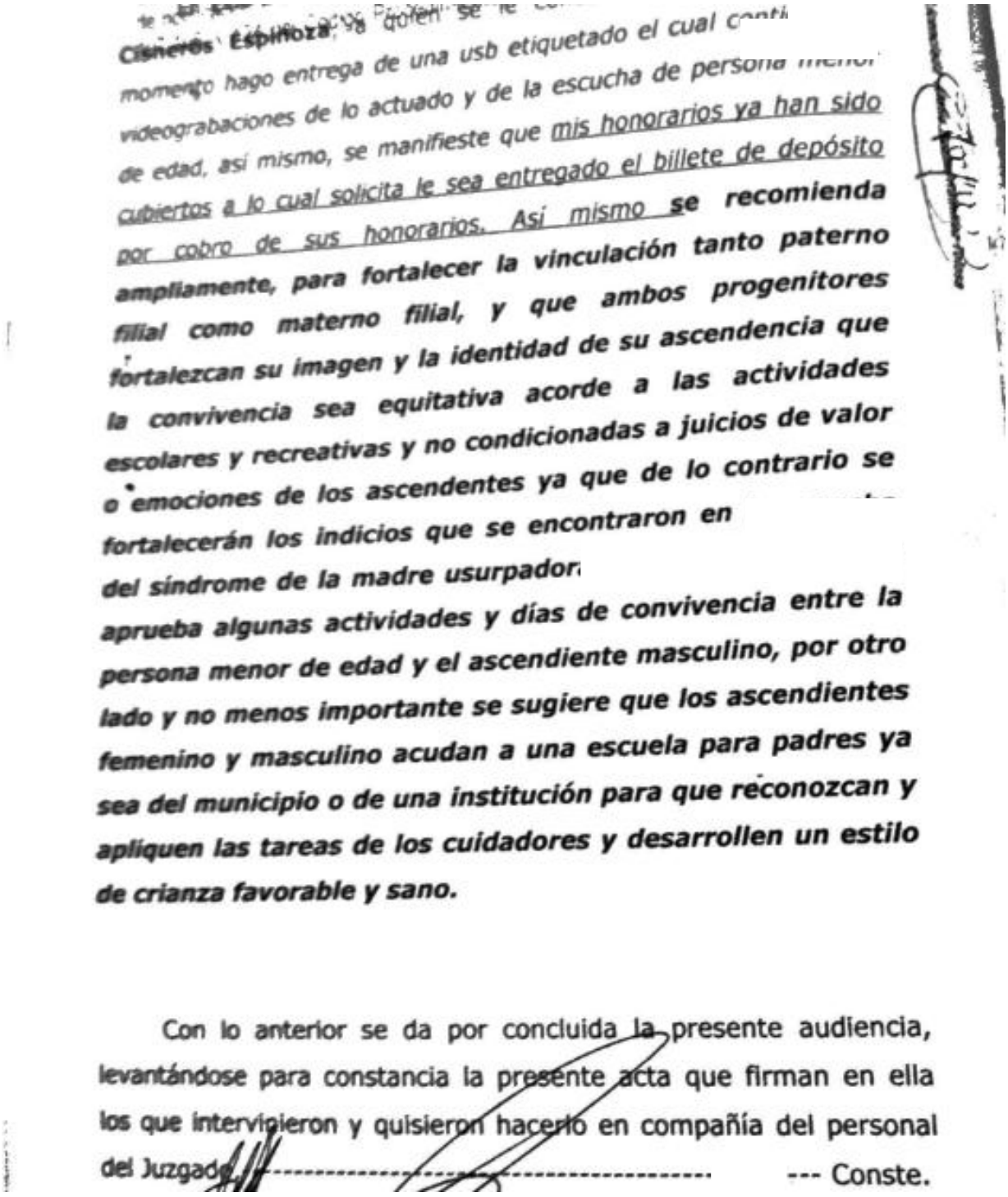
***ÚNICO*.- PERSONALIDAD, CARACTER Y REPRESENTACIÓN.-** Se me tenga señalando nuevo domicilio procesal, nombramiento de abogados patronos, solicitándole que les discierna el cargo conferido a los profesionistas mencionados, es decir, tanto a los Abogados Patronos como al(os) Autorizado(s) en términos del proemio del presente escrito, por estar al calce del presente escrito aceptando y protestando el cargo conferido, en este mismo orden de ideas le solicito se me tenga revocando anteriores nombramientos de Abogados patronos, autorizados y domicilios procesales señalados.

A T E N T A M E N T E
Zapopan, Jalisco a la fecha de presentación.
PROTESTO LO NECESARIO
CONFORME A LA LEY.

Nohemi Guareña R.
Lic. NOHEMÍ GUAREÑA REYES
Acepto y Protesto el Fiel y Legal desempeño
del cargo de Abogado Patrono conferido
CÉDULA FEDERAL DEFINITIVA: 11400013
CÉDULA ESTATAL DEFINITIVA: 115221

Anexo 7 Fragmento de la Escucha de menor

(…)



Cisneros Espinoza, va dolen se le
momento hago entrega de una usb etiquetado el cual conti
videograbaciones de lo actuado y de la escucha de persona menor
de edad, así mismo, se manifieste que mis honorarios ya han sido
cubiertos a lo cual solicita le sea entregado el billete de depósito
por cobro de sus honorarios. Así mismo **se recomienda**
ampliamente, para fortalecer la vinculación tanto paterno
filial como materno filial, y que ambos progenitores
fortalezcan su imagen y la identidad de su ascendencia que
la convivencia sea equitativa acorde a las actividades
escolares y recreativas y no condicionadas a juicios de valor
o emociones de los ascendentes ya que de lo contrario se
fortalecerán los indicios que se encontraron en
del síndrome de la madre usurpador
aprueba algunas actividades y días de convivencia entre la
persona menor de edad y el ascendiente masculino, por otro
lado y no menos importante se sugiere que los ascendientes
femenino y masculino acudan a una escuela para padres ya
sea del municipio o de una institución para que reconozcan y
apliquen las tareas de los cuidadores y desarrollen un estilo
de crianza favorable y sano.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia, levantándose para constancia la presente acta que firman en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo en compañía del personal del Juzgado. ---------- --- Conste.